LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ

ABOGADO

CARRERA 8 No. 16 - 88 OFICINA 504 BOGOTÁ D.C. TEL: 2 - 868729
CEL. (311) 2516091 - CORREO ELECTRÓNICO: gechap2019@gmail.com

---

SEÑOR JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 10 No. 14 - 33 en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____S. _____D.

REFERENCIA: 1100140030322019 0133300 - REIVINDICATORIO

DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"

CONTRA: EDUARDO RODRÍGUEZ REYES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 4.216.861 expedida en Aquitania - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.213, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que en legal forma me ha sido otorgado, por medio de este escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle, que el día 26 de julio de 2021, mi representado recibió notificación por aviso (artículo 292 CGP), así: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA Y ANEXOS. (NOTA: A LOS ANEXOS LES HACEN FALTA LOS C.D. QUE SE ANUNCIAN). Por ello, estando en término procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA REIVINDICATORIA** dentro del Proceso de la Referencia, en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto.

Es cierto que el lote de terreno objeto de este proceso se identifica así:

CHIP No.: AAA0162BFKC

LOTE No: 18 de la Manzana Nro. 048

Matrícula Inmobiliaria: 050S-40357195

Nomenclatura: KR 82 6 04 SUR

ÁREA: SETENTA Y TRES PUNTO UNO METROS CUADRADOS (73.1 M2)

LINDEROS: Son los indicados en el hecho segundo de la demanda.

En este orden, y como la parte actora omite en el escrito de demanda la identificación del predio en mayor extensión del que fue segregado el predio que pretende reivindicar, se hace necesario hacer las siguientes observaciones y aclaraciones.

I.- OBSERVACIÓN RELACIONADA CON EL HECHO SEGUNDO

LA PARTE ACTORA INCURRE EN CARENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DEL QUE FUE SEGREGADO EL PREDIO QUE PRETENDE REIVINDICAR

Esta observación se fundamenta en que el predio cuya reivindicación se demanda corresponde a una fracción del lote de mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** que adolece de una notoria omisión de identificación en la demanda. En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 19 de mayo de 2005, proferida dentro del expediente 7656, dijo:

"Y es que en relación con la exigencia relativa a la cabal identidad entre el cuerpo sobre el que recae la pretensión del actor tanto con los títulos de los cuales emana su condición de propietario del mismo como con el descrito en el libelo y con aquel que tenga en su poder el demandado, típica de la reivindicación, como la aquí intentada, aspecto sobre el cual ninguna discusión se edificó, ***ha de verse que en tratándose obtener la restitución por el indicado procedimiento de una franja de tierra que hace parte de un predio de mayor extensión debe partirse primeramente de la identificación plena de éste y, a partir de allí, igualmente demostrarse que el primero es apenas una parte del más grande****, en orden a lo cual el accionante ha de probar que no sólo física sino jurídicamente hace uno parte del otro y, por lo mismo,* ***que la fracción pequeña queda amparada con los mismos títulos de dominio del mayor****, "* (Resaltado y subrayas fuera del texto original)

II.- ACLARACIONES RELACIONADAS CON EL HECHO SEGUNDO

Se hace necesario presentar estas aclaraciones, por el hecho que la apoderada de la parte actora oculta en la demanda que el predio que pretende reivindicar fue segregado del lote de mayor extensión denominado **"LA CANTERA"**. Por ello, se presentan en el siguiente orden:

PRIMERA ACLARACIÓN: Que el predio identificado en el hecho segundo y pretensión 1. de la demanda, a través de la cual la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"** pretende reivindicar, mismo que está en posesión de mi representada fue segregado de un predio de mayor extensión denominado "LA CANTERA" o "LAS FLORES", que fue entregado por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, en diligencia que comenzó el día 18 y terminó el día 19 de diciembre de 1990.

De la prenombrada diligencia de entrega, se elaboró acta, que fue suscrita por las siguientes personas:

El Juez: ALFONSO SUAREZ AREVALO (quién entregó)
Apoderada de Corabastos: MARÍA TERESA CORTES BALLEN
Representante Legal de Corabastos: GERMÁN VARON COTRINO

A quien se ordenó la entrega: MIRIAM MORALES DE MORALES
ATANASIO RODRÍGUEZ CELIS
Apoderado de la interesada: POLICARPO SUAREZ ARENAS

SEGUNDA ACLARACIÓN: Contra el acto de entrega del lote "LA CANTERA" o "LAS FLORES" por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, "CORABASTOS" mediante apoderado legalmente constituido, el día 6 de febrero de 1991, presentó incidente (art. 135 y siguientes del C. de P.C.) buscando que se le **RESTITUYERA** el predio **"LA CANTERA" o "LAS FLORES"** entregado a **MIRIAM MORALES DE MORALES**. Al ser rechazado de plano el trámite del incidente, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación. Al resolver el primero, la Juez a-quo mantuvo vigente el auto impugnado y concedió el subsidiario dando origen a la segunda instancia que fue resuelta el 27 de septiembre de 1991, por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTAFE DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA. Por la trascendencia de la decisión para el tema de la litis, me permito transcribir los siguientes apartes:**

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA

Ref: Sucesión RAMÓN HENAO VALENCIA

Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL CARRIÓN JIMENEZ

"ANTECEDENTES

1- En el Juzgado 6o. Civil del Circuito de Bogotá se abrió y radicó el proceso de sucesión del causante RAMÓN HENAO VALENCIA.

De dicho proceso sucesoral, se destaca la siguiente actuación procesal.

A- Por auto de mayo 6 de 1976 se abrió dicho proceso (...)

B- El día 15 de marzo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los terrenos denominados "las flores" ...

(...)

D- Por auto de 19 de octubre de 1990, proferido por el Juez a-quo se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso (...)

E- Para los fines procesales de la entrega del inmueble secuestrado se libró el Despacho Comisorio No. 104, el cual para su diligenciamiento le correspondió al juzgado 28 Civil Municipal, el que el día 18 de diciembre pasado, inició la diligencia de entrega del predio "las flores".

A tal diligencia, se hizo presente el señor Germán Varón Cotrino, invocando la calidad de representante legal de la firma Corabastos, allegando el certificado de existencia y representación legal de la aludida firma y mediante apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la orden de entrega del predio " la

cantera ". *Suspendida la diligencia, en las anteriores condiciones, fue continuada al siguiente día con la intervención de la apoderada de Corabastos, quien solicitó la entrega del predio a la prealudida Corporación, aduciendo que el día 15 de marzo de 1988, CORABASTOS era la que poseía el lote,* ***además desistió del recurso de apelación que interpuso el día anterior, manifestando " ya que en ningún momento Corabastos se va a oponer a la diligencia de entrega del mismo en forma legal pues la entrega que se hizo anteriormente corrió la suerte del proceso y por lo tanto se tiene por no hecha; razón por la cual desisto del recurso de apelación ..." . La referida diligencia culminó con la entrega del predio a la señora Miryan Morales de Morales.*** *(Resaltado, subrayas y negrillas fuera del texto original)*

F- La Corporación de Abastos de Bogotá S .A., "CORABASTOS" mediante apoderado legalmente constituido, el día 6 de febrero del año que cursa, solicita que previos los trámites incidentales (art. 135 y siguientes del c. de P.C.) se hagan en síntesis los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare que la nulidad del proceso de sucesión testada de Ramón Henao Valencia decretada por auto de octubre 19 de 1990, no surte efectos a CORABASTOS, por no haber sido parte en este proceso;

2. Se declare que los derechos reconocidos a CORABASTOS como tercero ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1990, no son afectados con la nulidad del proceso de sucesión;

3. Como consecuencia se RESTITUYA a CORABASTOS, dentro de los cinco días del auto que lo ordena, el predio las "flores" entregado a Miryan Morales de Morales.

(...)

G- La juez a-quo por auto de 15 de febrero del presente año, dispuso literalmente lo siguiente:

"Como quiera que el auto que decretó la nulidad de este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado, se RECHAZA DE PLANO el trámite del incidente propuesto (Art. 138 C.P.C.)".

"El peticionario deberá estarse a lo allí ordenado".

Contra el aludido auto CORABASTOS interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación. Al resolver el primero, la juez a-quo mantuvo vigente el auto impugnado y concedió el subsidiario dando origen a esta segunda instancia la (sic) se rituó sin vicios que afecten de nulidad lo actuado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I - Ab - initio, la Corporación destaca que la actuación procesal adelantada en este proceso para la entrega del predio denominado las " Flores" se rituó bajo el imperio de la reforma del C. de P.C., (Decreto 2282 de 1989). La anterior precisión resulta importante para la claridad de los planteamientos que a continuación se formulan.

II - La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS" básicamente invoca como fundamento de sus argumentos lo estatuido en el parágrafo 4o. del art. 338 del C. de P.C., que dispone:

> *"1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, este será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.*
>
> *Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.*
>
> *2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial."*

De la norma transcrita, aparece que para que la " restitución al tercero poseedor " se decrete, es preciso que se reúnan las siguientes exigencias:

1.- Que el tercero poseedor tenga derecho a oponerse; y

2.- Que dicho tercero poseedor " no hubiera estado presente al practicarse la diligencia de entrega."

Las dos exigencias anteriores deben estar reunidas en forma plena para darle curso al incidente de marras. Por ello, es necesario definir o determinar si esos requisitos se reunieron en el momento en que se formuló el incidente planteado.

A- En cuanto a la primera, vale decir, si CORABASTOS tenía o no el derecho a oponerse a la diligencia de entrega del respectivo inmueble. Al respecto pertinente es precisar que la citada Corporación en este proceso tenía la calidad de tercero. Además, dentro de él se le reconoció la calidad de poseedora (auto de febrero 7 de 1990). ***En tal virtud, esta primera exigencia se encuentra reunida, por ello, tenía el derecho a oponerse a la diligencia de entrega del correspondiente inmueble. Sin embargo y a pesar de ser titular de ese derecho, en la diligencia de entrega reseñada en los***

antecedentes de este proveído no lo ejercitó, antes por el contrario, valga la pena resaltarlo, manifestó expresamente que no se oponía e incluso desistió de la impugnación que formuló. *(Resaltado, negrillas y subrayas fuera del texto original)*

B- En lo relativo a la segunda exigencia aparece que CORABASTOS, estuvo presente, mediante apoderado, en la diligencia de entrega, por ello, no le asiste razón alguna a la parte recurrente, para afirmar que no estuvo presente en dicha diligencia. ***Significa lo anterior, que la premencionada CORPORACIÓN, no se encuentra dentro de los parámetros mencionados en el parágrafo 4o. del art. 338 del C. de P.C., puesto que, según los autos, su intervención en la diligencia de entrega, no admite duda de ninguna naturaleza. En efecto, aparece en las respectivas actas que CORABASTOS constituyó apoderado el cual tuvo todas las oportunidades y garantías procesales para ejercer los derechos de que era titular y en especial el de ejercitar aquellos actos procesales propios del derecho de defensa.***

En el anterior orden de ideas y si CORABASTOS estuvo presente en la diligencia de entrega respectiva, le precluyó en forma inexorable la oportunidad para hacer valer unos derechos que debió alegar y probar dentro de la referida diligencia. Por ello la juez a-quo acertó en forma plena en la decisión que adoptó en la providencia atacada por la vía de la apelación. En tal virtud, el auto apelado deberá confirmarse en su integridad, por cuanto las exigencias procesales examinadas no se reunían en forma total *(Destaqué)*

III - Por otra parte, para la Corporación no existe la menor duda de que en el caso sub - iudice, a CORABASTOS, le precluyó la oportunidad para alegar el derecho a oponerse a la práctica de la correspondiente diligencia al estar presente en la misma a través de apoderado judicial. Lo anterior adquiere firmeza si se analiza el mandato contenido en el numeral 2o del parágrafo 4o. del art. 338 ibibem, según el cual el tercero poseedor con derecho a oponerse, podrá promover después de la diligencia incidente de restitución siempre y cuando, a pesar de haber estado presente " no estuvo representado por apoderado judicial ". Es decir, que se le da, en este evento, una posibilidad adicional sobre la base de la falta de

asistencia profesional en la diligencia de entrega. Implica lo anterior que si hubo asistencia profesional esa posibilidad adicional no se abre paso y no puede revivirse como lo pretende hacer en este proceso La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. a quien, por lo expuesto, el recurso de alzada está llamado a fracasar, dando origen a la condena en costas que para estos eventos provee la ley procesal (art. 392 ibidem) . *(Resalté)*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, en Sala de Decisión de Familia.

RESUELVE

1.- Confirmar en forma integral el auto de febrero quince (15) del año en curso proferido en este proceso por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

2.- Condenase en costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Tásense.

3.- Remítase el expediente al Juzgado de Origen para los fines procesales de rigor".

TERCERA ACLARACIÓN: COMO CONSECUENCIA DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA, FLUYE CON NITIDEZ Y DE MANERA INCONTROVERTIBLE QUE CORABASTOS FUE DERROTADO EN SEDE JUDICIAL, RESPECTO DE SU PRETENSIÓN ORIENTADA A QUE SE LE RESTITUYERA EL PREDIO DENOMINADO "LAS FLORES" O "LA CANTERA". SE ITERA, ENTREGADO POR AUTORIDAD JUDICIAL A MIRIAM MORALES DE MORALES EL 19 DE DICIEMBRE DE 1990. POR ELLO, DESDE LA PRECITADA FECHA CORABASTOS NO TIENE LA POSESIÓN SOBRE EL LOTE EN MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO "LA CANTERA" O "LAS FLORES". POR ESTA RAZÓN, DE NINGÚNO DE LOS LOTES DE EL SEGREGADOS ***ENTRE ELLOS EL LOTE QUE A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN PRETENDE REIVINDICAR.***

CUARTA ACLARACIÓN: En el anterior orden de ideas, se debe resaltar que las providencias dictadas por las autoridades judiciales citadas en la aclaración que antecede, tienen fuerza vinculante para CORABASTOS, en atención a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima por que las mismas tomaron firmeza e hicieron tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, debemos subrayar que merecen todo el respeto, ya que constituyen un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y de la Democracia.

QUINTA ACLARACIÓN: De ahí que, con fundamento en las decisiones judiciales proferidas sobre el lote **"LA CANTERA" o "LAS FLORES"** relacionadas en líneas anteriores, en ejercicio de la posesión material MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ, a partir del año 1991, transfirieron derechos de posesión sobre predios de menor extensión segregados del lote de

mayor extensión denominado **"LA CANTERA", dando origen al Barrio "MARÍA PAZ".**

SEXTA ACLARACIÓN: No obstante, existir sobre el lote "LA CANTERA" o "LAS FLORES" las providencias judiciales relacionadas en las aclaraciones precedentes, CORABASTOS en el año 1.993, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria reivindicatoria contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993.

En la pretensión primera de la demanda el apoderado de CORABASTOS solicitó: ***"Que se declare y reconozca que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, el predio denominado "LA CANTERA" globo de terreno ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy (predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas a quien estos han trasferido la posesión situados en el asentamiento subnormal denominado MARÍA PAZ"***, (...). (El resaltado, subrayas y negrillas es nuestro).

En la prenombrada demanda, el apoderado de CORABASTOS hace las siguientes confesiones:

En el hecho SEPTIMO *"Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble,* ***por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado "MARÍA PAZ", conformado aproximadamente por unos dos mil (2000) poseedores...*** "(El resaltado, subrayas y negrillas es nuestro).

En el Hecho OCTAVO: *"El demandante pudo constatar que los hechos que pudieron originar el proceso de invasión del terreno objeto de la litis se pueden resumir en los siguientes párrafos a saber:*

El 13 de Marzo de 1988 por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote denominado "LA CANTERA" por formar parte de los haberes de la presunta sucesión de RAMÓN HENAO VALENCIA adelantada en el mismo; dicha diligencia fue efectuada por la Inspección Octava "E" Distrital de Policía la que atendió la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, quien siendo la cuidandera contratada por la Junta de Deportes de Bogotá, entidad a quien la Corporación de Abastos había entregado los terrenos desde 1981 mediante contrato de comodato precario, manifestando ser la poseedora.

Ante tal situación y como quiera que Corabastos pese a que el lote "LA CANTERA" lo había dado en aporte en especie al terminal de Transporte, seguía en posesión del mismo a través de la Corporación de Futbol de Bogotá a quien se

había dado en comodato precario para la práctica deportiva, entidad que tenía como cuidandera a la citada señora MYRIAM MORALES DE MORALES, y comprado nuevamente el lote por Corabastos en 1989 y enterado de lo ocurrido, confirió poder a la doctora MARÍA TERESA CORTES BALLEN, quien instauró el incidente respectivo y el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante providencia de fecha 7 de Febrero de 1990 levantó el secuestro del lote en cuestión y por conducto de la Inspección Octava "D" Distrital de Policía en diligencia llevada a cabo el 28 de junio de 1990 le fue entregado el lote "LA CANTERA" a la apoderada de Corabastos.

El 19 de octubre de 1990 el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia de la misma fecha, decretó la nulidad de todo el proceso de sucesión, ordenando que las cosas volvieran al estado en que se encontraban en el momento de iniciarse la sucesión, decisión que fue tomada con fundamento o la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.

Ejecutoriado el anterior proveído, el proceso de sucesión fue remitido por competencia a la Jurisdicción de Familia y le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto, quien por auto de fecha diciembre 5 de 1990**, el que en cumplimiento del auto de fecha Octubre 19 de 1990 por medio del cual se ordenó la nulidad, ordenó librar despacho comisorio para la entrega al legítimo poseedor, comisorio que le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, y en diligencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 1990, se le confirió poder a la Doctora MARÍA TERESA CORTES BALLEN Asesora Jurídica de Corabastos quien interpuso Recurso de Apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA" a los presuntos tenedores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRÍGUEZ representados por el apoderado POLICARPO SUAREZ, la diligencia fue suspendida, **continuándose al día siguiente (Diciembre 19), en donde la Apoderada de Corabastos hizo uso de la palabra, solicitando la entrega del lote a su representada, y sin asidero jurídico alguno (destaco) desistió del Recurso de Apelación interpuesto el día anterior manifestando además que no se opondría a la entrega, con el resultado desfavorable para Corabastos por la entrega a quien había atendido la diligencia de embargo en 1988 es decir a la señora MIRYAM MORALES DE MORALES. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

(...)

*Paralelo a esto y ante el proceso invasivo por parte de los poseedores de mala fé al lote **"LA CANTERA",** basado en las ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo de unos 2.500 aproximadamente, hecho que se detectó por la copia de un plano del loteo que logró obtener el demandante, en donde construyeron bodegas, casas (sin licencia de construcción), situación que llevó a Corabastos a solicitar a las Autoridades Policivas de Construcción y Urbanismo, Planeación Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Empresa de Servicios Públicos y otras, paralizar estas obras por carecer de licencia de construcción y por no tener titulo, solicitudes que nunca fueron acogidas no pudiéndose impedir el desarrollo del citado asentamiento subnormal, creándose una situación caótica para el demandante de unas magnitudes incalculables sin obtener apoyo de ninguna autoridad.*

(...)

Y en el hecho NOVENO el apoderado confiesa: *"Los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transferido la posesión son los actuales poseedores de mala fé del predio denominado "LA CANTERA", el que para mi demandante pretendo reivindicar."*

SÉPTIMA ACLARACIÓN: La demanda impetrada por la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" en 1993, fue fallada por las autoridades judiciales competentes así:

- El año 1.999, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, falla proceso reivindicatorio DENEGANDO las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante (CORABASTOS).

- En el año 2.000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Descongestión resuelve apelación fallo de 1ª Instancia del Juzgado 29 Civil del Circuito, **CONFIRMANDO el mismo.**

OCTAVA ACLARACIÓN: En este orden de ideas, la administración de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., informó a la Asamblea General de Accionistas los resultados del proceso reivindicatorio y la condena en costas impuesta a CORABASTOS por haber sido parte derrotada, consignado en los informes de gestión, así:

- Informe de Gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia del año 2000, visible al final de la página 44 y primer párrafo de la página 45. Se pone en conocimiento de los accionistas el resultado del proceso reivindicatorio instaurado por CORABASTOS, de la siguiente manera:

NOTA 5

INVENTARIOS

En esta cuenta se registran los terrenos denominados la Cantera, Cantera Parte y Canterita al igual que la plaza de las flores, ***en razón a que se encuentran invadidos y los procesos instaurados para su recuperación se encuentran: para el caso de los terrenos en el presente año culminó con sentencia en primera instancia denegando las pretensiones de la demanda (...), la sentencia fue apelada con resultado desfavorable ..."***

- **INFORME DE GESTIÓN DEL AÑO 2003, PRESENTADO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE 2004, RELACIONADOS CON LOS TERRENOS INVADIDOS Y OCUPADOS DEL BARRIO MARÍA PAZ, QUE FUERON SEGREGADOS DEL LOTE EN MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO "LA CANTERA".** (Visible pág. 58)

En las notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2003.

NOTA 3. PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS

Refleja el valor de los bienes que posee la Corporación para utilizarlos en forma permanente en el desarrollo del giro normal de su negocio, no están destinados a la venta y su vida útil excede de un (1) año. Su valor es de $37.994 millones.

NO DEPRECIABLES
TERRENOS

Concepto en miles de pesos	2003	2002
Terrenos		
Costo	465.099	465.099
(+) Ajuste por inflación	1.764.952	1.764.952
(-) Provisión	-656.670	-911.57
Valor neto terrenos	1.573.381	2.138.894

La disminución de este grupo de Terrenos corresponde al incremento de la provisión, teniendo en cuenta la situación jurídica de titularidad del predio María Paz invadido en sus 2084 predios, igualmente Vista Hermosa y Manzana 8. Se determinó provisionar el 70% del costo ajustado de dichos terrenos para proteger, lo que se pueda llegar a perder.

- Informe de Gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia del año 2004, - visible en la página 21, se informa:

"3.- Myriam Morales y Atanasio Rodríguez. La cantera. Posesión en predio lote la Cantera, liquidación de costas por valor de $500 millones, objetado en abril del 2002, en julio 15 de 2003, se dio liquidación de costas condenando a Corabastos por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito en cuantía de 3.352 millones y un nuevo auto aumentó las costas en 3.355 millones. Corabastos interpuso recurso de reposición y apelación sobre la liquidación de las costas en julio 22 de 2003, al corte de diciembre de 2004, se consideró que la condena puede ascender a 306.9 millones." (Resalté)

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO que el demandado señor **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde hace más de diez (10) años, como lo confiesa la apoderada de la parte actora.**

ACLARACIÓN VINCULADA CON EL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO que la posesión que adelanta el demandado la ha hecho de forma clandestina, de mala fe, sin ninguna autorización de CORABASTOS. Por cuanto, la demandante - CORABASTOS, perdió la posesión del lote de mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** del que fue segregado el lote materia del proceso desde el 19 de diciembre de 1990, fecha en la que se materializó la entrega a quienes en providencias judiciales fueron reconocidos cómo legítimos poseedores, **situación que quedó detallada en las aclaraciones al HECHO SEGUNDO**. En consecuencia, mi representado **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES** tiene y ejerce la posesión material de todo el inmueble objeto de la litis ***DESDE HACE MÁS DE DIEZ (10) AÑOS*** con ánimo de señor y dueño, hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio tales como la posesión material, en razón de ser la persona que dispone del mismo ante terceros y extraños, quien lo ha explotado, arrendado y mantenido, disponiendo de la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, las edificaciones levantadas se hicieron en ejercicio de la

posesión, sin violencia ni clandestinidad y a la vista de todo el vecindario del sector y frente a CORABASTOS.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.

ACLARACIÓN RELACIONADA CON EL HECHO CUARTO

Al inicio es de trascendental importancia señalar que el predio en mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** ***del que fue segregado el predio de la litis, encuentra su historia traditiva en la Escritura número doscientos sesenta y uno (No. 261) del 31 de enero de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, que fue registrada en la anotación 57 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 52046*** y **NO** en la Escritura Pública No. 4.222 del 05 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, como lo afirma la apoderada de la parte actora. En consideración, a que la mencionada escritura contiene LA REFORMA DE SOCIEDAD DE LA PROMOTORA DE LA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DE BOGOTÁ LTDA, aprobada por la Junta General de Socios en reunión celebrada el día veintitrés (23) del mes de julio de mil novecientos setenta (1970) conforme la Resolución No. 1. que se protocolizó con dicha escritura y que dispuso en el numeral "5°) Como consecuencia de la transformación de la Compañía de Responsabilidad Limitada en Sociedad Anónima, esta última cuya denominación se acaba de hacer, se regirá por los siguientes ESTATUTOS: CAPÍTULO PRIMERO.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL.- ARTICULO 1° : La Sociedad se denominará CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. , Y ES DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." (...)

De lo anterior se colige, que la escritura 4.222 del 5 de agosto de 1970, contiene la protocolización de una reforma de los estatutos sociales mediante la cual **SE TRANSFORMÓ UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Lo dicho en los párrafos que anteceden, se acredita con lo consignado en los estatutos sociales de CORABASTOS, que para una mejor ilustración me permito presentar, así:

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA "PROMOTORA DE LA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DE BOGOTÁ LTDA" SE CONSTITUYÓ POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1.014 OTORGADA EL 5 DE MARZO DE 1970, EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA "CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A." A TRAVÉS DE LA ESCRITURA 4.222 0T0RGADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ EL 5 DE AGOSTO DE 1970.	
TEXTO DE LOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DE CORABASTOS QUE HACEN REFERENCIA A LOS LOTES "POTRERO ALTO NEGRO" Y "LA CANTERA"	
TEXTO DEL ARTÍCULO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 4.222 DE 1970	**TEXTO ACTUAL DE LOS ESTAUTOS DE CORABASTOS**

ARTÍCULO SEPTIMO.- Las acciones suscritas por cada socio, de acuerdo con el artículo anterior, se pagan de la siguiente forma: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS la cantidad de trescientos mil pesos ($300.000.00) valor que corresponde a su aporte en la Sociedad Limitada que por medio de la presente escritura se transforma en Anónima; ***dos (2) lotes de terreno ubicados en el barrio Kennedy de esta ciudad, denominados "Potrero Alto Negro" y "La Cantera" separados entre sí por una servidumbre carreteable que conduce a la hacienda "Los Pantanos", todo de acuerdo con el plano que se protocolizó con la escritura número doscientos sesenta y uno (No.261) de treinta y uno (31) de enero de mil novecientos setenta (1970) de esta misma Notaría".*** (...) (Resalté)	"CAPITULO SEGUNDO **CAPITAL, ACCIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS** **ARTÍCULO SEIS: ACCIONISTAS.-** Las acciones suscritas por cada socio, se pagan de la siguiente forma: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS la cantidad de trescientos mil pesos ($300.000.00) valor que corresponde a su aporte en la sociedad limitada que por medio de la presente escritura se transforma en anónima; ***dos (2) lotes de terreno ubicados en el barrio Kennedy de esta ciudad, denominados "Potrero Alto Negro" y "La Cantera" separados entre sí por una servidumbre carreteable que conduce a la hacienda "Los Pantanos", todo de acuerdo con el plano que se protocolizó con la escritura número doscientos sesenta y uno (No.261) del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos setenta (1970) de esta misma Notaría".*** (...) (Resalté)
OBSERVACIONES: **LOS DOS TEXTOS DE FORMA TAXATIVA E INEQUÍVOCA NOS LLEVAN A CONCLUIR QUE LA TRADICIÓN DE LOS PREDIOS "POTRERO ALTO NEGRO" Y "LA CANTERA" SE ENCUENTRA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 261 DE LA NOTARÍA CUARTA DE BOGOTÁ.** Se debe resaltar, que en el Lote **"Potrero Alto Negro"** desde 1972, se encuentran construidas las instalaciones de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", y en el lote **"La Cantera"** desde 1991, se encuentran construidas las edificaciones que conforman el **Barrio "MARÍA PAZ".**	

Siguiendo con el estudio de la tradición del predio de mayor extensión denominado "LA CANTERA" del que fue segregado el lote materia del litigio, a continuación se presenta:

ACLARACIÓN AL HECHO CUARTO RELACIONADA CON LA TRADICIÓN DEL LOTE "LA CANTERA".

TRADICIÓN: El predio de mayor extensión denominado "LA CANTERA" donde desde 1991, se desarrolló el Barrio María Paz, y en el que se encuentra ubicado el predio de menor extensión materia del litigio tiene la historia traditiva que a continuación se presenta:

- **LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** adquirió dos lotes de terreno denominados "**POTRERO ALTO NEGRO**" y "**LA CANTERA**" por aporte en especie hecho por **LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EDIS.**

- **LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EDIS** había adquirido por compra venta parcial dos lotes de terreno denominados **"POTRERO ALTO NEGRO" y "LA CANTERA"** a **LA COMPAÑÍA DE JESÚS,** conforme las estipulaciones contenidas en la Escritura número Doscientos Sesenta y Uno (261) de fecha Treinta y Uno (31) de Enero de Mil Novecientos Setenta (1970), **registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046 (ANOTACIÓN No. 57)**

- **LA COMPAÑÍA DE JESÚS** había adquirido por adjudicación en la División Material con el **SEMINARIO CONCILIAR DE SAN JOSÉ DE LA ARQUIDIÓSESIS DE BOGOTÁ**, UN LOTE DE TERRENO QUE ES PARTE DE LA HACIENDA TECHO LLAMADO LOTE OCCIDENTAL O LOTE "B" UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE FONTIBON Y BOSA DETERMINADO "TECHO" CON UNA CABIDA TOTAL DE 665 FANEGADAS CON 7.787 V.C., O SEA 426 HECTAREAS 984 M2 en los términos de la Escritura Dos Mil Trescientos Treinta y Uno (2331), otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá el 03/08/1936, **inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046 (ANOTACIÓN No.1)**

En este orden, se debe destacar que la comunidad de poseedores que desarrollaron el asentamiento humano en el lote **"LA CANTERA"** desde 1991 le dieron el nombre de **"BARRIO MARÍA PAZ"** y gestionaron ante el Ministerio de Gobierno la Resolución No. 2185 y Personería No. 053, según lo consignado por el apoderado de CORABASTOS en la demanda y aportada como prueba en la misma.

Igualmente, fue la comunidad de poseedores del Barrio María Paz a través de la Junta de Acción Comunal, la que adelantó ante las Entidades Distritales las solicitudes de reconocimiento de la Personería Jurídica del COMITÉ CIVICO PRO DEFENSA DEL BARRIO MARÍA PAZ, la que obtuvieron mediante Resolución 545 fechada el 22 de octubre de 1992, emitida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital; Realizaron Plano de Loteo que presentaron ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para facilitar el levantamiento topográfico, solicitud de ampliación redes de servicio públicos (Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Empresa de Energía, Telecomunicaciones), y asignación de nomenclatura oficial como se acredita con oficios de respuesta emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital donde se indica el estado de avance de los trámites.

Por lo anterior, el **Barrio MARÍA PAZ**, cuenta con infraestructura vial y de servicios públicos que fueron gestionados, instalados y costeados por la comunidad. Igualmente, es un hecho notorio para las autoridades Distritales que lo incorporaron, reconocieron y reglamentaron a través del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) mediante Resolución No. 0369 del 20 de agosto de 1998.

Al efecto, en el artículo 1 del título I de la precitada resolución, se aceptaron como planos urbanísticos del Barrio María Paz, los plano números K-42/4-00, 01,02, los cuales han sido incorporados al perímetro urbano y aprobados los planos urbanísticos correspondientes para efectos de su legalización oficial, en la plancha 1:2000 IGAC.

En este orden, se debe observar que las zonas de cesión obligatoria y gratuita al Distrito Capital fueron objeto de RECIBO mediante ACTA No. 012 del 11 de enero de 2000, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación No. 0369 de 1998.

Al respecto, en la precitada acta consta que LA COMUNIDAD, a través del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero hizo entrega de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE M2 (111.634.97M2) para las zonas de cesión de uso público, Vías Peatonales y Zonas Verdes del Barrio MARÍA PAZ, y así LA COMUNIDAD DEL BARRIO MARÍA PAZ dio cumplimiento a la Resolución 0369 del 20 de agosto de 1998, por medio de la cual quedó legalizado el Barrio.

Así las cosas, es ininteligible que CORABASTOS desconozca sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme sobre el lote "LA CANTERA", inmueble de mayor extensión del que fueron segregados todos los predios que conforman el BARRIO "MARÍA PAZ". Igualmente, ignore todo los esfuerzos de la comunidad de poseedores a través de la Junta de Acción Comunal para lograr el reconocimiento del Barrio por las Entidades Distritales, y que el loteo del predio se hizo desde 1991, como lo confesó el abogado de CORABASTOS en la demanda reivindicatoria que presentó en 1993.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho observar la conducta que han asumido los administradores de CORABASTOS al realizar los siguientes actos:

PROTOCOLIZACÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 02249 OTORGADA EN LA NOTARÍA 61 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ EL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000.

El 10 de octubre de 2000, el representante legal de CORABASTOS para la época Dr. RAÚL ANTONIO TOBÓN OROZCO protocolizó la Escritura Pública 02249, en la que manifestó:

"PRIMERO TRADICIÓN; Que mediante escritura pública número mil doscientos cincuenta y seis (1.256) del primero (1) de junio del dos mil (2.000) suscrita en la Notaría cuarenta y ocho (48), del circulo de Santafé de Bogotá, la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ "CORABASTOS" procedió a cancelar y a dejar sin valor ni efecto legal, la escritura número seis mil ochocientos uno (6.801) del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) suscrita en la notaría treinta y uno de Santafé de Bogotá que contiene el desenglobe del predio denominado "PLAZA DE LAS FLORES", que la oficina de catastro aún no había asignado cuenta catastral e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula número 50S-40162833, por considerar que erróneamente se desenglobó del folio de matrícula 050S-025559, también en el mismo documento público, se procedió a efectuar el Englobe de los predio con matrículas inmobiliarias números 50S-635576, 50S-830749, 50S-25559, cuentas catastrales RS 41291: BS U 3924 y Parte BS U 3924 y además se efectúo en ese documento público la subdivisión de tres predios denominados María Paz, Plaza de las Flores y Bienestar Social, a los cuales les correspondió los folios de matrícula inmobiliaria números 050S-40343756, 050S-40343754 y 050S-40343755 respectivamente. Posteriormente,- mediante escritura

pública número Mil Novecientos veintitrés (1.923) suscrita en la notaría sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá, el día diez y ocho (18) de agosto de Dos (SIC) año Mil (2000), se procedió a efectuar la aclaración de área del predio denominado María Paz, al cual le corresponde el folio de matrícula 050S-40343756. _ _ **SEGUNDO LOTEO;** Que en la actualidad sobre el predio denominado María Paz, se encuentra un desarrollo urbanístico, el cual fue aprobado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, según planos topográficos Nos. K 42/4-00, K 42/4-01 y K 42/4-02, legalizados mediante Resolución No. 0369 de agosto veinte (20) de mil novecientos noventa y ocho (1.998), estos documentos fueron protocolizados en la escritura de aclaración número Mil Novecientos Veintitrés (1923) del diez y ocho (18) de agosto del año dos mil (2.000); Por lo anterior al Predio denominado María Paz, le corresponde un área de terreno aproximada de trescientos mil novecientos sesenta y nueve metros con treinta y ocho centímetros cuadrados, (300.969,38 M2) y sus linderos generales son": (...)

De lo transcrito, fluye con nitidez la extraña estrategia desplegada por CORABASTOS a través de protocolizaciones de escrituras y apertura y cierre de folios de matrícula inmobiliaria, que tenían como propósito realizar englobes, desenglobes, cancelaciones, nuevos englobes, aclaraciones de área con el fin de ocultar la existencia jurídica del lote **"LA CANTERA",** y tratar de darle apariencia de legalidad al loteo que el representante legal manifestó que hizo en el año 2.000, cuando él tenía pleno conocimiento que el loteo fue hecho en 1991, del lote en mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** del que se segregaron todos los lotes que conforman el Barrio "MARÍA PAZ" (aproximadamente 2500 que fueron edificados con viviendas y bodegas), como lo confesó y acreditó con el acervo probatorio el apoderado de CORABASTOS, en la demanda reivindicatoria presentada en 1993. Igualmente, conocía que habían sido parte derrotada en el proceso reivindicatorio como lo dio a conocer en el informe de gestión de la vigencia correspondiente al año 2000.

Por lo anterior, causa aún más extrañeza, que en la presente demanda la apoderada de la parte actora omite conscientemente identificar el predio en mayor extensión llamado "LA CANTERA", del que fue segregado el predio del litigio. Lo anterior con el propósito de ocultar que:

1. **El predio que se pretende reivindicar fue segregado y corresponde a una fracción del predio en mayor extensión denominado "LA CANTERA"** que en cumplimiento de providencia judicial fue entregado por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, en diligencia que comenzó el día 18 y terminó el día 19 de diciembre de 1990.

2. CORABASTOS fue derrotado en sede judicial respecto de su pretensión orientada a que se le RESTITUYERA el predio denominado "LA CANTERA", como quedó ampliamente demostrado en las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO.**

3. Nuevamente, CORABASTOS agotó sin éxito la posibilidad legal de recuperar la posesión del lote "LA CANTERA", del que se segregaron los predios que conforman el desarrollo urbanístico denominado Barrio María

Paz, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Juzgado 29 Civil del Circuito, que emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio DENEGANDO las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante (CORABASTOS). Decisión que es CONFIRMADA en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Descongestión, al resolver recurso de apelación al fallo de 1ª Instancia, como quedó plenamente demostrado en las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO.**

Conforme lo anterior, se debe destacar que el lote que se pretende reivindicar está protegido por las decisiones judiciales que amparan al predio en mayor extensión del que fue segregado. Como lo indica la Corte suprema de Justicia en Sentencia de casación de mayo 19 de 2005, dictada dentro del expediente 7656, en la que estableció: **"que la fracción pequeña queda amparada con los mismos títulos de dominio del mayor".**

En este orden de ideas, se puede inferir que: La conducta asumida por la parte demandante en relación con la omisión de identificación del predio de mayor extensión denominado "LA CANTERA", podría estar contrariando el artículo 78 del CGP que establece: "Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."

AL HECHO QUINTO. No me consta.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

ACLARACIÓN AL HECHO SEXTO, RELACIONADA CON VERIFICAR SI EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS ES BIEN FISCAL O NO ES BIEN FISCAL.

DE ENTRADA SE DEBE SEÑALAR, QUE CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DENOMINADA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS", POR SER UNA SOCIEDAD CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y TENER UN RÉGIMEN JURÍDICO PRIVADO PARA TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS QUEDA EXCLUIDA DE SER ENTIDAD ESTATAL O PÚBLICA Y POR TALES RAZÓNES DE TENER BIENES FISCALES. POR ELLO, SUS BIENES INMUEBLES SON PRESCRIPTIBLES Y PUEDEN SER ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (USUCAPIÓN), QUE ES EL MODO DE ADQUIRIR DERECHOS REALES TALES COMO LA PROPIEDAD A TRAVÉS DE LA POSESIÓN DEL BIEN DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO POR LA LEY.

Por lo dicho en las líneas que anteceden, llama preponderantemente la atención que la apoderada de la parte actora afirme en el hecho séptimo que: "la demandada está en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble referido en esta demanda, porque es de aquellos que son imprescriptibles, pues se trata de un bien fiscal, toda vez que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural", afirmación que pierde todo su vigor con lo confesado por ella misma en el **HECHO PRIMERO** de la demanda al manifestar: "La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, es una Sociedad de economía Mixta, del orden Nacional,

vinculada al Ministerio de Agricultura, transformada por Escritura Pública No. 4.222, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de agosto de 1970. ***La actual composición del capital accionario de CORABASTOS determina que el 52.08%, pertenece al sector privado y el 47.92% restante corresponde al sector público; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a la Corporación en desarrollo de su objeto social es el derecho privado***" (Subrayas, negrillas y resaltado son míos),

Respecto a lo anterior, y para tener certeza si el bien que se pretende reivindicar es fiscal o no, se hace necesario adentrarnos en el estudio de las sociedades de economía mixta desde la perspectiva del porcentaje de participación estatal en el capital social: La regla de control o participación pública mayoritaria.

Entonces, en el caso bajo examen, contrario a lo expuesto por la apoderada de la actora, **NO HAY DUDA QUE EL PREDIO EN LITIGIO ES PRESCRIPTIBLE porque la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" ES UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA INFERIOR AL 50%.**

Lo expuesto en precedencia, encuentra fundamentación en el concepto del Consejo de Estado número 11001-03-06-000-2016-00068-00(2254), que con meridiana claridad indica el porcentaje mínimo de participación pública para que una sociedad de economía mixta sea entidad estatal o pública conforme al marco legal colombiano. Por la importancia para el tema de la litis, me permito transcribir los siguientes apartes:

(...)

> "En efecto, si desde la propia Constitución se consagra la existencia de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, como elementos organizativos de los diversos niveles de la administración, bien nacional, departamental, distrital o municipal, quiere ello significar que desde la norma superior se han previsto organismos cuyo objeto primordial es de carácter industrial y comercial, y que integran en su interior tanto esfuerzos del Estado como de los particulares, como las sociedades de economía mixta, cuyos perfiles institucionales y jurídicos le corresponde precisar de manera general a la ley.
>
> Y si desde la Constitución se prevé la existencia de sociedades con fines industriales o comerciales, en las cuales puede concurrir tanto el Estado como los particulares, es preciso que el legislador tenga en cuenta también los límites que se derivan de la especial relación entre el sector privado y el público, según las formulaciones constitucionales sobre la potestad de intervención estatal y sus modalidades básicas, el desarrollo de las actividades consideradas estratégicas, la libre iniciativa en materia económica, la libre competencia en materia económica, la libre competencia en condiciones de igualdad y la prestación de los servicios públicos".
>
> De este modo es posible que el uso de la expresión entidad pública o de derecho público tenga diferentes alcances y no siempre cobije a la totalidad de entidades que orgánicamente forman parte de la estructura del Estado, sino que se refiera únicamente a aquellas que ejerzan atributos y privilegios

propios del derecho público. ***En este contexto, solo serían entidades de derecho público las entidades que se rigen por el derecho público y carecerían de esa condición aquellas formas organizacionales del Estado que, pese a ser parte de su estructura, se rigen por normas de derecho privado***. (Resalté)

Desde esta perspectiva, ***las sociedades de economía mixta o las propias empresas industriales y comerciales del Estado no quedarían incorporadas en la enumeración de entidades de "derecho público***", bajo la consideración de que el desarrollo de su actividad comercial o industrial estaría sujeto a normas de derecho privado (artículos 85 y 97 de la Ley 489 de 1998). ***Es el caso, por ejemplo, del alcance que a esa expresión le da el estatuto tributario cuando señala que son entidades de derecho público "la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos municipales, los municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta". (artículo 533)***". (Resalté)

(...)

El Consejo de Estado en el citado concepto continúa analizando el tema desde la regla de participación pública mayoritaria en el capital social de las sociedades de economía mixta, así:

(...)

"3) Desde la perspectiva del porcentaje de participación estatal: la regla de control o participación pública mayoritaria

"De manera consistente la legislación ha acudido a un criterio adicional (no solo basado en la teoría organizacional del Estado o en el régimen de sus actos) para identificar por entidad pública o estatal: la existencia o no de una participación pública mayoritaria (superior o por lo menos equivalente al 50%).

Este referente de participación pública mínima estatal para marcar una línea de diferenciación entre lo público y lo privado no es aleatorio. Se deriva de la lógica propia de funcionamiento de las sociedades y en particular de los elementos que permiten ejercer su control e incidir en las decisiones de la empresa".

(...)

"Así, esta regla del 50% de participación pública como referente del carácter estatal o público de una entidad, aparece expresamente prevista en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, según el cual estarán sujetas al estatuto de contratación pública, además de los organismos que integran las diferentes ramas del poder público, ***"las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),*** *así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública*

mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles." (Destaqué)

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, así como *"las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"* (artículo 104, parágrafo)". (Resalté)

De lo dicho por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido en el marco legal que regula la materia, se infiere con meridiana claridad que sólo las sociedades de economía con participación estatal superior al 50% tienen el carácter de entidades públicas o estatales.

En el mismo orden, se debe tener en cuenta la respuesta a la consulta realizada por el señor Enrique León Cárdenas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de fecha 21-11-2014.

De la respuesta a la consulta me permito transcribir los apartes de interés al tema bajo examen, así:

(...)

"Obsérvese que CORABASTOS de conformidad con sus estatutos sociales vigentes, artículo 4o. tiene como objeto social, el mercadeo de productos agropecuarios en la ciudad de Santafé de Bogotá; de su actividad principal se deriva un carácter exclusivamente comercial, lo que hace que la actividad contractual que de allí se derive se encuentra sometida a lo establecido en el **derecho privado**" Corte Constitucional, expediente T-226-850 sentencia del 10 de diciembre de 1999.

Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, coinciden en que Corabastos es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, pero que por su objeto social y su composición accionaria, se rige por el derecho privado.

En tal sentido atendiendo la naturaleza jurídica y la posición jurídica de vinculada al Ministerio de Agricultura, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no podría ceder a título gratuito bienes de su propiedad de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1001 de 2005 y del decreto 4825 de 2011, **por cuanto sus actos deben ejecutarse de conformidad con las reglas del derecho privado, además de no contar con la competencia para expedir actos administrativos de tal naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política que consagra tal facultad para las entidades de derecho público, no siendo aplicable para aquellas sociedades comerciales que se rigen por el derecho privado.** Tiene sustento lo anterior, no sólo en las normas antes expuestas y en las jurisprudencias transcritas, sino que la misma Corporación cuenta con un reglamento interno, adoptado mediante directiva de gerencia No. 033-06 del 7 de junio

de 2006, en el que se establecen las reglas para la enajenación de los bienes inmuebles de la sociedad.

En conclusión, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no está en condiciones legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE **mediante acto administrativo o resolución**, los lotes objeto de la consulta: Podrá acudir para ello a su reglamento interno y a las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil que reglamenta la materia." (Resalté)

Además, el ordenamiento jurídico colombiano determina que los bienes fiscales son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales.

Al respecto, la LEY No. 2044 - 30 de JUL 2020 "POR EL (SIC) CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en el artículo 2° incorpora la siguiente definición:

"Bien Fiscal Titulable: ***Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales" ...*** (Resalté)

Esta definición impone taxativamente que el bien fiscal titulable tiene que ser de una entidad estatal como antaño lo había establecido el Decreto 4825 de 2011 "Por el cual se reglamentaron los artículos 2°, 4°, 6° y 7° de la Ley 1001 de 2005 ..."

(...)

"Artículo 2°. *Definiciones. para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Bien Fiscal Titulable: *De acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005.* ***se entiende como bienes Fiscales Titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales..."*** *(Resalté)*

En armónica coherencia con lo expuesto en precedencia, CORABASTOS sobre el particular dejó consignado en el informe de gestión 2016:

"...***sin embargo las NICSP no son de aplicación por parte de Corabastos por no tratarse de una entidad pública, ni encontrarse bajo el alcance de las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación."*** (Nota 9 a los Estados financieros página 99 del informe) (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, de acuerdo con las aclaraciones al HECHO SÉPTIMO y lo afirmado por los administradores de CORABASTOS en el informe de gestión vigencia 2016, podemos concluir que CORABASTOS S.A., por ser una sociedad de economía mixta con participación pública inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social y tener un régimen jurídico privado para todos sus actos y contratos, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano queda excluida de ser entidad estatal o pública y por tales razones de tener bienes fiscales. Por ello, sus bienes inmuebles SON PRESCRIPTIBLES y pueden ser adquiridos por

prescripción adquisitiva (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales tales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

Asimismo, se debe resaltar que la demandante Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" perdió la posesión del predio en mayor extensión denominado "LA CANTERA" desde el 19 de diciembre de 1.990, y fue derrotado en sede judicial en su pretensión de recuperarla, como quedó detallado en las aclaraciones **AL HECHO SEGUNDO.**

Conforme a lo anterior, itero que el lote que se pretende reivindicar está protegido por las decisiones judiciales que amparan al predio en mayor extensión del que fue segregado. Como lo indica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de mayo 19 de 2005, dictada dentro del expediente 7656 en la que estableció: **"que la fracción pequeña queda amparada con los mismos títulos de dominio del mayor".** Es decir, se produce el efecto de la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del CGP. (Resalté)

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta

AL HECHO OCTAVO: No me consta

AL HECHO NOVENO: No me consta

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Con todo comedimiento y respeto, manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, solicitándole al Despacho se sirva resolverlas desfavorablemente, por las razones expuestas sobre los hechos de la demanda y los argumentos de las excepciones de merito que más adelante expondré.

SEGUNDA: Respetuosamente, solicito a su Despacho se sirva declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la presente contestación.

TERCERA De manera atenta, solicito al Despacho condenar en costas incluidas las agencias en derecho como perjuicios a la parte actora en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se fundamenta esta fórmula exceptiva, en el hecho que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", al momento de impetrar la demanda

reivindicatoria que da origen al presente litigio, había perdido el derecho de posesión sobre el lote en mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** del que fue segregado el lote que con esta demanda se pretende reivindicar. Primero con las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 1990, y con los fallos del Juzgado Quinto de Familia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia, del año 1991, y posteriormente, en el proceso reivindicatorio en el cual obtuvo resultados adversos a sus intereses en providencias emitidas por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (año 1999), que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Descongestión (año 2000), las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme. En consecuencia, tienen autoridad de cosa juzgada, como quedó descrito en las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO.**

Por las razones expuestas la parte demandante, había perdido el derecho que reclama. En consecuencia, no está legitimada para demandar en reivindicación. Por lo anterior, con todo comedimiento y respeto solicito al Despacho no acoger las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Le solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. El texto de la demanda.

2. Acta de la diligencia de entrega del lote "LA CANTERA" de los días 18 y 19 de diciembre de 1990.

3. Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá de 1991.

4. Demanda reivindicatoria impetrada por CORABASTOS en 1993.

5. Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el año 1.999, dentro del proceso reivindicatorio promovido por CORABASTOS.

6. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Descongestión dictada dentro del proceso reivindicatorio en el año 2000.

7. Carátula y páginas 44 y 45 del informe de gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia 2000.

8. Carátula y la página 58 del informe de gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia 2003; Carátula y página 21 del informe de gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia 2004.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Esta fórmula exceptiva se fundamenta en que la demanda reivindicatoria de esta litis, recae sobre un predio ubicado en el Barrio **MARÍA PAZ**, que hace parte del lote de mayor extensión llamado **"LA CANTERA"** que CORABASTOS había perdido por decisiones judiciales, así:

Inicialmente, con las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 19 de octubre de 1990, y con los fallos del Juzgado Quinto de Familia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia, del año 1991, y después, en el proceso reivindicatorio en el cual nuevamente es derrotado en sede judicial, con las providencias emitidas por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (año 1999) que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Descongestión en el año 2000, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme. En consecuencia, tienen autoridad de cosa juzgada, como quedó descrito en las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO.**

En el nuevo proceso, el objeto versa sobre el mismo objeto del caso litigado por cuanto se pretende que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, un predio de menor extensión segregado del lote de mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** ubicado en el Barrio **MARÍA PAZ** y en el proceso precedente (año 1993), se solicitó en la **PRETENSIÓN PRIMERA:** "Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante el predio denominado **"LA CANTERA"** ... predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas que éstos han transferido la posesión, situado en el asentamiento subnormal denominado **MARÍA PAZ..."**;

Además, el abogado de CORABASTOS, en el juicio anterior, en la solicitud de pruebas pidió que se practicara ***"A) INSPECCIÓN JUDICIAL. Con el fin de determinar e identificar a todos y cada uno de los demandados como tenedores y/o poseedores irregulares de mala fé, solicito al despacho decretar la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación, lote denominado "LA CANTERA", para que con la designación e intervención de peritos se pueda constatar además:***

1.- La identificación del inmueble por su ubicación y linderos.

2.- La posesión material por parte de los poseedores demandados, su determinación, identificación y vinculación al presente proceso.

3.- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado actual.

4.- Avalúo comercial del inmueble. ..." (Resalté).

Se invocan como fundamentos de la pretensión contra el demandado, similares razones de hecho que se alegaron en el juicio anterior, es decir parecidos supuestos fácticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del petitum de la demanda; Y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes en razón a que el demandante en las dos acciones es CORABASTOS y los Demandados son POSEEDORES del lote "LA CANTERA", predio en el que desde 1991, se desarrolló el asentamiento humano denominado Barrio María Paz.

Conforme lo anterior, se debe destacar que el lote que se pretende reivindicar está protegido por las decisiones judiciales que amparan al predio en mayor extensión del que fue segregado. Como lo indica la Corte suprema de Justicia en Sentencia de Casación de mayo 19 de 2005, dictada dentro del expediente 7656 en la que estableció: **"que la fracción pequeña queda amparada con los mismos títulos de dominio del mayor".** (Resalté)

De lo anterior se concluye, que se produce el efecto de la cosa juzgada, pues se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 303 del C.G.P, por lo que la excepción está llamada a prosperar.

Apoyo la fórmula exceptiva con el siguiente extracto de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia:

"El artículo 332 del estatuto adjetivo reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

(...)

Doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando *"quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas"*[1], de modo que ***"si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero".***[2] *(Resalté)*

Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que *"el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás"*[3], pues tales personas "*aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio".*[4]

Entonces, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 332 del ordenamiento procesal, tal como lo explicó esta Sala, «*atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab*

---

[1] GUASP, Jaime. Op. Cit., p. 560.
[2] COVIELLO, Op. cit. P. 632.
[3] COVIELLO, Op. cit., p. 631.

[4] Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

De manera atenta, le solicito tener como pruebas documentales: Las presentadas con la excepción primera.

TERCERA.- CARENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO EN MAYOR EXTENSIÓN DEL QUE FUE SEGREGADO EL PREDIO A REIVINDICAR.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho que la parte demandante en el libelo introductorio omitió identificar el predio en mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** del que fue segregada la fracción que ocupa mi representado, como quedó plenamente sustentado en las aclaraciones al **HECHO CUARTO.** Al efecto, sobre el tema en debate la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación expresó: ***"ha de verse que en tratándose obtener la restitución por el indicado procedimiento de una franja de tierra que hace parte de un predio de mayor extensión debe partirse primeramente de la identificación plena de éste y, a partir de allí, igualmente demostrarse que el primero es apenas una parte del más grande,...".*** (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, se puede afirmar en términos de certeza que la parte actora no cumplió con la carga de probar la plena identificación del predio de mayor extensión, tal como lo ha sostenido pacíficamente la Jurisprudencia.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Comedidamente, le solicito tener como pruebas de esta excepción, las que se presentan en el capítulo de pruebas para acreditar el **HECHO CUARTO**.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se declare por vía de excepción que el demandado **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES**, ha adquirido el predio descrito en la pretensión primera de la demanda **POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA.**

La fundamento en que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", no tiene la posesión material del inmueble que pretende reivindicar desde el 19 de diciembre de 1990, fecha en que el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá entregó el predio en mayor extensión denominado **"LA**

CANTERA" a las personas que en providencias judiciales habían sido reconocidas como sus legítimos poseedores. Contra el acto de entrega la parte actora desarrolló todas las actividades judiciales con resultados adversos a sus pretensiones, como quedó ampliamente detallado en las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO.**

Así las cosas, se debe resaltar, que el inmueble que se pretende reivindicar fue segregado del lote en mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** y por tal, se encuentra cobijado por las sentencias emitidas por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión. Por ello, la demandante no puede volver a ventilar un asunto que ya fue debatido y fallado.

De manera respetuosa, manifiesto al Despacho que invoco esta excepción con fundamento en la ley 791 de 2002 - artículo 6.

En consecuencia, el tiempo suficiente para adquirir por prescripción extintiva queda probado con la confesión expresa de la apoderada de la demandante consignada en el hecho tercero en el que manifestó: " El señor (a) **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES**, **comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde hace más de diez años ... ".**

La citada confesión releva a mi representado de toda prueba para demostrar su condición de poseedor y haber cumplido el tiempo suficiente para usucapir, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la ley 791 de 2002.

En este estado, y probada como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representado señor **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES**, quien como lo confiesa la apoderada de la demandante en el hecho tercero: **comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde hace más de diez años.**

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Respetuosamente, le solicito tener como pruebas documentales: Las presentadas con la excepción primera, que son las documentales que se presentan para acreditar las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO,** y las pruebas que se presentan como fundamento para sustentar las aclaraciones al **HECHO SEXTO.**

QUINTA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO MATERIA DE REIVINDICACIÓN.

Con todo comedimiento y respeto, solicito a su señoría que se declare que mi representado señor **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.213, adquirió, por el modo originario de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble identificado como LOTE Nro. 18, de la Manzana 048, con dirección KR 82 6 04 SUR, ubicado en el Barrio María Paz, localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 050S-40357195, CHIP No. AAA0162BFKC, CON UN ÁREA DE SETENTA Y TRES PUNTO UN METROS CUADRADOS (73.1 M2), y comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS:** Desde el mojón 1 hasta el mojón 2 en una distancia de 12.23 metros limitando con el LOTE 020 (16), desde

el mojón 2 hasta el mojón 3 en una distancia de 5.92 metros limitando con el LOTE 036 (17), desde el mojón 3 hasta el mojón 4 en una distancia de 12.23 metros limitando con el LOTE 018 (20), desde el mojón 4 hasta el mojón 1 en una distancia de 5.9 metros limitando con la KR 82.

De manera respetuosa, manifiesto al Despacho que invoco esta excepción con fundamento en la ley 791 de 2002 - artículo 6.

Sustento mi suplica en la confesión espontánea realizada por la apoderada de la demandante en el hecho tercero al manifestar: " El señor (a) **EDUARDO RODRÍGUEZ REYES**, **comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde hace más de diez años ... ".**

Con la confesión precedente, se confirma y acredita que mi representado tiene y ejerce la posesión material de todo el inmueble objeto de la litis ***DESDE HACE MÁS DE DIEZ (10) AÑOS*** con ánimo de señor y dueño, hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio (art. 981 del C.C.), tales como la posesión material, en razón de ser la persona que dispone del mismo ante terceros y extraños, quien lo ha explotado, arrendado y mantenido, disponiendo de la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, las edificaciones levantadas se hicieron sin violencia ni clandestinidad y a la vista de todo el vecindario del sector y frente a CORABASTOS. Por lo que se encuentra legitimada para invocar en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (usucapión), que es el modo de adquirir derechos reales como la propiedad a través de la posesión del bien durante el tiempo determinado por la Ley.

La confesión de la apoderada de CORABASTOS, releva a mi representado de toda prueba para demostrar su condición de poseedor y acredita haber cumplido el tiempo suficiente para usucapir conforme con lo establecido en el artículo 6 de la ley 791 de 2002.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Atentamente, le solicito tener como pruebas documentales: Las presentadas con la excepción primera, que son las documentales que se presentan para acreditar las aclaraciones al **HECHO SEGUNDO,** y las pruebas que se presentan como fundamento para acreditar las aclaraciones al **HECHO SEXTO.**

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES APORTADAS

HECHO SEGUNDO

1. Fotocopia escaneada del Acta de la diligencia de entrega del predio "LA CANTERA" a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES por parte del Juez Veintiocho Civil Municipal de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 1.990, en cuatro (4) folios y continuación de la entrega (19 de diciembre de 1.990), en quince (15) folios, mediante las cuales se prueban **LAS ACLARACIONES PRIMERA Y TERCERA DEL HECHO SEGUNDO Y LA ACLARACIÓN VINCULADA CON EL HECHO TERCERO.**

2. Fotocopia escaneada de apartes de la Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá - Sala de Familia de 1.991, ~~en seis~~ (6)

folios, a través de la cual se prueba **LAS ACLARACIÓNES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA AL HECHO SEGUNDO**

3. Fotocopia escaneada de la demanda reivindicatoria impetrada por el apoderado de CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993, en once (11) folios, mediante la cual se prueba **LA ACLARACIÓN SEXTA AL HECHO SEGUNDO.**

4. Fotocopia escaneada de la Sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en 1.999, dentro del proceso reivindicatorio impetrado por el abogado de CORABASTOS en 1993, en once (11) folios, a través de la cual se prueba **LA ACLARACIÓN SÉPTIMA AL HECHO SEGUNDO**.

5. Fotocopia escaneada de apartes de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Descongestión en el año 2000, dentro de la demanda reivindicatoria impetrada por el apoderado de CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió en primera instancia al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993, en seis (6) folios mediante la cual se prueba **LA ACLARACIÓN SÉPTIMA AL HECHO SEGUNDO.**

6. Fotocopia escaneada de la carátula y las páginas 44 y 45 del Informe de Gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2000, en tres (3) folios, mediante las cuales se prueba **LA ACLARACIÓN OCTAVA AL HECHO SEGUNDO.**

7. Fotocopia escaneada de la carátula y la página 58 del Informe de Gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2003, en dos (2) folios, mediante las cuales se prueba **LA ACLARACIÓN OCTAVA AL HECHO SEGUNDO.**

8. Fotocopia escaneada de la carátula y la página 21 del informe de gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2004, en dos (2) folios, mediante las cuales se prueba **LA ACLARACIÓN OCTAVA AL HECHO SEGUNDO.**

HECHO TERCERO

- Como pruebas de la aclaración vinculada con el **HECHO TERCERO** respetuosamente, solicito se tengan las presentadas para las aclaraciones del **HECHO SEGUNDO.**

HECHO CUARTO

1. Fotocopia escaneada de la carátula y la página 7 de los estatutos de CORABASTOS, en dos (2) folios.

2. Fotocopia escaneada de la Resolución número 545 del 22 de octubre de 1992, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en dos (2) folios.

3. Fotocopia escaneada de los oficios emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital dirigidos a la Junta de Acción Comunal del barrio MARÍA PAZ, así:

a. Oficios 10916 del 2 de junio de 1994, en un (1) folio y 22415 del 7 de octubre de 1994, en un (1) folio, en los que se indica que el PLANO DE LOTEO CUENTA CON ACEPTACIÓN CARTÓGRAFICA Y EL ESTUDIO VÍAL HA SIDO INCORPORADO y otros asuntos relacionados con la asignación de nomenclatura y temas referentes a servicios públicos.

b. Oficios 1222 y 1234 del 12 de enero de 1995, en un (1) folio cada uno, en los que se informa el trámite ante el Departamento Administrativo de Catastro Distrital respecto de la asignación de nomenclatura.

c. Oficios 6310 del 29 de marzo de 1995 y 17526 del 14 de agosto de 1995, en los que se informa sobre temas relacionados con vías.

d. Oficio 17526 del 14 de agosto de 1995, en un (1) folio.

4. Fotocopia escaneada del ACTA No. 012 del 11 de enero de 2000, mediante la cual LA COMUNIDAD, a través del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero hizo entrega de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE M2 (111.634.97M2) para las zonas de cesión de uso público, Vías Peatonales y Zonas Verdes del Barrio MARÍA PAZ, en cuatro (4) folios. Y así LA COMUNIDAD DEL BARRIO MARÍA PAZ dio cumplimiento a la resolución 0369 del 20 de agosto de 1998, por medio de la cual quedó legalizado el Barrio.

5. Fotocopias escaneadas de tres (3) folios útiles y pertinentes de la Escritura Pública No. 02249, otorgada el 10 de octubre de 2000 en la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo de Bogotá.

HECHO SEXTO

1. Fotocopia escaneada de la respuesta a la consulta realizada por el señor Enrique León Cárdenas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de fecha 21-11-2014, en seis (6) folios.

2. Fotocopia escaneada del Informe de Gestión - vigencia 2016, Carátula y página 99, en dos (2) folios.

OFICIOS

De manera atenta, solicito a su Despacho librar los oficios que a continuación se relacionan, los cuales son elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos del litigio.

Se solicita librar oficio al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin que a costa de la parte demandada se expidan con destino al proceso copias fieles y auténticas de los siguientes documentos que CORABASTOS aportó como

pruebas documentales en el proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.

1. Copia de las diligencias de entrega del lote "LA CANTERA", en veintitrés (23) folios,

2. Copia de la demanda presentada por CORABASTOS dentro del proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurada por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.

3. Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia del 23 de septiembre de 1.991, en ocho (8) folios.

4. Copia del plano de loteo hecho sobre el lote "LA CANTERA".

5. Copia de la Resolución No. 2185 de junio 17 de 1.991, expedida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno, por medio de la cual reconoció personería jurídica No. 053 a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MARÍA PAZ DE BOGOTÁ D.E.

6. Copia heliográfica del plano topográfico general F-245/1 sobre la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. y el lote "LA CANTERA"

7. Copia heliográfica de la plancha No. 55 de 1980 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, localización lote "LA CANTERA"

Adicionalmente, se solicitan las siguientes providencias que igualmente se encuentran en el expediente:

1. Copia Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en 1.999, dentro del proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.

2. Copia Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Descongestión en el año 2.000, dentro del proceso ORDINARIO No. 1993-07293, instaurado por CORABASTOS contra MIRIAM MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ.

Los documentos solicitados al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, son pruebas fundamentales para esclarecer los hechos del presente proceso frente al proceso precedente, y que no obstante presentarse fotocopias escaneadas de algunos documentos, se hace necesaria su expedición para el correspondiente cotejo.

SOLICITUD DE OFICIOS A NOTARÍAS, OFICINAS DE REGISTRO Y ENTIDADES PÚBLICAS DISTRITALES.

De manera respetuosa, con destino al proceso se solicita librar oficios a las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zonas Centro y Sur de Bogotá D.C., que a continuación se relacionan:

1. Se solicita librar oficio a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, para que le remita a su Juzgado copia auténtica de las escrituras 261 del 31 de enero de 1970 y 4.222 del 5 de agosto de 1970, acompañada de la Resolución No. 1. que se protocolizó con dicha escritura.

2. Se solicita librar oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, para que le remita a su Juzgado copia auténtica de la escritura 2.331 del 3 de agosto de 1.936.

3. Se solicita librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, para que le remita a su Juzgado el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046.

4. Se solicita librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, para que le remita a su Juzgado los Certificados de tradición de las Matrículas Inmobiliarias No. 050002559 y 0500635576.

5. Se solicita librar oficio a la Secretaría Distrital de Planeación, para que le remita a su Juzgado copia auténtica de los planos números K-42/4-00 y ,01,02, los cuales han sido incorporados en la plancha 1:2000 IGAC, el cual fue aceptado como plano urbanístico del Barrio MARÍA PAZ.

NOTA: (Los gastos de la expedición de los documentos solicitados serán sufragados por la parte demandada).

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el representante legal de la demandante, en relación con los hechos que interesen al proceso.

III. PRUEBA PERICIAL

De manera comedida, anuncio que presentaré dictamen pericial, que realizará una persona versada en asuntos como el presente. Al efecto, realizará el estudio de títulos correspondiente, con base en todas las escrituras y certificados de libertad y tradición mencionados en la demanda y en este escrito de contestación.

Igualmente, revisará el acta de entrega del lote "LA CANTERA", las providencias dictadas sobre el mencionado inmueble, la resolución de reconocimiento y legalización del barrio María Paz, acta de entrega de áreas para zonas de cesión de uso público y vías peatonales y los demás documentos que requiera para el efecto, con el fin de verificar:

- Que el lote materia del litigio, fue segregado del lote en mayor extensión denominado "LA CANTERA".
- Que en el lote "LA CANTERA", se desarrolló desde 1.991 el barrio María Paz.

- Qué uso y actividad de explotación económica se desarrolla en el predio materia del litigio y desde cuándo.

Lo precedente de conformidad con el artículo 227 del CGP, para lo cual solicito respetuosamente al Señor Juez, decretar la prueba anunciada y conceder el término para ser presentada.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted Señor Juez, el competente para conocer y fallar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. y demás factores legales, de igual manera por el avalúo del predio.

PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Artículo 368 y siguientes del C.G.P., establecido para los procesos verbales.

ANEXOS

1. A la presente contestación de demanda, los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la contestación de la demanda con anexos, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la contestación de la demanda con sus anexos, como mensaje de datos para el traslado a la parte demandante.
4. El poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderada, en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representado y el suscrito apoderado, en las siguientes direcciones:

Carrera 8 No. 16 - 88 oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

Tel. 2-868729 - Celular: (311) 2516091

Señor Juez, Atentamente,

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ
T.P. No. 108.606 del C.S. de la J.
C.C. No. 4.216.861

DILIGENCIA DE (SECUESTRO.-) SE CORRIGE: DE ENTREGA:

En Bogotá, D.E. a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, dentro de la hora de las ocho de la mañana, día y hora señalados por auto que antecede dentro del despacho comisorio No 104 del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, se hizo presente al despacho del juzgado veintiocho civil municipal el Dr. POLICARPO SUAREZ ARENAS, quien se identificó con la C. de C. No 2.835.649 de la Dorada (Cdas) y la T.P. No 14705 del M.J., en su calidad de apoderado judicial de los señores MYRIAM MORALES Y ATANASIO RODRIGUEZ, con el fín de trasladar al personal del juzgado al sitio donde debe evacuarse la diligencia , más exacta ante al predio denominado las Flores, que es el mismo [illegible] Corporación de Abastos de Bogotá, S.A. [illegible] nomina La Cantera, ubicado en el barrio Kennedy [illegible] sitio indicado se pudo observar que se trata de un lote de forma irregular totalmente plano cubierto en su gran mayoría de [illegible] y algunos montículos de tierra, en la diligencia se hizo presente una persona que presta el servicio de celaduría y dijo llamarse JORGE [illegible] LOZADA CALDERON, quien se identificó con la C. de C. No 79.[illegible]237 de Bogotá, y presta sus servicios [illegible] CORABASTOS. Acto seguido se procedió a (identificar) se corrige alinderar el inmueble el cual fue recorrido por su periferia do la extensión del mismo en vehículo automotor y luego posteriormente nos dirigimos al centro del lote donde [illegible] construcciones en ruina y se constató [illegible] llas de hierro . El inmueble que es objeto de la diligencia tiene los siguientes linderos: Por el Norte parte de la avenida Las Américas y otra parte con predios de propiedad [illegible] minora Mariana, por el Sur, parte con la calle 38 Sur, [illegible] bodegas de Azucar del Valle y que en una de sus puertas tiene el No 92-20 de la calle citada; por el oriente parte con ENCOPER [illegible] la plaza de las Flores, por el Occidente con la carrera 95 ([illegible] da Ciudad de Cali). De otra parte el juzgado considera que el predio es exactamente sin tener ninguna duda el mismo al que se contrae la diligencia pues de ésto dió fe el vigilante a que se hizo alusión . En este estado de la diligencia solicitó el uso de la palabra el Dr POLICARPO SUAREZ y concedida como fue manifestó: Como quiera que nos encontramos en el predio señalado para la diligencia de entrega tanto en la providencia del 19 de octubre [illegible] año como de la órden del comitente tanto del despacho comisorio 104 como en los oficios dirigidos al señor Comandante de la P

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

cía del Kennedy, como el señor Alcalde y aún al señor gerente de Corabastos para que haga entrega de éste terreno a mis poderdantes Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodríguez Celys y para los efectos de la indentificación del predio le pido encarecidamente al señor juez dar aplicación al parágrafo 4o del Art.337 del C. de P.C., ya que como bien lo pudo apreciar se trata del mismo bien ordenado en los oficios y en el despacho Comisorio , terreno en el cual nos encontramos , para que haga entrega conforme a la orden de su superior a mis poderdante Myriam Morales de Morales y Atanacio Rodríguez Celys. Hago entrega al despacho en este momento para los efectos de ley un ejemplar de los oficios dirigidos al Comandante de la policía, otro al señor Gerente de Corabastos y un último al señor Alcalde menor de la zona de Kennedy. El despacho considera que ha considerado como cierto y así se dijo anteriormente de que nos encontramos en el predio objeto de la diligencia y que para tener un poco más de certeza se hizo el recorrido al que ya se hizo alusión y(aunque ...) se corrige aun que hay algunos inmuebles a los que no se hizo alusión como es el caso del señor JOSE VICENTE PRIETO esta omisión se hizo precisamente por la certeza que existe sobre el predio y lo ordenado en el parágrafo 4o del Art.337. Sin más consideraciones y para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el A= quem se procede a hacer entrega en forma real y material del inmueble al que atrás se de la diligencia nos hemos referido y que corresponde al predio denominado Las Flores, y que Corabastos señalaba como la Cantera , al Dr POLICARPO SUAREZ ARENAS, en calidad de apoderado de la señora MIRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELYS, quienes estando presentes se identificaron con las C. de C. Nos 25.016059 de Quimbaya (Quindio) y 181.655 de Anolaima (Cund) en su orden respectivamente, a quienes el despacho bajo la gravedad del juramento les formuló las siguientes preguntas: (Miriam Morales) nombres y apellidos completos : Me llamo Miriam Morales de Morales, de profesión hogar, tengo 40 años de edad,PREGUNTADA. Dígale al juzgado si en el predio donde nos encontramos es el que se denomina "Las Flores " CONTESTO.-Si es el mismo.PREGUNTADO. Dígale al juzgado si en el predio se practicó alguna diligencia por parte de la Inspección 8a E Distrital de Policía y si usted es la misma Persona que atendió la diligencia del día 15 de marzo de 1.98..CONTESTO: Si. PREGUNTADO. Podría usted señalar al despacho los linderos del aludido predio? CONTESTO:(señala los mismos linderos que

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.-.-. .-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

fueron constatados por el personal del juzgado y al cual se contraee el despacho comisorio 104). Acto seguido el señor apoderado de los interesados(solicitó) se corrige solicitó el uso de la palabra y concedido como fue manifestó: Solicito al despacho ya que se ha hecho entrega real y material del inmueble materia de éste diligencia, el mismo que ordenara restituir el señor juez 6o civil del Cto de Bogotá y que ordenara cumplir el señor juez 5o de Familia medianteeste despacho comisorio con las respectivas ordenes impartidas al señor Comandante de la policia de Kennedy para que apoyara al señor juez en esta entrega y al señor Alcalde menor del Kennedy a fín de que prestara la protección policial y además restituyera este mismo predio a mis poderdantes como también lla comunicación mediante oficio No 2600 que he anexado dirigido al señor gerente de Corabastos para que restituyera este mismo predio en poder de mis poderdantes Miriam Morales de Morales y Atnasio Rodriguez Celys, es entonces por lo que ruego librar oficio al señor Comandante de la policía a fín de que preste la protección de amparo policivo, vigilancia y demás a mis poderdantes citados, oficio en el cual deberá informársele que la policía es una fuerza de apoyo a terminos del Art.160 del C.Penal y por consiguiente su incumplimiento en este momento le ha acarreado la sanciónn prevista en el Art,184 del mismo Código Penal en virtud de que ha faltado al cumplimiento de autoridad competente y por tanto, constituye un típico fraude a incumplimiento deresolución judicial así mismo deberá sñor juez comisionado requerir a los señores celadores de este predio a fín de que se retiren para que no incurran en actos de perturbación a la posesión que le ha dado restituido por el,señor juez 6o civil del Circuito de Bogotá poniendo fín al debate judicial.Por ser procedente lo solicitado el juzgado librará los oficios solicitados por el apoderado de la parte actora a las autoridades . El despacho deja expresa constancia de que inicialmente a la llegaada del personal del juzgado se hicieron presentes al sitio de la diligencia [illegible] de la policía dNacional, quienes mediante una orden superior abandonaron el lugar indicado; En este estado de la diligencia se hizo presente el señor [illegible] VARON COTRINO, quien se identificó con la C. de C. No 79.308.432 de Bogotá,

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.-

en su calidad de representante legal de la firma CORABASTOS, para cuyo fín anexó el certificado de existencia y representación de la aludida firma. Seguidamente la(s) persona(s) mencionada(s) solicitó el uso de la palabra y concedida como fue manifestó:En mi calidad de representante legal de la Corporación de Abastos de Bogotá. S.A. CORABASTOS, confirieron poder a la doctora MARIA TERESA CORTES BALLEN, a quien le confiero poder en general para que se manifieste dentro de la diligencia.Por su parte la profesional del derecho mencionada estando presente se identificó con la C.de C. No51.674.442 de Bogotá, y la T.P.# 43827 del M.J, Acto seguido habiendo solicitado la Palabra y concedida como fue MANIFIESTO: Acepto el poder anteriormente conferido y en uso del mismo me permito; En este estado de la diligencia el apoderado dice como apoderado de la Firma mencionada a la profesional aludida. En uso de la palabra continuó: me permito presentar recurso de apelación contra la orden de entregar del predio Cartera . Como quiera que es imposible dar continuación con la presente diligencia en las condiciones en que nos encontramos sin el auxilio de la fuerza pública el juzgado se ve precisado ante una inminente amenaza de suspender la presente diligencia para continuarla el día 19 de diciembre del año en curso, a partir de las 8 de la mañana, donde se entrará a conocer : la apoderada de Corabastos una vez ésta haga se decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto, no habiendo otro el objeto se suspende la presente diligencia y se firma como aparece.

El Juez

ALFONSO JUREZAREVALO

(Quien entrega) se corrige:

Apoderada de Corabastos:

MARIA TERESA CORTES BALLEN

Representante Legal de Corabastos:

GERMAN VARON COTRINO

También se atendió la entrega

MIRIAM MORALES DE MORALES

ATANASIO RODRIGUEZ C.

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

En Bogotá D. E., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, día y hora señalados en auto anterior, para llevar a efecto la continuación de la diligencia de entrega, ordenada por el Juzgado 5o. de Familia, mediante el comisorio No.104, se hizo presente en el Despacho, el apoderado de la parte interesada. Una vez en el sitio de la diligencia, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana le fue impedida la entrada al inmueble por parte de un Sub-Oficial del Ejercito, que por órden del Coronel Franco Paez, comandante del Batallón Baraya, no podían dejar a ninguna persona hacer ingreso. Esta la razón para que siendo las diez y treinta y dos minutos, se dé continuación a la diligencia. La Dra. Maria Teresa Cortes, apoderada de Corabastos, solicita el uso de la palabra y manifiesta: Con el debido respeto que el Despacho se merece, y como quiera que el despacho comisorio, dice se corrige, ordena al comisionado, hacer la entrega del lote a la persona que lo poseía, en el momento en que se realizó la diligencia de secuestro dentro de la sucesión de Ramon Henao Valencia. Muy comedidamente le solicito al señor Juez, se haga la entrega del mismo a la Corporación de Abastos de Bogotá S. A. Corabastos, pués el día de la diligencia, esto es, el 15 de marzo de 1.988, hera ésta Corporación, la que poseía el lote y como tenedora del mismo se encontraba la Corporación de Fubol de Bogotá y es así como la señora Myriam morales de Morales, quien dice en esta diligencia ser poseedora del lote, en la diligencia de secuestro del predio las Flores, como se le denominó, no alegó su supuesta posesión y además dice que el lote es de un General Ramon Henao Valencia, dando a entender con ésto que para esa fecha doña Myriam Morales de Morales no hera poseedora del mismo sino que estuvo en calidad de cuidadora. Al ordenar el Juzgado 6o. Civil del Circuito, en su Providencia del 1º de octubre de 1.990 que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de abrir el proceso de Sucesión Referido, esto quiere decir que la parte interesada en obtener la entrega del lote, debe probar siquiera sumariamente que realmente poseía el lote en el momento en que se inició el proceso, la prueba aportada de la diligencia de secuestro no es suficiente, para probar tal hecho, toda vez, que el proceso fue declarado en su totalidad nulo y además por cuanto la posesión se prueba por medio de testimonios, así me permito allegar a ésta diligencia fotocopias numeradas del 76 al 83 y del 84 al 86, fotocopias éstas que traen los testimo=

9

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA. (2)

de los señores Francisco Rodriguez Martinez, Manuel Vicente La
dino Lopez, Carlos Enrique Contreras, Alvaro de Jesus Pacheco
Ochoa y Carlos Julio Robayo, quienes en incidente de levantamien
to de secuestro, del lote, en donde nos encontramos, adelanta
do ante el Juzgado 6o. Civil del Circuito probaron plenamente que
la posesión y la tenencia del lote era ejercida por Corabastos
y fue así como se pronunció el Juzgado 6o. en providencia del
7 de febrero de 1.990, como quiera que el proceso fue declarado
nulo solicito que se llamen a éstas personas a ratificar su de
claración y además solicito que en el día de hoy se recepcione
los testimonios de José Torres Perez, Cecilia Novoa, Jorge Elie
cer Corredor Ruiz y Manuel Beltran, esto con el objeto de pro=
bar que el legítimo poseedor del lote la Flores o la cantera
ha sido desde 1.972 en adelante aproximadamente la Corporación
de Abastos de Bogotá y no la señora Myriam Morales de Morales
y mucho menos el señor Atanacio Rodriguez Celis, así mismo ma
nifiesto al señor Juez que desisto del recurso de apelacion pro
puesto en el día de ayer, ya que en ningun momento Corabastos
se va a oponer a la diligencia de entrega pero si solicita que
se le haga entrega del mismo en forma legal pues la entrega que
se hizo anteriormente corrio la suerte del proceso y por lo tanto
to, se tiene por no hecha, la razón por la cual desito del re
curso de apelación es por que dentro de la diligencia de entre
ga realizada por el Juez 28, no aparece un auto que ordene la
entrega del predio a la señora Myriam Morales de Morales y Ata
nacio Rodriguez y además, porque esta no ha sido notificada a
Corabastos y por lo tanto se puede desistir del recurso. En
este estado de la diligencia, el apoderado de los interesados,
solicita el uso de la palabra y manifiesta: En el día de ayer
se intento un conato de agresión por parte de empleados al ser
vicio de Corabastos y patrocinado sin lugar a dudas, por el se
ñor Poderdante de Corabastos y por la apoderado de la misma, con
intimidaciones; y hoy se trata por las mismas partes de impedir
la entrega a este predio para continuar la diligencia haviendo
se recurrido con mentiras y argucias de poco peso, al señor Co
mandante del Batallon Baraya Coronel Franco Paez, con lo cual lo
los empleados de la democracia de papel que representan a Cora
bastos, no han tenido sino que apelar a este tipo de argucias
impidiendo así la realización de la justicia con lo que se de
muestra una vez más como lo he venido sosteniendo ante las au
toridades, que Corabastos solo apela a este tipo de negligencia.
Y hoy tambien me sorprende la actitud de la Abogado de Corabas

CONTINUACION DELA DILIGENCIA (3)

bastos, cuando con ignorancia absoluta, de los más principios
elementales del derecho, pretende igualmente, que el señor =
Juez comisionado a traves de la presión o constreñimiento ile=
gal, acepto por tratarse de Corabastos una serie de documentos
y se recepcionen algunas pruebas, testimonios con el ánimo de
que infringa una órden antelada e impartida legalmente por dos
Jueces de la República, inclusive en el grado superior al comi
sionado, en el sentido de que Corabastos es poseedor del lote
de terreno en que nos encontramos en este acto. Pero ocurre y
sobre ese aspecto felicito a la Dra. con viva emoción y alto
jubilo, por el hecho de reconocer en esta diligencia que nos
encontramos en el lote precisado para el desarrollo de la misma
que no se opone, dos situaciones que constituyen plena prueba
para la misma toda vez que es una confesión efectuada de parte
legal. En lo atinente a la solicitud de pruebas y de que se le
haga entrega a Corabastos, solamente puedo decir que esta cons
triñendo ilegalmente e instando al señor Juez comisionado para
que incurra en el delito señalado en el art. 184 del C. Penal,
por fraude al incumplimiento de resolución judicial, lo cual
es de elemental entender que ni un lego en la materia lo haría
menos aún un Juez Calificado de la República. Púes pretender que
un despacho comisorio, como el del presente caso constitutivo de
una órden expresa y amparado en la base de tres oficio uno dirigi=
do al señor Comandante de la Policia para que preste la protección
debida, y otro dirigido al señor Alcalde para que proteja y re=
tituya la posesión de mis patrocinados y un último con una órden
aún mas contundente, en el sentido de ordenar al señor Gerente
de Corabastos la entrega de este predio a mis clientes, lo que
para mayor comprensión transcribo palabras textuales de la órden
impartida por el señor Juez comitente, y que dice" En consecuen=
cia, sirvase proceder de conformidad en lo que atañe a restituir
la posesión a dichas personas", más claro no puede ser la órden
del comitente. Por manera forma y lugar que para los efectos
de la petición de que se le haga entrega a Corabastos de éste
predio, es incuestionable, que el señor Juez Comisionado pueda
variar la comisión conferida ya que constituye otra órden de ma
yor talante, en lo que respecta a las pruebas es ilógico, y jui=
dico y por demás contentiva de tratar de revivir un proceso le
galmente concluído mediante una providencia que tiene el carac=
ter de [illegible], [illegible] decide el fondo del asunto y ordena [illegible]
[illegible] del art. 1746 del C. Civil, de volver las cosas al esta=
do anterior, inclusive [illegible] las [illegible] naturas.

11.

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA (4)

En esto último, si, el señor Juez 6o. Civil del Circuito, se quedo corto, él por el conocimiento que tenía del proceso y de mis actuaciones procesales, a través de las pruebas que oportunamente allegue, ha debido condenar en perjuicios a Co= rabastos, los cuales son inclusives superiores al valor de este terreno en que nos encontramos. Por manera ... or imperativo legal es imposible que el señor Juez comisionado en este momen to crucial de un acto específico, pueda siquiera eventualmente, tratar de revocar la órden completamente ejecutoriada, como lo señala el Derecho Comisorio. Pero bien, elementales procesal mente hablando los arts. 338 y 37 del C. de P. C. son específicos en establecer para estos casos específicos, quienes pueden hacer oposición a una diligencia de entrega, cómo se deben ... las pruebas y como debe interponer los recursos. Ya está bien cla ro y aceptado, por la persona que debe cumplir la orden de los Jueces que no son uno solo, sino dos, que no hay oposición, encontrandose ..., que al no existir oposición de ninguna natu raleza, mal puede siquiera pensarse en interponer un recurso o en hacer uso de pruebas, que inclusive, quedaron cobijadas por la decisión de nulidad, tal como lo establece la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en análisis concienzudo de los arts. 152 hoy 140 del C. de P. C. cuando = son claros en establecer que si un proceso es nulo las pruebas practicadas en él son igualmente nulas salvo la excepción de aquel caso como cuando el proceso es nulo por falta de notifica ción o emplazamiento, caso en el cual las que se practi quen quedan válidas. Así pues que mal puede por Corabastos siquiera intentar oponerse a una decisión de un Juez de la República don de han quedado controvertidos todos los poderes de la jurisdicción, de oposición, y por consiguiente las normas allí plas madas quedaron incólumes ejerciendo o transitando por los linde= ros infinitos de la Cosa Juzgada, las normas que regulan el si= guiente caso, son precisas en señalar, quienes se pueden oponer a ésta diligencia, como lo deben hacer y aún las pruebas que deben allegar, aquí la decisión cobija a Corabastos y por consiguiente es el quien debe cumplir la ley, so pena de incurrir en la sanción penal pertinente y aún en el art. 5o. ley 9a. de 1.989, o sea la del régimen de propiedad privada. Por tanto solicito señor Juez, deneгar de plano esta petición ordenando igualmente que las únicas personas que pueden transitar este predio son mis po= derdantes, su abogado y las demas que ellos mismos señalen pa ra los efectos de celaduría del mismo; y asímismo, solicitar co=

12

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA. (5)

al Comandante de Policía que tal como ha sido el desarrollo
de ésta diligencia y la órden de los Jueces comitentes, se
preste vigilancia Policía, ya que como lo exprese al princi=
pio, ayer hubo intento de conato de agresión hoy obstrucción
a la entrada y arenas del personal de Corabastos lo cual =
constituye el delito señalado, como ayer lo use con conocimien
to de la autoridad competente y lo que es mas cruel, hoy mismo
tambien intentarse violar el derecho, por la señora Abogada
de Corabastos. Así como han sido todas las peticiones de Cora
bastos ante las autoridades, en este acto, ha manifestado la
señora Abogado de Corabastos, que la señora Myriam Morales
de Morales cuando se encontro desde el día 15 de marzo de
1.988, estaba como celadora cuando es todo lo contrario a =
la pagina primera vuelto exactamente en el renglon 31 de la
diligencia de secuestro, la funcionaria que practico tal dia
li encia, dejó la constancia de sus palabras textuales, que do
ña Myriam tenia 11 años de estar en este terreno, con el carac
ter poseedora en compañía de sus 6 hijos. Ruego al señor Juez
comisionado cumlir la comisión conforme a su tenor literal la
que le fue encomendada; para tal fin. En esté estado de la
diligencia, la apoderada de Corabastos, solicita el uso de la
palabra y en uso de ella, manifiesta: Dejo expresa constancia
de que la Corporación de abastos de Bogotá, no se opone a la
diligencia de entrega del bien, siempre y cuando se le haga a
esta Corporación ya que en el día de hoy se ha traído los tes
tigos para que certifiquen que el día de la diligencia de se=
cuestro y antes de ésta, cuando se inicio el proceso de Sucesió
de Ramon Henao Valencia la poseedora real y material de este
predio era la Corporación de Abastos de Bogotá y por lo tan
to estoy solicitandole señor Juez, que se recepcionen estas =
pruebas a fin de que antes de hacer la entrega del predio or=
denada se aclare quien és y quien era el poseedor del predio
en el momento de iniciarse el proceso de Sucesión de Ramon
Henao Valencia, ademas le solicito al señor Juez, que para
no incurrir en nulidad se notifique a las partes de las de=
cisiones tomadas en el día de ayer ya que estas no fueron
notificadas ni siquiera por estrado, estado y estraño, hecho
que deja a las partes sin recurso y por lo tanto si inicial
mente desisti del recurso es por que no estaba en la oportuni=
dad procesal ya que esta se presenta una vez queden notifi=

CONTIFUACION DE LA DILIGENCIA. (6)

queden notificadas las partes, además le aclaro al señor Juez nuevamente, que el despacho comisorio del Juzgado 5 de amilie le orden al funcionario comisionado, hacerle entrega del inmue ble a la persona que lo posesia en el momento y esto no se ha = demostrado en esta diligencia, y no se puede fallar con base en una diligencia que tambien corrio la suerte del proceso = principal o sea que fue declarada nula. ADEMAS QUIERO aclarar le al Dr. Policarpo Ibañez, mas respeto y consideración con su mismo colega ya que la forma como él se defiende es poco éti ca al tratar de inculcar delitos a Corabastos y a mi persona para tratar de conseñir ahora sí a las autoridades para con seguir ilegalmente sus fines, por otra parte y antes de que el señor Juez entre a decidir, manifiesto al Despacho que si no se declara la nulidad de lo actuado despues de la diligencia de v ayer, por falta de notificación a las partes de sus actos, con rrijo, autos, como son la orden de entrega del lote y la suspe_ sión de la diligencia nulidad que debe ser declarada con fundamen to en el art. 140 antes 152 del C. de P. C. num 9o. parrafo 2o que textualmente dice: " Cuando en el curso del proceso, se adv vierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admita la demanda el defecto se corregirá practican do la notificación omitida pero será nula la actuación poste= rior que dependa dicha provicencia, salvo que la parte que de= jo de actuar, haya actuado sin proponerla" es por eso que en el día de ayer se cerro la diligencia se fijo nueva fecha sin per mitirme esbozar en forma clara mis planteamientos y por lo tanto en el día de hoy dentro de mi actuación procedo a solicitar al Despacho se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad a los autos que no se han notificado, como son el auto que or dena la entrega y el auto que suspendió la diligencia. asi mismo y en oportunidad pero hacerlo pues las cosas se deshacen como se hacen, manifiesto al señor Juez, que interpongo el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de este Juzgado que ordena entregar al lotual Dr. Policarpo Suarez Arenas, por cuanto él no le pertenece ni sus poderdantes que son los poseedores del lote o que lo haya sido y no puede tomarse esta decisión basados exclusivamente en un diligencia que es nula por esto que Corabastos pide que se nuevamente las pruebas solicitadas a fin de probar a quien pertenece de e hacer entrega del lote por lo tanto solicito se revoque la deci sión y se ordene la entrega a corabastos. Bajo constancia

CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA (7)

cia, que la Corporación de Abastos de Bogotá no reconoce a
persona diferente a esta Corporación como poseedora del pre=
dio en que nos encontramos y además quiero solicitarle al
señor Juez, que al momento de decidir se tenga en cuenta sol
lamente lo estipulado en el despacho comisorio pues es la =
providencia que fue notificada y no en los oficios enviados
a las autoridades de Policía, Corabastos , ya que estos no =
concuerdan con lo estipulado en el despacho comisorio así
porque en ellos se ordena reconocer como poseedores a Myriam
Morales de Morales, y Atanacio Rodríguez Celis, hecho que no
concuerda con la realidad y ni siquiera concuerda con el acta
de diligencia de secuestro efectuada en marzo de 1.983, ya mas
de que éstos no figuran juntos en el acta relacionada y solo
figura la señora Myriam Morales de Morales, hecho que no me =
parece claro del porque el Juzgado 5o. de Familia relaciono al
en los oficios al señor Atanacio Rodríguez Celis. En este esta=
do de la diligencia, y afin de decidir lo solicitado, y tenien_
do en cuenta que son las doce en punto del día, se procede a
habilitar la hora judicial, para resolver, considera el Juzga=
do, Primero, se acepta el desistimiento que hace la apoderada
de Corabastos, del recurso de apelación interpuesto contra la
órden de entrega del predio. Segundo. Aceptase igualmente el
desistimiento que hace en reiteradas oportunidades, de oponerse
a la entrega del inmueble. En cuanto a la solicitud impetrada
de que se le haga entrega del inmueble a Corabastos, ésta se re=
chaza totalmente de plano y no considera el Despacho lógico que
que la apoderada haga ésta clase de solicitudes, ya que en forma
clara y [illegible] el Juzgado Comitente ordena hacer la entrega de
dicho predio a la persona que lo poseía en el momento de la di=
ligencia de secuestro o sea a la señora Myriam Morales de Mora=
les y [illegible] diligencia practicada por la Ins
pección 9oE Distrital de Policía, el día 15 de marzo de 1.983.
Sí ésta órden para la entrega se hizo en las condiciones en que
está [illegible] frente a la providencia que la decretó,
este Despacho, no puede ni [illegible] pronunciarse sobre ésta
providencia [illegible] se encuentra debidamente ejecutoriada ya =
[illegible] ilógico [illegible] una decisión adecuada.
Por [illegible] hacer la entrega [illegible]
[illegible], no es otra cosa más que obedecer al cumpli
miento de una órden de lo cual se traduce en un mandato de un
superior que ha de ser obedecido, en este caso por el comisionado.

19

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA (8)

En cuánto a la nulidad por falta de notificación del auto
"Que ordenó la entrega y el que suspendió la diligencia".
Tenemos que el primero aunque no es de competencia de éste
Despacho, se va a hacer claridad para el efecto. Quien orde
nó la entrega, fue el Juzgado comitente y no el comisionado
entonces era ante éste a quien ha debido interponer el recurso
o no hoy, por tanto el Juzgado Considera, que no existe ninguna
nulidad pues éste debio quedar ejecutoriado en su momento =
oportuno, sin que hoy pueda éste Despacho pronunciarse por las
razones expuestas. La órden es una cosa y materializar este or=
den son dos cosas totalmente diferente, pero para satisfacer aún
más a la apoderada de Corabastos el derecho ilustre a la pro=
fesional sobre el modo de notificar las providencias que se dicten
en audiencias y diligencias para lo cual el Art. 325 del C. de P.C.,
texto: " Las providencias que se dicten en el curso de las diligen=
cias y audiencias se considerarán notificadas el día en que es=
tas se celebren, aun que no hayan concurrido las partes. En el cur=
so de la diligencia donde se profirió la providencia lo cual es ob=
jeto de reparo por la apoderada de Corabastos se dictó efectivamente
cuando ésta no se encontraba, pero es que no es obligación del des=
pacho de ir y buscar a los abogados para que se hagan presentes den
tro de una diligencia y como la norma lo indica ésta se considera no
tificada aun que no hayan concurrido las partes. Otra cosa es que el
despacho buscando la equidad, ante todo haya esperado por espacio de
45 minutos al abogado que representara a Corabastos y no porque ni
ningún abogado de la república tenga que esperar tanto tiempo para que l
apoderados concurran a defender a sus patrocinados para lo cual han
sido contratados, por tales motivos considera el juzgado que la pr
videncia al tenor del Art. 325 del C. de P.C., quedó legalmente no
tificada sin que pueda en este momento alegarse una nulidad. 2.-
En cuanto a la nulidad por la falta de notificación a las partes
te es otra argumentación poco seria y nada de jurídica, pues si b
la diligencia tuvo que suspenderse fue propiciada precisamente p.
sus representados, ya que [illegible] de sus vigilantes y otras pers
se [illegible] en forma [illegible] y amenazante contra las personas que n
encontraban en la diligencia, profiriendo amenazas tales como l
[illegible] otros [illegible] de Corabastos, ante una circunstancia co
[illegible] el juzgado sin ninguna clase de protec
[illegible] de sus colaboradores. El numeral 4
[illegible] del C. de P.C., para traerlo como comentario y como el
muy hipotético dice lo siguiente: " Cuando a pesar del vicio, el
[illegible] cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.....

Esto se refiere [illegible] al [illegible]miento de las nulidades . El derecho con [illegible] al tenor de la norma citada [illegible] antes de tratar de vi[illegible] el derecho de defensa como ya se dijo se dieron todas las garantías a Corabastos [illegible] que acudiera a la diligencia para controvertir si era que algún derecho tenía frente a la entrega del inmueble o [illegible] que alegar no en tiempo más [illegible] suficiente el que se le dió a la abogada [illegible] en [illegible] la diligencia y ejercie= ra el derecho de defensa, o es que acaso no es ejercer el derecho de defensa el haber estado presente dentro de la diligencia y formular un recurso de apelación: [illegible] del cual no tiene culpa el despacho y es que también no tuvo la abogada la oportunidad de interponer los recursos en su primera actuación si era que algún reparo le [illegible] las providencias? porque constancia existe de que [illegible] profesional del derecho estuvo presente y prueba de ello es la firma de la diligencia. Por éstas razones considera el despacho que ni por asomo como se ve al tomar puede haber nulidad y éstos no son más que argumentos dilatorios [illegible] jurídicos y poco éticos como se viene ejerciendo una defensa de una entidad, pues además de ésto se ha intentado contra la integridad de estos funcionarios por parte de un piquete de soldados. Con los argumentos anteriores y las normas citadas el juzgado rechaza de plano la solicitud de nulidad por no darse , ser ilógica y [illegible] la verdad profesional de la abogada; además como ya se anotó en el caso muy remoto de existir , ésta se tendría por saneada como lo prevee el numeral 1o. y 4o del Art.144 del C. de P.C. . En forma reiterada y buscando una vez más la dilación de la diligencia, la apoderada de Corabastos solicita la recepción de unos testimonios para probar una posesión del inmueble que es hoy objeto ; el juzgado considera que ésta solicitud (ha debido elevarse) de recepción de testimonios, para probar la posesión y así de esta manera impedir el desarrollo de ésta diligencia ha debido elevarse ante el juez comitente y no hoy cuando ésta [illegible] mediante despacho comisorio la entrega a personas diferentes. Observese además como lo ha dicho la apoderada de Corabastos , el despacho comisorio y el apoderado de Miriam MOrales de Morales , que fue declarado nulo el proceso de sucesión , lo mismo que la diligencia, pues ésta hacía parte integrante del proceso diligencia de secuestro que fue realizada por la Inspección 8a E Distrital de Policía, es decir en atención a lo anterior el juzgado comitente no hace otra cosa que ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de abrir el proceso, o sea entregar el bien a la persona que lo poseía y que no es otra que la

17

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.-.-.;

señora MIRIAM MORALES DE MORALES : Para retomar el tema de la prueba testimonial solicitada, el juzgado considera que como no existe oposición pues claramente se desistió de ésta así lo entendió el despacho, no hay por tal razón pruebas que deban decretarse para decidir el mismo y aun que se diga que no se opone a la entrega siempre cuando ésta se efectué a Corabastos, el despacho reitera que es una solicitud carente de coherencia, de juricidad, de lógica, pues el despacho comisorio para darle más aún claridad a ésta afirmación se copia textualmente lo que dice: "Sonrillese a éste despacho comisorio, copia de la diligencia de secuestro del predio Las Flores practicada por el señor Inspector de policía DIFU 1011, del 15 de marzo de 1.985. Para que en base a la misma el señor funcionario comisionado haga la entrega del inmueble a quien se lo encontró en ese momento y de conformidad con la fotocopia la que se contrae el despacho comisorio o sea a la misma de la diligencia de secuestro con claridad meridiana se observa que no pueden hacerse entrega a Corabastos sino a la señora Miriam Morales de Morales, persona poseedora en el momento de la aludida diligencia. En cuanto a los testimonios el juzgado rechaza su recepción in limine y para ilustrar a la abogada trae a colación lo estatuido en el Art.178 del C. de P.C., que textualmente lo siguiente: "Las pruebas deben señirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas por ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y, las manifiestamente superfluas. Se pregunta el despacho ¿qué se busca con éstas pruebas?, si se desiste de una oposición que para éste incidente si serían viables pero cómo se solicitan para controvertir un hecho totalmente diferente al de la entrega no son posibles como ya se dijo su recepción y por lo que valió su rechazo ¿o es que acaso la apoderada de Corabastos piensa resucitar un proceso que fue declarado totalmente nulo a costa de ésta diligencia ? y por intermedio de ésta que el juez a Quo trate de recriminar la actuación del superior ? Si esto lo consideró así ¿porque no solicitó esas pruebas dentro del respectivo proceso ? ¿porqué no interpuso el recurso en esa instancia si era que consideraba que Corabastos era el verdadero poseedor material ? Entonces no se explica el juzgado las razones poco concretas, confusas y confusas con que quiere enmendar un posible descuido en su deber sagrado de velar por los intereses de su representado : y vuelve y repite el despacho, que rechaza como en efecto lo hizo el decreto y recepción de los testimonios aludido son orme

18

... a lo estatuido por el Art.178 del C. de P.C. y se pregunta una
vez más el juzgado ¿ cuál puede ser la consecuencia del decreto de
un prueba cuando como se ha dicho ya no existe proceso porque se de-
cretó la nulidad y si se pretende demostrar a través de ésta una po-
sición ,(hará el terse) se corrige: deberá allegarse dentro del proces
respectivo al cual se encuentre dentro de nuestras normas instrumen
tales. Entonces no podría decirse que los testimonios deben decretars
que a todas luces resulten ineficaces pues ¿ quiere probarse con
éstos cuando se remunció a la oposición y no que en ser prueba para
las demás situaciones debatidas dentro de ésta actuación. Superfluo
porque la que conduce su recepción? cuando acá no se está controv
tiendo una oposición , pues ésto, repite el juzgado, debió alegarse a
te el juez de instancia . En cuanto al recurso de reposición y apela
ción interpuesto el día 19 contra el auto que ordenó la entrega
inmueble y proferido en diligencia del 18 de diciembre cursante
considera el despacho que debe negarse por extemporáneo pues como
ha reiterado la orden de entrega fue proferida el 18 de diciembre
del año en curso y ésta decisión fue notificada dentro de la dili=
gencia al tenor de lo normado por el Art.325 del C. de P.C., lo que
indica que ésta quedó en firme después de haber sido proferida
que no entiende el juzgado cómo se apela una decisión , se desiste
de ella y al día siguiente vuelve a ser objeto de impugnación. Como
consecuencia de las anteriores decisiones, el juzgado reitera la de=
terminación asumida en el día de ayer respecto de la entrega del
inmueble conforme lo ordena el despacho comisorio o sea a la señora
MIRIAM MORALES DE MORALES, por intermedio de su apoderado Dr POLICAR
PO SUAREZ ARIAS y comedidamente solicita de la fuerza pública su=
colaboración para efectos de desalojar las personas diferentes al
que señalara el apoderado de la persona a quien debe efectuarse el
predio para que lo desalojen, conforme a lo previsto en el numeral
3 del Art.338 del C. de P.C., para lo cual a tenor de ésta comuni=
cación verbal se ordena librar el oficio correspondiente. En este
estado de la diligencia el apoderado de Corabastos solicita el uso
de la palabra y concedida como fue manifestó: Me permito reponer re
curso de reposición y en subsidio el de apelación contra los siguie
autos: El que acepta el desistimiento que hice del recurso de apela=
ción pues antes de entrar el despacho a resolver me retracté en lo
dicho e insistí en el mismo como quedó consignado en el acto de ést
diligencia. Contra el auto que niega la recepción de pruebas toda
vez que ésta como lo dije en la diligencia iban encaminadas a demos=
trar que el poseedor del lote materia del litigio al momento de
iniciarse la sucesión y en la misma diligencia de secuestro era la:

19

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.......

Corporación de Abastos de Bogotá y por lo tanto determinó que no debía hacerse la entrega ; contra el auto que niega el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del día 18 de octubre del año en curso y que no es extemporáneo pues lo único que (dice) se corrige hice fue insistir en el mismo el cual fue presentado el día 18 además le solicito al señor juez que de ser concedido el recurso se compulsen copias a mi costa para recurrir de hecho fundamento de apelación en lo preceptuado por el Art.157 del C. de P.C., el 173 ibídem, corrijo 359 Ibidem. El interés que me asiste para recurrir es el hecho de ser apoderada de la Corporación de Abastos de Bogotá y el hecho de que el despacho se ha negado a reconocer las [illegible] que acreditan al legítimo poseedor del inmueble. El despacho corre traslado de los anteriores recursos al apoderado Miriam Morales de Morales quien en uso de la palabra al serle concedida manifestó: Descorro el traslado de la reposición anterior y de inmediato le solicito al despacho negarlo e incluive el recurso de queja por dos razones: 1.-Se trata de un despacho comisorio en cumplimiento de una orden de entrega con la cual finaliza un proceso a través de una nulidad , es más no le pone fín sino que declara que nunca existió tal proceso y por esa razón vuelven las cosas al estado como si aquello no hubiera pasado. Proceso es un conjunto de actos encadenados y concatenados que forman una unidad jurídica, por lo que, al decretarse el debate a través de una providencia que simple y llanamente dice por ministerio de la ley que no hay tal proceso ello quiere decir que no queda pendiente sino la devolución del objeto a su estado natural anterior y entonces no encontramos ante un imposible jurídico es decir, ante el principio procesal del derecho denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia. Luego entonces al no existir la materia tampoco existe la parte que la forma .(Haciendo) se corrige habiéndose (se corrige) terminado el proceso ante quién se va a seguir ventilando actuaciones procesales la realidad es que ahí termina y por eso muy claro el numeral 1 del Art.337 del C. P.C., armonizado con el Art.1746 del C.C., en el sentido de que se debe devolver el objeto y que la persona que debe entregarlo esto es que debe cumplir ley no puede jamás oponerse ni interponer recursos toda vez que además de ser un exabrupto jurídico lleva a romper los linderos de cosa juzgada y en cambio si, invoco para que el señor juez comisionado lo tenga de presente que proceder de esa manera concediendo los recursos impetrados estaríamos reviviendo un proceso legalmente

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.... terminado cuya ex[ten]= sión cart lar su su contenido le impone respetarlo a t rmino se causal propia del Art.140 del C. de P.C., situación que está vedado en este momento para conceder los recursos solicitados. Para resolver considera el despacho que no existe norma que en orden a conceder un recurso éste se refiere al auto que favorece una decisión tomada, pues los recursos se han hecho precisamente para que un superior jerárquico corrija los posibles errores en que haya incurrido el inferior de instancia. En el caso subjudice no es lógico que la persona a la que favorece una decisión impet e siquiera reposición, pues ésta sería en el caso de que su solicitud fuera decidida favorable ante en forma parcial pero en este evento la petición fue aceptada en su totalidad sin que haya puntos nuevos que decidir. El despacho ha negado los recursos in= coados : 1. Porque fue como la misma apoderada lo dijo desistido pero a pesar de esto el despacho se pronunció en el sentido de que era ilógico tramitar un recurso contra una providencia proferida por el Ad Quem la cual se encuentra plenamente ejecutoriada. Ahora bien ante el error cometido y aceptado por la apoderada de Corabastos, vuelve y formula, apelación pero no ya contra la orden de entre ga sino con la entrega hecha al apoderado de Myriam Morales de Mora les de Morales, lo cual sin mayor esfuerzo mental y sin que haya per sona capaz de negarlo, es extemporáneo, en cuanto al planteamiento para que se reponga el auto, considera el Juzgado, que no hay nada nuevo que haga revocar su proveído, frente al auto impugnado, por tal motivo, se mantiene la determinación asumida respecto a la acep= tación del desistimiento del recurso de apelación. En cuanto a los recursos de reposición subsidiario de apelación, por la negación a la recepción de testimonios, tenemos que no hay incidente por deci= dir en el que sea vital su recepción, pues esta es una diligencia de entrega donde no se viene a discutir posesión pues el Despacho claramente ordena a quien entregar el inmueble y precisamente el comitente oficio a Corabastos para que hiciera la entrega a Myriam Morales de Morales, discutir o polemizar sobre éste tema es querer revivir un proceso que ya no existe entonces ¿cual es el objeto de las pruebas? si no hay nada que decidir, para acojerse de las mism o que éstas sirvan de medio probatorio, por esta razón, el Despacho las rechazó ilimine , la apoderada de corabastos sigue insistiendo en que la entrega se le haga a su representada y aunque no formule oposición es lo que viene pretendiendo a través de sus diferentes y dilatorias intervenciones, no encontrando el Juzgado razón vali= da para decretar los testimonios ni hechos nuevos que ameriten =

CONTINUACION DILIGENCIA (14).
cambiar la determinación adoptada se mantiene la providencia ata
cada. Ahora respecto de la reposición y subsidio de ape lación
contra el auto que denego el recurso de reposición y en subsidio
el de apelación contra el auto 18 de diciembre del año en curso
vuelve y repite el Despacho como así se sustentó la reposición
que la entrega se hizo el día 18 de diciembre y que tal providen
cia quedo a partir de ese momento ejecutoriada como la situación
es tal claro y así consta en autos, el Despacho no hace mas comen
tarios, pues estos sobran en consecuencia la reposición se deniega
frente a dicho auto. Respecto a los recursos de apelación se co=
rrige, antes de entrar a decidir sobre el recurso de apelación el
Juzgado considera que debe hacers la siguiente observación la di=
ligencia que se est´ celebrando se contrae a una entrega de un inmue
ble ordenado por el Superior, la abogada en forma habilidosa y que
riendo entorpecer la marcha de la diligencia y la aplicación de una
recata y cumplida justicia se presenta como apoderada de Corabas=
tos y niega a todas luces pretender una oposición buscando los re=
cursos que si bien estan concedidos por la ley constituyen un abu=
so del derecho, la situación única que se puede plantear en esta
diligencia de entrega son las oposiciónes a la entrega pero como ya
se dijo anteriormente en forma habilidosa y engañosa y ante todo
flata de ética profesional, se quiere desviar el cumplimiento de la
ley, pues como se ha dicho y vuelvo a rrepetirlo, estamos frente a
una diligencia de entr ga, donde si bien es cierto, la ley concede
a las personas que considere o se consideren con derechos poder
hacerlos valer frente a oposiciones pero estas oposiciones deben
ser planteadas y esgrimidad de acuerdo a las normas procesales =
para que pueda dar seles igualmente una respuesta jurídica pero en
en caso que nos ocupa no se esta haciendo uso de estas normas sino
como se ha dicho se ha querido es desviar el conducto regular que
se encaja dentro de los parametros o acordados dentro de nuestro
estauto procedimental civil, si la apoderada de Corabastos consi
dera que no es opositora que no viene a hacer oposición entonces
se pregunta el Despacho, ¿ a que viene? pretende esto que si bien
e cierto ante un Juez no por esto esta investido que atravez de
unos alegatos que ha debido hacer en otra instancia promover, bus=
car un amparo de una posesión que aun que se quisiera otorgar no
se podría por que efectivamente no se trata de esto, se trata como
se ha dicho de una diligencia de entrega el Despacho haestado =
atento a resolverle las solicitudes pero siempre ha encontrado que
en cada una de ellas media un desacierto total pues siempre se han

atacado provi encias .

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-. 22

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos el despacho lo niega por ser improcedentes y con las mismas argumentaciones que se han hecho a través de ésta diligencia además de que Corabastos a través de su apoderado no hizo oposición alguna. Al folio 12 la apoderada de Corabastos manifiesta lo siguiente " le solicito al señor juez que de no ser concedido el recurso se compulsen copias a mi costa para recurrir de hecho fundamento de apelación en lo preceptuado en el Art.157 del C. de P.C., el 173 Ibidem con ejo 355 Ibidem ". El juzgado al no encontrar dentro de nuestro estatuto Procedimental consagrado el recurso de hecho niega el mismo. Consecuentes con lo anterior y ya ordenada en sus oportunidades la entrega del bien inmueble procede a solicitarle a la fuerza pública el desalojo de los vigilantes y demás personas que se encuentren diferentes a la señora ...PIA MORALES DE MORALES.En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra la apoderada de Corabastos y concedida como fue manifestó:Solicito al despacho que se pronuncie sobre la expedición de copias que he solicitado en esta diligencia lo anterior para hacer uso de los recursos que sean procedentes ante las autoridades correspondientes además solicito que se deje constancia del estado en que se encuentra el lote.Por secretaría y a costa de la peticionaria expídanse las copias solicitadas, además se librarán oficios a la fuerza pública si fuere necesario para el cumplimiento de la desición asumida.No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece.-.-.-.-.-.-

El Juez

ALFONSO PEREZ AREVALO

Apoderada de Corabastos

MARIA TERESA CORTES BALLEN

Apoderado de la interesada:

POLICARPO SUAREZ ARENAS

Srios Ad-Hoc

OSCAR ...NEZ ...ELINA

CARLOS E. SANCHEZ G.

Anexo # 1

36 (101)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA

SALA DE FAMILIA

Ref: Sucesión de RAMON HENAO VALENCIA

Santa Fe de Bogotá D.C., Septiembre veintisiete de mil novecientos noventa y uno.

Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ

Discutido y aprobado en sala de Junio 13 de 1991. ACTA No.019

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. interpuso contra el auto de quince de febrero del año en curso, proferido en este proceso por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano el tramite del incidente de nulidad propuesto, con fundamento en lo estatuído en el art. 138 del C. de P.C.-

A N T E C E D E N T E S

I- En el Juzgado 6o. Civil del Circuito de Bogotá se abrió y radicó el proceso de sucesión del causante RAMON HENAO VALENCIA.

De dicho proceso sucesoral, se destaca la siguiente actuación procesal:

A- Por auto de mayo 6 de 1976 se abrió dicho proceso y se reconoció a María de Jesús Villada V. de Henao como heredera del citado causante.

LIBARDO ARRIAGA ... NOTARIO

219

CURADURIA ...
021 1565

-217-

B- El día 15 de marzo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los terrenos denominados " las flores " que hace parte de la Finca Tequendama y dicha diligencia judicial fue atendida por la señora Miryan Morales de Morales y se dejó al señor Francisco Diego Morales Morales como depositario.

C- Por auto de 7 de febrero de 1990, se decretó el levantamiento del secuestro del predio " Las Flores ", practicado el 15 de marzo de 1988. En virtud de tal decisión, el referido predio manolonado fue entregado a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., en diligencia practicada el día 28 de junio de 1990.

D- Por auto de 19 de octubre de 1990, proferido por el juez a-quo, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de apertura inclusive y dispuso, a demás, " volver las cosas al estado en que se encontraban antes de abrir el el (sic) proceso como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia ". Ejecutoriado el anterior proveído, este proceso fue remitido por competencia a la Jurisdicción de Familia (Decreto 2272 de 1989), habiéndo correspondido, por reparto, al Juzgado Quinto de Familia el que avocó el pertinente conocimiento y por auto de diciembre cinco del año próximo pasado ordenó librar el comisorio para el cumplimiento del auto que declaró la nulidad de este proceso.

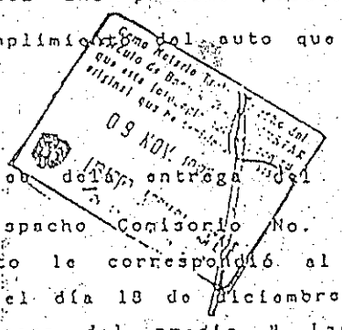

E- Para los fines procesales de la entrega del inmueble secuestrado se libró el Despacho Comisorio No. 104, el cual para su diligenciamiento le correspondió al Juzgado 28 Civil Municipal, el que el día 18 de diciembre pasado, inició la diligencia de entrega del predio " Las Flores "

218

-216-

A tal diligencia, se hizo presente el señor Germán Varon Cotrino, invocando la calidad de representante legal de la firma Corabastos, allegando el certificado de existencia y representación de la aludida firma y mediante apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la orden de entrega del predio " La Cantera ". Suspendida la diligencia, en las anteriores condiciones, fue continuada al siguiente día, con la intervención de la apoderada de Corabastos, quien solicitó la entrega del predio a la prealudida Corporación, aduciendo que el día 15 de marzo de 1988, CORABASTOS era la que poseía el lote, además, desistió del recurso de apelación que interpuso el día anterior, manifestando " ya que en ningún momento Corabastos se va a oponer a la diligencia de entrega del mismo en forma legal pues la entrega que se hizo anteriormente corrió la suerte del proceso y por lo tanto se tiene por no hecha; razón por la cual desisto del recurso de apelación...". La referida diligencia culminó con la entrega del predio a la señora Miryan Morales de Morales.

F- La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS" mediante apoderado legalmente contituído, el día 6 de febrero del año que cursa, solicita que previos los trámites incidentales (Art. 135 y siguientes del C. de P.C.) se hagan en síntesis los siguientes pronunciamientos :

1.- Se declare que la nulidad del proceso de sucesión testada de Ramón Henao Valencia, decretada por auto de octubre 19 de 1990, no surte efectos a CORABASTOS, por no haber sido parte en este proceso;

CURADURIA
021 1565

CURADURIA URBANA No 1
20 NOV 2002

2.- Se declare que los derechos reconocidos a CORABASTOS, como tercero ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1990, no son afectados con la nulidad del proceso de sucesión;

3.- Como consecuencia se RESTITUYA a CORABASTOS, dentro de los cinco días del auto que lo ordene, el predio las " Flores " entregado a Miryan Morales de Morales.

Como fundamento de hecho de las anteriores peticiones, el apoderado de CORABASTOS, señala la actuación procesal que se dejó reseñada antes y argumentando que la decisión del incidente de levantamiento de secuestro hizo transito a cosa juzgada y contituye un derecho a favor de la parte incidentante que no puede ser desconocido por nadie menos por el juzgado que se lo reconoció, ni por los intervinientes derrotados en este incidente.

6- La juez a-quo por auto de 15 de febrero del presente año, dispuso literalmente lo siguiente :

" Como quiera que el auto que decretó la nulidad de este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado, se RECHAZA DE PLANO el tramite del incidente propuesto (Art. 138 C. P.C.) ".

CURADURIA URBANA 1
021 1565

" El peticionario deberá estarse a lo allí ordenado ".

Contra el aludido auto CORABASTOS interpuesto los recursos de reposición y el subsidiario de apelación. Al resolver el primero, la juez a-quo mantuvo vigente el auto impugnado y concedió el subsidiario dando origen a esta segunda instan-

216

-214-

32 105 106

cia la se ritùó sin vicios que afecten de nulidad lo actuado.

....

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I- Ab-initio, la Corporación destaca que la actuación procesal adelantada en este proceso para la entrega del predio denominado las " Flores" se rituó bajo el imperio de la reforma del C. de P.C., (Decreto 2282 de 1989). La anterior precisión resulta importante para la claridad de los plateamientos que a continuación se formulan.

II- La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS" básicamente invoca como fundamento de sus argumentos lo estatuído en el parágrafo 4o. del art. 338 del C. de P.C., que dispone :

> " 1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, este será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.
> Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garatice el pago de las mencionadas condenas.
>
> 2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial."

Notaría ... Bogotá ... 1992 LIBARDO ... NOTARIO
0221 1565

~~213~~

De la norma transcrita, aparece que para que la " restitución al tercero poseedor " se decrete, es preciso que se reunan

las siguientes exigencias :

1.- Que el tercero poseedor tenga derecho a oponerse; y

2.- Que dicho tercero poseedor " no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega.".

Las dos exigencias anteriores deben estar reunidas en forma plena para darle curso al incidente de marras. Por ello, es necesario definir o determinar si esos requisitos se reunieron en elmomento en que se formuló el incidente planteado.

A- En cuanto a la primera, vale decir, si CORABASTOS tenía o no el derecho aoponerse a la diligencia de entrega del respectivo inmueble. Al respecto pertinente es precisar que la citada Corporación en este proceso tenía la calidad detercero. Además, dentro de él se le reconoció la calidad de poseedora (auto de febrero 7 de 1990). En tal virtud, esta primera exigencia se encuentra reunida, por ello, tenía el derecho a oponerse a la diligencia de entrega del correspondiente inmueble. Sin embargo y a pesar de ser titular de ese derecho, en la diligencia de entrega reseñada en los antecedentes de este proveído no lo ejercitó, antes por el contrario, valga la pena resaltarlo, manifestó expresamente que no se oponía e incluso desistió de la impuganación que formuló.

Como Notario ... del circulo de Bogotá ... que esta fotocopia ... original que ... 09 NOV. 1992

CURADURIA ... 021 1565

B- En lo relativo a la segunda exigencia, aparece que CORABASTOS, estuvo presente, mediante apoderado, en la diligencia de entrega, por ello, no le asiste razón alguna a la parte

recurrente, para afirmar que no estuvo presente en dicha diligencia. Significa lo anterior que la premencionada CORPORACION, no se encuentra dentro de los parámetros mencionados en el parágrafo 4o. del art. 338 del C. de P.C., puesto que, según losautos, su intervención en la diligencia de entrega, no admite duda de ninguna naturaleza. En efecto, aparece en las respectivas actas que CORABASTOS contituyó apoderado el cual tuvo todas las oportunidades y garantías procesales para ejercer los derechos de que era titular y en especial el de ejercitar aquellos actos procesales propios del derecho de defensa.

En el anterior orden de ideas y si CORABASTOS estuvo presente en la diligencia de entrega respectiva, le precluyó en forma inexorable la oportunidad para hacer valer unos derechos que debió alegar y probar dentro de la referida diligencia. Por ello, la juez a-quo acertó en forma plena en la decisión que adoptó en la providencia atacada por la vía de la apelación. En tal virtud, el auto apelado deberá confirmarse en su integridad, por cuanto las exigencias procesales examinadas no se reunían en forma total.

III- Por otra parte, para la Corporación no existela menor duda de que en el caso sub-iudice, a CORABASTOS, le precluyó la oportunidad para alegar el derecho a oponerse a la práctica de la correspondiente diligencia al estar presente en la misma a través de apoderado judicial. Lo anterior adquiere firmeza si se analiza el mandato conferido según el numeral 2o del parágrafo 4o. del art. 338 ibidem, según el cual el tercero poseedor con derecho a oponerse, podrá promover despues de la diligencia incidente de restitución siempre

CURADURIA URBANA
0211565

213

-211-

29 108 104

y cuando, a pesar de haber estado presente " no estuvo representado por apoderado judicial ". Es decir, que se le da, en este evento, una posibilidad adicional sobre la base de la falta de asistencia profesional en la diligencia de entrega. Implica lo anterior que si hubo asistencia profesional esa posibilidad adicional no se abre paso y no puede revivirse como lo pretende hacer en este proceso La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. a quien, por lo expuesto, el recurso de alzada está llamado a fracazar, dando origen a la condena en costas que para estos eventos provee la ley procesal (art. 392 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de santa Fe de Bogotá, en Sala de Decisión de Familia,

R E S U E L V E

1.- Confirmar en forma integral el auto de febrero quince (15) del año en curso proferido en este proceso por el juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

2.- Condénase en costas de segunda instancia a la parte apelante. Tásense.

3.- Remítase el expediente al juzgado de origen para fines procesales de rigor.

09 NOV. 1999

CURADURIA URBANA

021 1565

212

-210-

(T215L120) ANEXO # 6.

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura

CURADURIA URBANA No 1
20 NOV 2002
12-3563

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: ORDINARIO (REIVINDICATORIO) DE CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELY.

D E M A N D A

LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA, mayor de edad, vecino de éste Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'232.749 de Suba, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.146 del Ministerio de Justicia, obrando en nombre y representación como apoderado de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional constituída mediante Escritura Pública No. 4.222 de Agosto 5 de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Agricultura domiciliada en la carrera 86 No. 24 A 19 Sur de Santafé de Bogotá calidad que acredito con el Poder debidamente conferido por el Doctor REINALDO BLUHUM DUARTE, quién se desempeña como Gerente General y por tal actua como Representante Legal de la Entidad de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio, procedo a instaurar DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA (Acción Reivindicatoria) contra MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELY, poseedores de mala fé, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, hacer las siguientes declaraciones o condenas.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: Que se declare y reconozca que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" representada legalmente por su Gerente General REINALDO BLUHUM DUARTE o por quien haga sus veces, el predio denominado "LA CANTERA" globo de terreno ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy, con una cabida de 20 fanegadas (128.000 M2),(predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas a quién éstos han transferido la posesión, situados en el asentamiento subnormal denominado MARIA PAZ, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la Escritura Pública No. 7271 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá el 26 de Diciembre de 1989 y del certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 0500635576 a saber: " Partiendo de la intercepción de la avenida Centenario con el Lote de ENCOPER, extremo nororiental en dirección al Occidente, siguiendo la cerca de la avenida Centenario en longitud de 195.75 ML. hasta encontrar el lote hoy de propiedad de la Emisora MARIANA, del lindero antes mencionado Norte a Sur , en longitud de 112.53 ML y partiendo de este punto en

CURADURIA URBANA No 1
027 1565

dirección Oriente- Occidente, con longitud de 273.57 ML., hasta encontrar el hoy denominado Patio Bonito, antigua Hacienda el Juncal, partiendo de este punto en forma ondulada de Sur a Norte y en longitud de 280.99 ML., hasta encontrar la Hacienda Los Pantanos, partiendo de este punto en dirección Oriente-Occidente, en longitud de 501.69 ML., hasta encontrar los linderos propiedad de Encoper, de este y en dirección Sur-Norte colindando con Encoper, en longitud de 249.98 ML., hasta llegar al punto de partida y encierra"

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración de dominio pleno y absoluto, se condena a todos y cada uno de los demandados, a RESTITUIR, una vez ejecutoriada y en firme la sentencia que se profiera, en favor del demandante, el inmueble objeto de la Litis denominado "LA CANTERA".

TERCERA: Que se declare que los demandados son poseedores de mala fé y en consecuencia se les condene a pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales y/o civiles del inmueble objeto de la Litis, no solo los percibidos sino también los que su legítimo dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado en el giro habitual de sus negocios, de acuerdo a justa tasación de peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarsen los demandados de ser poseedores de mala fé reitero, hasta el momento de la entrega real y material del predio, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración y condena anterior, el demandante no esta obligado, por ser el poseedor de mala fé, a indemnizar las expensas necesarias establecidas en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTA: Que en la restitución del predio en comento, deben incluirse las cosas que forman parte del mismo, es decir que se tengan como inmuebles por destinación, de acuerdo a lo preceptuado en el Libro II del Título Primero del Código Civil.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese total o parcialmente sobre el predio objeto de la REIVINDICACION, o de actos traslaticios de dominio por terceras personas o derechos de posesión fraccionados.

SEPTIMA: Que se ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 0500635576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santafé de Bogotá D.C., Zona Sur, así como de la Sentencia Proferida y debidamente ejecutoriada.

OCTAVA: Que se condene a los demandados al pago de las costas del presente Proceso.

178
CURADURIA URBANA No. 1
021 1565

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 261 otorgada en la Notaría Cuarta (4a.) del Círculo de Bogotá el 31 de Enero de 1970, la Compañía de Jesús en Colombia, transfirió a título de venta real y efectiva a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS" el derecho de dominio y la posesión de dos (2) lotes de terreno ubicados en el Barrio Kennedy denominados "Potrero Alto Negro" y "La Cantera" (el que nos ocupa), los cuales mediante Escritura Pública No. 4.222 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de Agosto de 1970, la EDIS los dá como aporte en especié a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS", para configurarse como Accionista de la Clase "A".

SEGUNDO: El lote denominado "LA CANTERA" recibido por la demandante como aporte en especié de la EDIS, tiene el Folio de Matrícula Inmobiliaria "Matriz" No. 050-0025559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, donde estan sentados todos y cada uno de los actos traslaticios de dominio y gravamenes hasta encontrar el aporte en especié que hizó CORABASTOS a la Terminal de Transporte S.A., del Lote "LA CANTERA" segregado en el área, linderos y cabida enunciados en la pretensión PRIMERA, de esta demanda aporte que se verificó por Escritura Pública No. 8058, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, el 6 de Noviembre de 1979, aporte modificado y aclarado en Escritura Pública No. 7561 otorgada en la misma Notaría Quinta el 4 de Noviembre de 1981, lote de terreno donde se pensaba construir inicialmente el Terminal de Transporte de Bogotá.

TERCERO: Al no verificarse la construcción del terminal en el lote "LA CANTERA" el cual había sido dado como aporte en especié por CORABASTOS, para ser socio, el Terminal de Transporte mediante Escritura Pública No. 7271 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá el 26 de Diciembre de 1989, transfiere a título de venta real y efectiva el lote "LA CANTERA" con una extensión de 20 fanegadas (128.000 M2.), con la misma área, cabida y de acuerdo a los linderos ya descritos acto al cual se le asignó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0500635576, fecha desde la cual CORABASTOS vuelve a ser su legítimo dueño.

CUARTO: Entre los linderos del Inmueble objeto de la presente demanda ya descritos y con los que aparecen insertos en las Esrituras ya mencionadas así como en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, se guarda perfecta identidad.

QUINTO: El demandante adquirió el dominio del inmueble ya descrito nuevamente en 1989, mediante la escritura citada de quien era su verdadero dueño es decir, de la Terminal de Transporte de Bogotá S.A. quien a su vez lo había adquirido del demandante por el aporte en especie dado en 1979.

SEXTO: El demandante para adquirir nuevamente el lote "LA CANTERA" con el objeto de ampliar las instalaciones físicas de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. " CORABASTOS", acorde con el crecimiento demográfico y poblacional de la Capital y atender adecuadamente el abastecimiento y seguridad alimentaria demanda de

177

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565

alimentos por la congestión en su infraestructura, ya que esta fue diseñada para las necesidades de hace 18 años, tuvo que solicitar préstamo al Banco Popular el cual fué concedido y garantizado con hipoteca abierta en cuantía de $345'600.000.00 otorgada por Escritura Pública No. 7272 de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá, suma que actualmente se viene amortizando mensualmente, sin que la demandante perciba ingreso, fruto civil o natural alguno por estar invadido el terreno.

SEPTIMO: Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble, por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado "MARIA PAZ", conformado aproximadamente por unos dos mil (2.000) poseedores quienes han venido comprando paulatinamente dizque posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos, actos que han cumplido con la complacencia de no decir más de las autoridades policivas a quienes se les ha solicitado los amparos posesorios, suspensión de obras, sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas al respecto y sin que la Administración pueda hacer justicia por mano propia ante las inminentes amenazas a la vida e integridad personal contra los funcionarios de turno.

OCTAVO: El demandante pudo constatar que los hechos que pudieron originar el proceso de invasión del terreno objeto de la Litis se pueden resumir en los siguientes párrafos a saber:

El 13 de Marzo de 1988 por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote denominado, "LA CANTERA" por formar parte de los haberes de la presunta sucesión de RAMON HENAO VALENCIA adelantada en el mismo; dicha diligencia fue efectuada por la Inspección Octava "E" Distrital de Policía, la que atendió la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, quien siendo la cuidandera contratada por la Junta de Deportes de Bogotá, entidad a quién la Corporación de Abastos había entregado los terrenos desde 1981 mediante contrato de comodato precario, manifestando ser poseedora.

Ante tal situación y como quiera que Corabastos pese a que el lote "LA CANTERA" lo había dado como aporte en especie al Terminal de Transporte, seguía en posesión del mismo a través de la Corporación de Futbol de Bogotá a quién se le habia dado en comodato precario para la práctica deportiva, entidad que tenía como cuidandera a la citada señora MYRIAM MORALES DE MORALES, y comprando nuevamente el lote por Corabastos en 1989 y enterado de lo ocurrido, confirió poder a la Doctora MARIA TERESA CORTES BALLEN, quien instauró el incidente respectivo y el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante providencia de fecha Febrero 7 de 1990 levantó el secuestro del lote en cuestión y por conducto de la Inspección Octava "D" Distrital de Policía en diligencia llevada a cabo el 28 de Junio de 1990 le fue entregado el lote "LA CANTERA" a la apoderada de Corabastos.

176

CURADURIA URBANA No. 021 1565

El 19 de Octubre de 1990 el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia de la misma fecha, decretó la nulidad de todo proceso de sucesión, ordenando que las cosas volvieran al

estado en que se encontraban en el momento de iniciarse la sucesión, decisión que fue tomada con fundamento o la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

Ejecutoriado el anterior proveído, el proceso de sucesión fue remitido por competencia a la Jurisdicción de familia y le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto, quien por auto de fecha Diciembre 5 de 1990, el que en cumplimiento del auto de fecha Octubre 19 de 1990 por medio del cual se ordeno la nulidad, ordenó librar despacho comisorio para la entrega al legítimo poseedor, comisorio que le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, y en diligencia llevada a cabo el 18 de Diciembre de 1990, se le confirió poder a la Doctora MARIA TERESA CORTES BALLEN Asesora Jurídica de Corabastos quién interpuso Recurso de Apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA" a los presuntos tenedores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ representados por el Apoderado POLICARPO SUAREZ; la diligencia fue suspendida, continuándose al día siguiente (Diciembre 19), en donde la Apoderada de Corabastos hizó uso de la palabra, solicitando la entrega del lote a su representada, y sin asidero jurídico alguno (destaco) desistió del Recurso de Apelación interpuesto el día anterior manifestando además que no se opondría a la entrega, con el resultado desfavorable para Corabastos por la entrega a quien había atendido la diligencia de embargo en 1988 es decir a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES.

El 6 de Febrero de 1991, Corabastos previos los tfamites incidentales solicitó ante el Juzgado Quinto de Familia los siguientes pronunciamientos:

- Que la declaración de nulidad del proceso de sucesión, decretada el 19 de Octubre de 1990, no surtia efectos contra Corabastos, por no haber sido parte en dicho proceso.
- Que se declarara que los derechos reconocidos a Corabastos como tercero Ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1990, no eran afectados con la nulidad declarada, en el proceso de sucesión.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se restituyera a Corabastos el predio entregado a MYRIAM MORALES DE MORALES ya que no era su legítima poseedora por cuanto estaba actuando a nombre de la Junta de Deportes de Bogotá.

Por auto del 15 de febrero de 1991 el Juzgado Quinto de Familia rechazó de plano el tfamite del incidente propuesto argumentando en que el auto que decretó la nulidad del proceso de sucesión se encontraba debidamente ejecutoriado.

Contra la decisión anterior se interpusieron los recursos de reposición y apelación; resuelta la reposición el A-Quo mantuvo vigente el auto impugnado y concedido el recurso de apelación, fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá Sala de Familia y en fallo de septiembre 27 de 1991, confirmo en forma integral el auto de Febrero 15 de 1991 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

175
SECRETARIA URBANA No.
1565

Ante tal situación, Corabatos formuló denuncia penal contra MYRIAM MORALES DE MORALES y otros por los delitos de fraude procesal, falsedad documental, daño en bien ajeno y otros, denuncio que le correspondió el conocimiento al Juzgado Veintitres de Instrucción Criminal Ambulante.

En el Juzgado Setenta y Cuatro de Instrucción Criminal se presentó además demanda de constitución de parte civil y se le comunicó el 3 de Octubre de 1991 al Juzgado Veintitres de Instrucción Criminal.

Paralelo a esto y ante el proceso invasivo por parte de los poseedores de mala fé al lote "LA CANTERA", basado en las ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo en unos 2.500 aproximadamente, hecho que se detectó por la copia de un plano del loteo que logró obtener el demandante, en donde construyeron bodegas, casas, (sin licencia de construcción), situación que llevó a Corabastos a solicitar a las Autoridades Policivas de Construcción y Urbanismo, Planeación Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Empresas de Servicios Públicos y otras, paralizar estas obras por carecer de licencias de construcción y por no tener título alguno, solicitudes que nunca fueron acogidas no pudiéndose impedir el desarrollo del citado asentamiento subnormal, creándose una situación caótica para el demandante de unas magnitudes incalculables sin obtener apoyo de ninguna autoridad.

No obstante lo anterior se pudo detectar además que el Señor JUAN JOSE ESCARPETA MORALES actuando como propietario del lote SAN ESTEBAN, ubicado también en la antigua hacienda de Techo en cercanias al lote "LA CANTERA" según Escritura Pública No. 1282 del 27 de Marzo de 1974 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, sin permiso ni autorización de autoridad competente, esta desenglobando y vendiendo por Escrituras Públicas otorgadas en la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá la titulación de los lotes en áreas de 6 X 12 M2 a los presuntos poseedores, haciendo pasar el predio que nos ocupa (invasión), como si estuviera ocurriendo en su terreno, acto que viene ejecutando con base en la Escritura Pública No. 8382 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, el pasado 25 de Octubre de 1991, por medio de la cual protocolizó el desenglobe y tiene folio de matrícula inmobliaria MATRIZ No. 0050-173663 y con turno de calificación No. 44324 del 17 de Julio de 1992, la cual reposa actualmente y se estan adelantando los otorgamientos de las Escrituras por cada lote en la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, cobrando ciento cincuenta mil pesos ($150.000.00) por titulación y catorce mil doscientos pesos ($14.200.00) por gastos notariales, hecho que se comprobó por información obtenida en las oficinas del vendedor señor ESCARPETA ubicadas en la calle 13 No. 8-65 Oficina 606. Teléfono 3 42 98 32 y por visita que efectuará un funcionario de la entidad a la mencionada Notaría en donde atendido por el Asesor del Notario solicito información sobre lo que acontecia y le fue presentada la carpeta de la Escritura Protocolizada que no tenía permiso alguno para desenglobar y menos lotear como lo vienen haciendo, presentado el funcionario el plano

174

SUPERINTENDENCIA No. 1
021 1565

levantado en el año de 1935 y protocolizado en la Escritura Pública No. 261 de 1970, donde mostraba la ubicación de los predios completamente opuestos y el peligro de error en que estaba incurriendo la Notaría al estar dando trámite sin licencia alguna ya que solo se encontró un simple concepto de trámite expedido por la Caja de Vivienda Popular en donde les indicaba el procedimiento a seguir al presunto dueño. A los cinco minutos en la Notaría apareció el Señor ESCARPETA junto con dos Abogados, situación bastante sospechosa, ya que la reunión sostenida tenía el carácter de reservada por el tema a tratar.

NOVENO: Los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transferido la posesión son los actuales poseedores de mala fé del predio denominado "LA CANTERA", el que para mi demandante pretendo reivindicar.

Afirmo que los tenedores (mal llamados poseedores irregulares) por determinar lo son de mala fé.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Con el objeto de dar cumplimiento con el Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, solicito comedidamente al Señor Juez se sirva ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 0500635576, en la oficina de instrumentos públicos y privados de Santafé de Bogotá Zona Sur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para apoyar jurídicamente las pretensiones indicadas en el Libelo de esta demanda, invoco como fundamento de derecho los Artículos 665,669,673 946,949,950,952,957,959 a 966,969 y demás concordantes del Código Civil; Artículo 14,15,16,19 a 23,77,100,396 y siguientes, 681 y siguientes y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil y Ley 22 de 1977, Artículo lo. y concordantes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al Señor Juez se sirva decretar la práctica y tener como tales las siguientes pruebas:

A) INSPECCION JUDICIAL:
Con el fin de determinar e identificar a todos y cada uno de los demandados como tenedores y/o poseedores irregulares de mala fé, solicito al despacho decretar la práctica de una Inspección Judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, lote denominado "LA CANTERA", para que con la designación e intervención de peritos se pueda constatar además:

1.- La identificación del inmueble por su ubicación y linderos.

173

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565

2.- La posesión material por parte de los poseedores demandados, su determinación, identificación y vinculación al presente proceso.

3.- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado actual.

4.- Avaluo comercial del inmueble en su contexto general y global, frutos civiles e indemnizaciones.

B) DOCUMENTALES:
Con el objeto de demostrar la titularidad y tradición, solicito tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono, los que acompaño a la presente demanda y que a nuestra costa deben solicitarse a las notarias si el despacho lo considera conveniente a saber:

1.- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria (matriz) No. 0500025559, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Sur, el 21 de septiembre de 1992, en dos (2) folios.

2.- Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 0500635576, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Sur, el 21 de Septiembre de 1992 en un (1) folio.

3.- Fotocopias debidamente autenticadas de las escrituras públicas referenciadas y enunciadas en los hechos de la demanda en orden cronológico a saber:

- Escritura No. 261 del 31 de Enero de 1970 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá por medio de la cual la Compañía de Jesús en Colombia vendió a la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS los lotes Potrero Alto Negro y la Cantera. (pendiente de aportar).
- Escritura Pública No. 4.222 del 5 de Agosto de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS" da como aporte en especie a CORABASTOS los Lotes Potrero Alto Negro y la Cantera.

- Escritura Pública No. 7561 de 4 de Noviembre de 1981, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se modificó la Escritura pública No. 8050 del 6 de Noviembre de 1979 en donde Corabastos da como aporte en especie a la Terminal de Transportes el Lote "LA CANTERA".

- Escritura Pública No. 7271 del 26 de Diciembre de 1989, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la Terminal de Transporte vendió a Corabastos el lote "LA CANTERA".

4.- Fotocopia autenticada de las diligencias del lote "LA CANTERA" en veintitres (23) folios.

CURADURIA URBANA N
de entrega del
021 1565

5.- Fotocopia autenticada del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá Sala de Familia de septiembre 23 de 1991 en ocho (8) folios.

6.- Fotocopia del oficio de fecha diciembre 22 de 1988 enviado por CARLOS CONTRERAS CONTRERAS presidente de la Corporación de Futbol de Bogotá al entonces Gerente de Corabastos con fotocopia ilegible del contrato de comodato precario del lote"LA CANTERA".

7.- Fotocopia del plano de loteo hecho sobre el lote "LA CANTERA" por los urbanizadores piratas.

8.- Fotocopia de la Resolución No. 2185 de Junio 17 de 1991 expedida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno, por medio de la cual reconoció personería jurídica No. 053 a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MARIA PAZ DE BOGOTA D.E".

9.- Copia heliográfica del plano topográfico general F 245/1 sobre la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. y el lote " LA CANTERA".

10.- Copia heliográfica de la plancha No. 55 de 1980 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, localización lote "LA CANTERA".

11.- Copia auténtica del plano protocolizado en la Escritura Pública No. 261 de Enero 30 de 1970 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, correspondiente a la División de la Hacienda Techo, levantado en el año de 1935, donde se observa la ubicación del lote.San estebán.

12.- En veintiseis (26) folios me permito adjuntar todos los oficios que en la época de los hechos se enviaron a la Procuraduría General de la Nación, Secretaría de Gobierno Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Personería Distrital de Bogotá, Planeación Distrital, Superintendencia de Sociedades Alcaldía Menor de ciudad Kennedy, Comandante de Policía Metropolitana y Décima Segunda Estación y demás autoridades Distritales para su conocimiento y valoración si lo estima conveniente, si el aporte de la documentación anterior amerita la valoración probatoria, solicito al despacho se sirva oficiar a las diferentes entidades enunciadas a fin de que se remita a su despacho, copia autentica a nuestra costa de los oficios enunciados.

13.- Fotocopia de la comunicación enviada por SINTRACORABASTOS el pasado 18 de Mayo de 1990, directivas sindicales que expresan su lamento por la situación de CORABASTOS, por lo cual solicito se requiera copia auténtica de la mencionada comunicación, para que sea valorada en su debida oportunidad. 171

CURADURIA URBANA No. 1
02 1065

14.- Solicito al Señor Juez se sirva ordenar a quien corresponda oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá a fin de que se allegue a su despacho y a nuestra costa

copia auténtica de la Escritura Pública No. 8382 del 25 de Octubre de 1991 con todos sus anexos, escritura que por tener el desenglobe y plan de loteo con sus matrículas inmobiliarias asignadas y aunque habla del globo de terreno denominado San Esteban, se trata es del predio objeto de la Litis, hecho que se probará en la diligencia de Inspección Judicial

15.- Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho se ordene oficiar a la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá, a fin de que se allegue al despacho certificación en que conste el número de Escrituras otorgadas y los nombres de los presuntos compradores a la fecha con base en el desenglobe de la escritura No. 8382 del 25 de Octubre de 1991 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, actos notariales que actualmente viene conociendo la Notaria Veintisiete.

16.- Finalmente y con el objeto de saber y obtener el fundamento jurídico por el cual se expidieron matrículas inmobiliarias para el desenglobe enunciado, respetuosamente solicito al despacho se sirva ordenar a quien corresponda ofiar al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, a fin de que se expida a nuestra costa para que obre en el presente proceso copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 0050173663 y así mismo certifique cuántos folios de matrícula inmobiliaria se abrieron con ocasión del folio matríz enunciado.

C) TESTIMONIALES:
Solicito al señor Juez se sirva decretar la recepción de las personas que a continuación enuncio y a quienes hazé comparecer a su despacho cuando a bien se señale a: ADRIANO MAYORGA, VICTOR MANUEL ARDILA, RAUL MARTINEZ, AMADOR RIAÑO, EDUARDO TORRES, HERNANDO CASTILLO, JOSE VICENTE CARDOSO PIÑEROS, CARLOS ALBERTO DIAZ, CESAR OCAMPO, JORGE LEONIDAS AMADOR PINILLA Y HUGO LEON, miembros y ex-miembros de Junta Directiva, exgerentes y comerciantes de Corabastos, quienes rendirán testimonios sobre los hechos de la demanda.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en los Artículos 396, 398 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dada la naturaleza de la acción, el lugar de ubicación del predio, el domicilio del demandante y los demandados por determinar y la cuantía que se estima en CINCO MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.- ($5'120.000.000.00) de pesos (128.000 M2 a $ 40.000 M2), es usted competente Señor Juez para avocar el conocimiento del presente proceso.

170

A N E X O S

Con la presente acompaño dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y copia de la demanda para el archivo del Juzgado..

CURADURIA URBANA No. 1
02 1 1965

CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA, S. A.
"CORABASTOS"

Sociedad de Economía Mixta Vinculada al Ministerio de Agricultura.

N O T I F I C A C I O N E S

Manifiesto al Señor Juez que la Entidad que represento y el suscrito nos recibiremos en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 86 No. 24 A 19 Sur Edificio de la Administración.

Los demandados pueden ser notificados en el asentamiento subnormal sin nomenclatura urbana, en el predio denominado "LA CANTERA" ubicado en Santafé de Bogotá D.C., jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy en el costado Noroccidental de la Plaza Minorista de las Flores, cuyas direcciones son: ATANASIO RODRIGUEZ CELY, Carrera 96 A No. 14 B 54 Sur, MYRIAM MORALES DE MORALES, Lote No. 6 Manzana 51, Barrio María Paz.

Del Señor Juez,

LORENZO EDUARDO JARA PORTILLA
C/C. No. 79'232.749 de Suba
T.P. No. 56.146 del Minjusticia

LEJP/mth.-

169

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565

ANEXO # 7.

(48)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Santafé de Bogotá D.C., diciembre siete de mil novecientos noventa y nueve.-

CURADURIA URBANA No 1
20 NOV 2002
12-3563

La sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS", por medio de su representante legal, demanda a los señores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ CELYS, para que por el trámite del proceso Ordinario de mayor cuantía y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante el predio denominado "LA CANTERA", ubicado en Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de ciudad Kennedy con extensión de 20 fanegadas (128.000 M2), predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas que éstos-han transferido la posesión, situados en el asentamiento subnormal denominado MARIA PAZ, con matrícula inmobiliaria número 050-0633576 y determinado por los linderos insertos en esta pretensión y que son tomados de la Escritura 7271 de Diciembre 26 de 198[illegible], Notaría 31 de Bogotá.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a todos y cada uno de los demandados a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, el inmueble materia del proceso.

TERCERA.- Que se declare que los demandados son poseedores de mala fe y se les condene, a pagar a la demandante, el valor de los frutos civiles y naturales, desde [illegible] de iniciada la posesión y hasta cuando se haga la entrega real y material del predio.

CURADURIA URBANA No 1
021 1565

167

CUARTA.- Que por ser los poseedores de mala fe, la demandante no es [illegible] obligada a indemnizar los expensas establecidas por el art. 965 del Código Civil.

-165-

(79)

incluirse las cosas que forman parte del mismo, esto es inmuebles por destinación conforme lo dispone el Código Civil.

SEXTA.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese, parcial o totalmente, sobre el predio, o de actos traslaticios de dominio por terceras personas o derechos de posesión fraccionados.

SEPTIMA.- Que se inscriba la demanda y la sentencia en el folio de matrícula del inmueble, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

OCTAVA.- Que se condene a los demandados al pago de las costazs del proceso.

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes hechos.

1.- Que por escritura # 261 de Enero 31 de 1970, Notaría 4ª de Bogotá, la Compañía de Jesús, en Colombia, transfirió a título de venta a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS", el derecho de dominio y posesión sobre dos lotes de terrenos ubicados en el Barrio Kennedy, conocidos con el nombre de "Potrero Alto Negro" y "La Cantera", los cuales la EDIS los dá como aporte en especie a CORABASTOS, para configurarse como accionista de la clase "A".

2.- Que el lote "La Cantera", tiene folio de matrícula 050-0025559 en elcual están sentados todos los actos traslaticios y gravámenes hasta encontrar el aporte que hizo CORABASTOS a la Terminal de Transporte S.A., aporte efectuado mediante Escritura 8058 de noviembre 6 de 1979, Notaría aclarada por Escritura 7561 de noviembre 4 de 1981. Que en dicho lote se pretendía construir el Terminal de Transporte.

166

CURADURIA URBANA No. 1

021 1565

3.- Que al no efectuarse la construcción del Terminal en el lote La Cantera, el Terminal mediante Escritura 7271 de diciembre 26 de 1989, transfiere a título de venta dicho lote en favor de Corabastos, fecha desde la cual vuelve a ser

-164-

(80)

4.- Que entre los linderos del inmueble materia de litis y los que aparecen en las escrituras mencionadas y en el folio de matrícula se guarda perfecta identidad.

5.- Que la demandante adquirió nuevamente el dominio del predio en 1989, del Terminal de Transporte, quien a su vez lo había adquirido de Corabastos como aporte en especie, dado en 1979.

6.- Que el demandante para adquirir nuevamente el predio La Cantera con el propósito de ampliar las instalaciones físicas de CORABASTOS, tuvo que solicitar un préstamo al Banco Popular, el cual fue concedido y se garantizó con hipoteca abierta en cuantía de $345'600.000.oo, otorgada mediante escritura 7272 de la Notaría Tercera de Bogotá, suma que viene amortizando mensualmente sin que la demandante perciba ningún ingreso o fruto civil ni natural por estar invadido el predio./

7.- Que Corabastos se encuentra privado de la posesión, por cuanto ella la tienen los demandados "...o personas no determinadas pertenecientes al aszentamiento subnormal denominado 'MARIA PAZ' conformado aproximadamente por unos dos mil (2.000) poseedores quienes han venido comprando paulatinamente dizque posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos".

8.- Que el 13 de marzo de 1988, pr orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote LA CANTERA, para formar parte del haber social de la sucesión de RAMON HENAO VALENCIA, diligencia efectuada por la Inspección Octava "E" Distrital de Policía , diligencia que atendió Myriam Morales de Morales, cuidandera contratada por la JUnta de Deportes de Bogotá, entidad a la que Corabastos ~~le había entregado~~ los terrenos desde 1981.

CURADURIA URBANA No. 1
165
021 1565

Que ante tal situación, Corabastos, por medio de apoderado, instauró incidente de desembargo ante el Juzgado Sexto, quien en providencia de febrero 7 de 1990, levató el secuestro del lote y mediante comisionado, el 28 de junio de 1990 le fué entregado el lote al apoderado de Corabastos. 163

Que el 19 de octubre de 1990, el Juzgado Sexto Civil del Circuito decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban al momento de iniciarse la misma, diligencia que fué tomada con fundamento en providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Que el proceso sucesoriose envió a la Jurisdicción de Familia, precisamente al Juzgado 5º, quien en auto de 5 de diciembre de 1990, ordenó libar comisorio para la entrega del bien a su legítimo poseedor, esto es Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodriguez, por intermedio de su apoderado, por haber sido la primera quien atendió la diligencia de secuestro en 1988.

Que en febrero 6 de 1991 Corabastos, mediante solicitud incidental pidió al Juzgado de familia, la nulidad del proceso sucesorio y otras solicitudes que fueron denegadas y confirmada, tal decisión, por la Sala de Familia del Tribunal Superior.

Que ante tal situación Corabastos formuló denuncia penal contra Myriam Morales de Morales y otros, por una variedad de delitos, constituyéndose en parte civil.

Que ante el proceso invasivo del lote La Cantera, basado en ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo en unos 2.500 aproximadamente, en donde construyeron bodegas y casas, lo cual llevó a Corabastos a solicitud protección ante los entes del Distrito para impedir el desarrollo del asentamiento subnormal.

Que también pudo detectar que el señor JUAN JOSE ESCARPETA MORALES actuando como propietario del lote SAN ESTEBAN, cercano al lote LA CANTERA, sin mediar autorización de autoridad competente está desenglobando y vendiendo lotes por Escritura a presuntos poseedores.

CURADURIA URBANA No. 1
02 de 1995
FOLIO 164

9.- Que los demandados o moradores del asentamiento sub normal a quienes éstos han transferido la posesión

mismo que se pretende reivindicar. Afirma que "..los tenedores (mal llamados poseedores irregulares) por determinarlo son de mala fé".

Mediante providencia de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, se admitió la demanda y se ordenó dar traslado de la misma a los demandados, diligencia que se cumplió en forma personal, habiendo sido contestado el libelo oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y con relación a los hechos, dijeron ser cierto el 1º, el 2º en forma parcial y réplica, el 7º con explicación y réplica; manifestaron no constarles el 3º, 6º; no ser ciertos el 4º, 5º,. En el mismo escrito de contestación propusieron las excepnes de mérito que denominaron "CARENCIA ABSOLUTA DE OBJETO Y DE CAUSA REAL Y EFECTIVA. INEFICACIA DEL TITULO" y "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO".

Tramitado el proceso en sus diferentes etapas y como quiera que no se observa vicio de nulidad que afecte lo actuado, es pertinente resolver lo que en derecho corresponda para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º.- Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma en forma se encuentran cumplidos a cabalidad. Por CURADURIA URBANA No. 1 trabada en forma regular la relación jurídico-procesal, permite 021 1365 decidir de mérito esta controversia.

163

2º.- La pretensión ejercida dentro del proceso es la reivindicatoria consagrada por el artículo 946 del Código Civil, que preceptúa:

161

"La reivindicación o acción de dominio es la

para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

La doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar:

a).- Derecho de dominio en cabeza del actor.

b).- Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado.

c).- Identidad del bien poseído por el demandado con aquél del cual es propietario el demandante; y,

d).- Que se trate de cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular.

3ª.- En tratándose de demanda reivindicatoria, el escrito que contenga esta precisa pretensión, debe identificar de manera cierta y concreta la cosa singular sobre la cual ostenta la posesión el demandado y de esta manera determinar si se evidencia la correlación entre tales aspectos, es decir, entre lo pretendido en la demanda y lo poseído por la persona señalada como sujeto pasivo, ya que ello, como acaba de decirse, es uno de los elementos axiológicos de la acción.

4ª.- Ciertamente, es principio universal de derecho procesal, que es con fundamento en los hechos alegados y probados en el libelo y los hechos demostrados o nó en las excepciones, en donde puede indagarse sobre la prosperidad o denegatoria de las pretensiones.

Los efectos jurídicos que dimanan de una correcta enunciación de los hechos, son importantes, como que, por un lado, delimitan el contenido de la sentencia, y por el otro, se derivan las consecuencias jurídicas de los mismos, delimitando la materia de la litis contestatio.

162

CURADURIA URBANA No. 1
021-1565

En punto a lo primero, si se parte de la base que en la demanda se encuentra la pretensión del demandante y, de contera, la sentencia debe estar en consonancia con aquélla debe seguirse que la resolución que se adopte debe descansar solamente en los hechos aducidos en el libelo, puesto que, se

160

pretende el fane el derecho.

Es claro entonces, que la afirmación de lo reclamado se deduce de los hechos que se indiquen en la demanda, supuestos fácticos que vinculan al fallador limitando el exámen de la causa invocada en esos hechos, de tal suerte, que sólo ante la conformidad de éstos, el derecho material y el objeto pretendido reconoce o declara las consecuencias jurídicas que en las pretensiones se precisan. A ello hace referencia nuestra legislación en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a lo segundo, debe precisarse que los hechos relievantes son solamente los que aparecen en el acto introductorio del proceso, como que surtido el correspondiente traslado, son los únicos que ha prodido controvertir el demandado en el escrito de réplica.. Así, la sentencia debe recaer solamente sobre las cuestiones planteadas y discutidas en los escritos de demanda y contestación, sin que pueda válidamente decidirse sobre otros puntos no indicados, en razón a que implicaría desconocer el derecho de contradicción que se ejerce sobre los fijados definitivamente en la demanda.

Sobre el particular la H. Corte, ha dicho:

"Los hechos expuestos en el libelo como fundamento de las pretensiones de la demanda forman parte integrante de la misma, a tal punto que, aunque por otros hechos fuera viable la pretensión de la demanda, si por los expuestos en el libelo la pretensión no puede prosperar, o si éstos no resultan probados o si, por último...se demuestra la falsedad de la relación hecha en la demanda, aunque los hechos que se comprueben en el proceso si puedan servir de fundamento suficiente a las pretensiones del demandante, la acción no puede prosperar, PORQUE LO CONTRARIO EQUIVALDRIA A APARTARSE DE LA DEMANDA MISMA, CON GRAVE PERJUICIO DEL DEMANDADO, QUIEN PODRIA RESULTAR VENCIDO SIN HABER SIDO OIDO EN JUICIO, Y DE NADA LE APROVECHARIA ENTONCES PARA SU DEFENSA EL TRASLADO QUE DE LA DEMANDA SE LE DIERA CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY PROCESAL" (LXV, pág. 280).

161

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565

154

5º.- Por último, en cuanto a estas considera-

ciones, ha de decirse que si bien es deber del juzga-

sión y vaguedad, interpretarlos para desentrañar la verdadera intención del demandante, también es verdad que esta interpretación no puede tener jamás el alcance de autorizar la sustitución, creación o variación de los hechos o de la causa petendi, so pretexto de hacer claridad, puesto que, repítese, trabada la relación procesal, de ella emerge para el demandado el derecho de impedir que se cambie la pretensión deducida de los hechos sobre los cuáles ésta se apoyó; y, porque el principio dispositivo en el cual se inspira nuestro ordenamiento procesal civil, hace que sea la demanda la que delimita el campo de aplicación jurisdiccional, lo que significa que la decisión que haya de proferir el juez ha de ajustarse dentro del planteamiento formulado por el actor, salvo los casos especialmente contemplados en la ley en que haya de entrar a jugar papel importante la facultad oficiosa.

6º.- Analizada con detenimiento la demanda presentada en el sub lite, puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que en la misma se echa de menos la identidad de la cosa pretendida en reivindicación.

En efecto, examinado el acto introductorio del proceso, no se advierte la plena identidad del lote sobre el cual debía recaer la pretensión reivindicatoria, para de esa manera verificar si es el mismo que se dice poseer los demandados Morales y Rodriguez.

Son las pretensiones y sus hechos, precisamente, los que se encargan en no dar claridad plena a la identidad del predio que se dice está en posesión de los demandados, puesto que involucran a más de dos mil pesos como supuestos poseedores del globo en total, sin determinarlos y menos identificar el todo o cuota parte del predio que cada uno de ellos poseen, tamente se dice en la pretensión:

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565 16

Que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la entidad demandante de "...el predio denominado 'LA CANTERA', globo de terreno ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá en jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy, (Predio invadido y en posesión de los demandados o

Lo mismo ocurre en la enunciación de alguno de los hechos, puesto que, dice que el predio lo posee varios miles de personas, pero sinembargo ni fueron demandados y tampoco señala la cuota parte o el todo poseído por éstos.

En el hecho SEPTIMO, en lo pertinente dice:

"Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble, por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado 'MARIA PAZ', conformado aproximadamente por unos dos mil (2000) poseedores quienes han venido comprando paulatinamente dizque posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos...".

Como puede observarse, tanto de la pretensión como del hecho transcrito, es precisamente el mismo demandante quien afirma que la posesión del predio esta en manos de varias personas y no solamente en cabeza de Myriam Morales de Morales y Atanasio Rodriguez Cely, de donde resulta la total falta de identidad del predio pretendido en el libelo, con el que supuestamente detentan los poseedores demandados. La confesión que en la demanda se hace, a través del apoderado judicial, la ratifican los peritos que intervinieron en el proceso, al afirmar "...que dicho predio está determinado aproximadamente por 2.544 viviendas y 200 bodegas...", lo que viene a significar al no haber prueba en contrario, que se desconoce en el proceso la extensión e identidad del predio con respecto a los demandados para dverificar si es el mismo que se pretende en el libelo.

7ª.- En este orden de ideas, si en un proceso como el presente, en forma seria y contundente, resulta imprescindible que por el actor se identifique el bien poseido por el demandado con el que es propietario el demandante y sobre el cual recae la acción de persecución, se impone, por el impedimento mismo contenido en la demanda, negar las pretensiones deprecadas.

CURADURIA URBANA
021 1565

159

—157—

8ª.- Si bien lo atrás analizado es suficien-

demás relievar, que si la prueba recaudada y más concretamente el dictamen pericial determina un área de terreno ocupado por varias viviendas y bodegas, y decir que ese lote es el mismo que se pretende en la demanda, esta prueba no puede suplir, en modo alguno, el elemento axiológico de la acción que debe estar contenido en el texto del libelo, para luego sí ser refrendado con las pruebas aportadas al proceso. Sin embargo, hay que hacer claridad , que si bien los expertos consideran que el lote inspeccionado es el mismo que se reseña en la demanda, en modo alguno hacen alusión a que dicha heredad esté poseída por los demandados, total ni parcialmente.

9º.- Podría pensarse que el Juez debe, de oficio, integrar el contradictorio con los presuntos poseedores que indica la demanda, pero acontece que dicha facultad oficiosa resultaría inane por cuanto, en primer lugar, se desconoce el nombre de los presuntos poseedores y, en segundo término, no existe evidencia que apunte a señalar, si esa posesión es de manera proindivise de cosa singular, o son sendas cuotas de cosa singular, para de esta manera, en caso de un fallo favorable al demandante, tener certeza sobre el valor de frutos y mejoras que a cada cual les pudiese corresponder, pues en asuntos de esta naturaleza no puede hablarse de solidaridad de obligaciones.

10º.- Al no prosperar las pretensiones de la demanda por las razones que se expusieron en otro nomenclador, queda relevado el despacho para analizar y resolver en torno a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE Santafé de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

CURADURIA URBANA No. 1
021 1565
158

RESUELVE

156

1º.- DENEGAR las pretensiones de la demanda

2º.- ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. Ofíciese a quien corresponda.

3º.- CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO VASQUEZ MELO

157

CURADURIA URBANA No.
021 1565

426

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DESCONGESTION

Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil (2000)

Ref: ORDINARIO de CORABASTOS contra ATANASIO RODRIGUEZ CELY y MYRIAM MORALES DE MORALES

Magistrado ponente: GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ.

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia calendada el 7 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual despacharon desfavorablemente las súplicas de la de demanda teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La sociedad CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS", por medio de su representante legal, demandó a los señores ATANASIO RODRIGUEZ CELY y MYRIAM MORALES DE MORALES para que previo el trámite propio del proceso ordinario de mayor cuantía se declare que al actor le pertenece el dominio pleno y absoluto el predio denominado "LA CANTERA", ubicado en Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de ciudad Kennedy con extensión de 20 fanegadas (128.000 M2), situado en el asentamiento suburbano denominado MARIA PAZ, con matrícula inmobiliaria No. 050-0633576 y determinado por los linderos insertos en esta pretensión y que son tomados de la escritura 7271 de diciembre 26 de 1989, Notaría 31 de Bogotá; como consecuencia, se condene a los demandados a restituirlo, así como el pago de los frutos civiles y naturales y que hubiere podido producir el bien; que no se obligue a la indemnización establecida en el art. 965 del C.C. y que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese parcial o totalmente sobre el predio o actos traslaticios de dominio por terceras personas o derechos de posesión fraccionadas y por último se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio.

2.- Como hechos constitutivos de la "causa petendi" adujo en síntesis:

a) Que por escritura No. 261 de enero 31 de 1970, Notaria Cuarta de Bogotá, la Compañía de Jesús en Colombia, transfirió a título de venta a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS", el derecho de dominio y posesión sobre dos lotes de terreno ubicados en el barrio Kennedy, conocidos con el nombre "POTRERO ALTO NEGRO" y "LA CANTERA", los cuales la "EDIS" los dio como soporte en especie a "CORABASTOS", para figurarse como accionista de la clase "A".

b) Que el lote "LA CANTERA", tiene folio de matrícula 050 0025559 en el cual están sentados todos los actos traslaticios y gravámenes hasta encontrar el aporte que hizo "CORABASTOS" a la Terminal de Transporte S.A., aporte efectuado mediante escritura 8058 de noviembre 4 de 1981.

c) Que al no efectuarse la construcción de la Terminal de Transporte en el lote "LA CANTERA", el Terminal mediante escritura 7271 de diciembre 26 de 1989, lo transfirió a título de venta en favor de "CORABASTOS", fecha desde la cual volvió a ser legítimo dueño.

d) Que entre los linderos del inmueble materia del litigio y los que aparecen en las escrituras mencionadas y en el folio de matrícula se guarda perfecta identidad.

e) Que el demandante para adquirir nuevamente el predio "LA CANTERA", con el propósito de ampliar las instalaciones físicas de "CORABASTOS", tuvo que solicitar un préstamo al Banco Popular, el cual fue concedido y se garantizó con hipoteca abierta en cuantía de $345'600.000, otorgada mediante escritura 7272 de la Notaría Tercera de Bogotá, suma que viene amortizando mensualmente sin que la demandante perciba ningún ingreso o fruto civil ni natural por estar invadido el predio.

f) Que "CORABASTOS" se encuentra privado de posesión, por cuanto ella la tienen los demandados "... o normal denominado MARIA PAZ" conformado aproximadamente por unos dos mil poseedores quienes han venido comprando paulatinamente posesiones parciales de manos de los invasores profesionales que efectuaron loteos.

g) Que el 13 de marzo de 1988, por orden del Juzgado Sexto Civil del Circuito, fue secuestrado el lote "LA CANTERA", para formar parte del haber social de la sucesión de RAMON HENAO VALENCIA, diligencia que atendió MIRYAM MORALES DE MORALES, cuidandera contratada por la Junta de Deportes de Bogotá, entidad a la que CORABASTOS le había entregado los terrenos desde 1981.

h) Ante tal situación, CORABASTOS, por medio de apoderado, instauró incidente de desembargo ante el Juzgado Sexto, quien en providencia de febrero 7 de 1990, levantó el secuestro del lote y mediante comisionado, el 28 de junio de 1990 le fué entregado el lote al apoderado de CORABASTOS.

i) El 19 de octubre de 1990, el Juzgado Sexto Civil del Circuito decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban en el momento de iniciarse al misma, diligencia que fue tomada con fundamento en providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

j) El proceso sucesorial se envió a la jurisdicción de Familia, precisamente al Juzgado Quinto, quien en auto del 5 de diciembre de 1990, ordenó librar comisorio para la entrega del bien a su legítimo poseedor, esto es MIRYAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado, por haber sido la primera quien atendió la diligencia de secuestro en 1989.

k) En febrero 6 de 1991 CORABASTOS, mediante solicitud incidental pidió al Juzgado de Familia, la nulidad del proceso sucesoral y otras solicitudes las cuales fueron denegadas y confirmadas, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá; ante tal situación CORABASTOS formuló denuncia penal contra MIRYAM MORALES DE MORALES y OTROS, por una variedad de delitos, constituyéndose en parte civil.

l) Que ante el proceso de invasión del lote "LA CANTERA", basados en ventas parciales de presuntas posesiones, por parte de los demandados se desencadenó un plan de loteo en unos 2.500 Mts. aproximadamente, en donde construyeron bodegas y casas, lo cual llevó al actor a solicitar protección ante los entes del Distrito para impedir el desarrollo del asentamiento subnormal.

m) Que también pudo detectar que JUAN JOSE ESCARPETA MORALES actuando como propietario del lote "SAN ESTEBAN", cercano al lote de LA CANTERA, sin medir autorización de autoridad competente está desenglobando y vendiendo lotes por Escritura a presuntos poseedores.

n) Que los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transferido la posesión son los actuales poseedores del predio "LA CANTERA", siendo el mismo que se pretende reivindicar. Afirma que "... los tenedores (mal llamados poseedores irregulares) por determinarlo son de mala fe.

3.-. Con la demanda y como sustento de las pretensiones, se aportó el poder conferido en forma legal, escritura publica No. 7271, No.261, No.8058, No.7561, No.7272, No. 4222, fotocopia autenticada de las diligencias de entrega del lote "LA CANTERA", fotocopia autenticada del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá Sala de Familia y

4.- Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 1993, se admitió la demanda y ordenó dar traslado de la misma a los demandados, diligencia que se cumplió en forma personal, habiendo sido contestado el libelo oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y en el mismo escrito propusieron las excepciones de mérito que denominaron "CARENCIA ABSOLUTA DE OBJETO Y DE CAUSA REAL Y EFECTIVA" "INEFICACIA DEL TÍTULO" y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO".

5.- Mediante providencia del 5 de febrero de 1996, el juzgado abrió el proceso a pruebas teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente, se llevó a cabo inspección judicial con intervención de peritos sobre el bien y se recepcionaron los testimonios de HUGO ANTONIO LEON, RAUL MARTINEZ BARRETO, AMADOR RIAÑO LEON Y LUZ JANETH PINZON.

6.- Fenecido el término probatorio, se corrió traslado para alegar derecho del cual la parte actora hizo uso.

Así las cosas, el juzgado de conocimiento profirió la sentencia hoy apelada, en la que despachó desfavorablemente los pedimentos implorados en la demanda.

EL FALLO APELADO

El fundamento toral de la decisión de primer grado está dado en dos puntos a saber: primero, que no hay identidad de la cosa pretendida en reivindicación y, segundo, que no se demostró que los demandados fueran los actuales poseedores del inmueble. Respecto a estos dos tópicos, íntimamente relacionados, puntualizó el a quo que pese a que los peritos afirman en el dictamen que el bien es el mismo pretendido en la demanda, en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer la coincidencia entre el bien a reivindicar y el presuntamente poseído por los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda expresamente la parte actora reconoció que la posesión del predio a reivindicar está en manos de varias personas (aproximadamente 2000) y no solamente en cabeza de los demandados, afirmación que tiene las características de la confesión hecha por apoderado y que además se encuentra ratificada en la experticia rendida en la que claramente se indicó "(...) que dicho predio está determinado aproximadamente por 2.544 vivienda y 200 bodegas ...".

Por último, señaló el juez de instancia que si bien se podría pensar en el deber que le asistía de integrar oficiosamente el contradictorio con los presuntos poseedores

esto no era posible por cuanto se desconoce quienes son y si la posesión es "(...) de manera proindivisa de cosa singular, o son sendas cuotas de cosa singular"

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La crítica que formula el apelante a la decisión de primer grado radica básicamente que el predio en el libelo demandatorio se identificó textualmente de la Escritura Pública No.7271 y folio de matrícula No. 508-635576 donde aparecen reseñados los linderos con su extensión y cabidas luego entonces, sí existe plena identidad del predio, constituyendo la escritura pública el soporte básico para la identificación de cualquier inmueble mientras no exista causal de nulidad o vicio reconocido judicialmente que la invalide, tal y como lo advirtieron los peritos en el dictamen.

Además de lo anterior, afirmó que "(...) Por supuesto que la demanda se dirigió originariamente contra MORALES y RODRIGUEZ, puesto que en ese momento eran los únicos conocidos y en efecto los únicos que concurrieron al proceso mediante apoderado" pero así mismo indica que el juez al encontrar que el predio estaba en posesión de otras personas además de los demandados debió citarlos conforme a lo establecido en el artículo 59 del CPC., haciendo inclusive uso de su emplazamiento so pena de incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del CPC.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Establece el art. 946 del C.C., que "(...) la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

a. Derecho de dominio en cabeza del actor.

b. Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado.

c. Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante y,

d. Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Es claro entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa, de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad, no exige ningún otro presupuesto adicional a los acabados de citar. Por tanto, no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído, perdiendo aquél frente a este la detentación del mismo, pues simplemente el artículo 946 citado concede el ejercicio de esta acción al dueño de una cosa de que no esta en posesión.

2.- En el evento, se advierte que la acción impetrada no reúne los presupuestos antes referidos, razón por la que no está llamada a prosperar como acertadamente lo indicó el juez de primera instancia, por cuanto, además de que está absolutamente descartada la posesión de los demandados sobre la totalidad del inmueble pretenso, no existe identidad entre el bien a reivindicar y el supuestamente poseído.

2.1.- En efecto: la demostración de la posesión por parte de los demandados está más que desvirtuada con las pruebas recaudadas en el proceso, pero principalmente

con el reconocimiento que frente a dicho particular se hizo desde la demanda misma, donde de entrada se señalaron más de dos mil poseedores distintos a los demandados. Los testimonios recogidos en la fase instructiva dan cuenta de diversas circunstancias relativas a la historia jurídica del bien y la propiedad de la demandante sobre el bien, más no de la posesión presuntamente ejercida por el extremo pasivo. Tampoco indican cómo entraron los demandados en ella ni en qué momento, o si realmente son poseedores o son tan solo tenedores, o qué actos han ejercido. La ausencia de dichas pruebas, aunada a lo establecido en la inspección judicial y al peritaje practicados, pruebas que si algo dejan en claro, es que ninguno de los dos demandados mantiene una relación de señorío sobre la totalidad del bien y ponen de presente la existencia de más de 2.500 viviendas diferentes y 200 bodegas, conducen sin duda a una sola conclusión: no hay certeza sobre quién o quiénes son los reales poseedores del inmueble, ni en qué proporción detentan materialmente el bien o si lo hacen a nombre de otra persona.

2.2. Esto sin duda influye no solo en la demostración del elemento posesorio que debe acompañar a la acción reivindicatoria, sino también a la constatación de la identidad del bien, pues es claro que si éste se pretendía reivindicar en su totalidad, la demanda debió dirigirse contra todos y cada uno de los poseedores y no contra dos de ellos, de los cuales ni siquiera se tiene certeza que lo sean, amén que debió identificarse la parte del inmueble que supuestamente han poseído los demandados.

3.- Y si en replica a lo anterior el recurrente afirma que debió hacerse uso de la facultad oficiosa conferida al fallador para citar al verdadero poseedor, es de advertir que la prueba a la que alude el artículo 59 del CPC. no obra en el plenario, pues pese a la certidumbre de que existen otros posibles poseedores, no hay elemento alguno para su individualización, ni mucho menos para establecer su condición de poseedores; y si aún así se insiste en que se podía haber hecho uso del emplazamiento, igualmente es de señalar que no es posible citar a las personas indeterminadas que estén en posesión del bien pues, como es sabido, la sentencia que recaiga como sello de instancia tiene efectos relativos entre las partes que han sido legalmente citadas y representadas en el proceso y no frente a poseedores indeterminados como insistadamente se pretende.

Para finalizar, es paradójico que en la apelación reclame la demandante, la aplicación del artículo 59 del CPC., cuando fue ella misma quien desde los albores del litigio puso de presente que entre los demandados y el bien mediaba una relación material en que intervenían otras dos mil personas. El error al instaurar la demanda es de ella y no puede, bajo ningún punto de vista, atribuirle las consecuencias de su omisión al juzgador, mucho menos cuando del contenido de la defensa esgrimida por los demandados, pudo haber encontrado la salida para corregir su yerro inicial.

4.- De lo discurrido se desprende que la sentencia apelada debe ser confirmada. Las costas se impondrán con apego a lo previsto en el artículo 392 del CPC.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR integralmente la sentencia apelada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta motiva.

2.- Costas a cargo del apelante. Tásense.

3.- Oportunamente, vuelva el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión del seis (6) de septiembre del dos mil (2000).

Los magistrados,

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
17469 C

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
17469 C

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
17469-C

CERTIFICO [illegible]
del Tribunal a los [illegible]

Secretario,

CORABASTOS

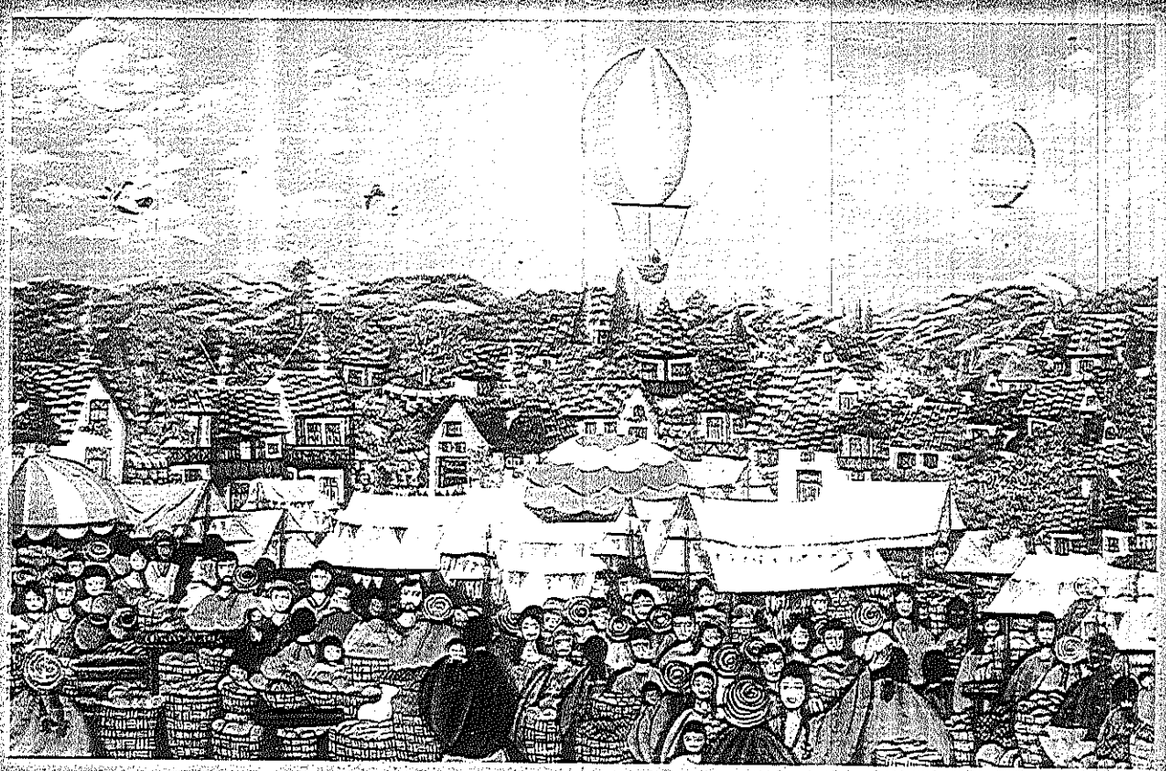

INFORME DE GESTION 2000

CONTRATO	TERCERO	VALOR	CONCEPTO
35-00	Jaime Horta Díaz	7.500.000	Impugnación actas 455 y 456 de Junta Directiva
42-00	Daniel Vejarano H.	10.000.000	Denuncia negociación y suscripción de la nueva convención colectiva
12-00	José Nelson Amaya F.	32.500.000	Diagnóstico técnico y jurídico, predio María Paz para legalización.
46-98	Hector Arevalo F.	1.620.000	Servicios profesionales proceso contra Directiva de. Gerencia que adjudico Contrato de Interventoría Bodega Popular
47-97	Unión Temporal - Operación Bod. Pop.	320.000.000	Garantía anual flujo de caja Concesión Bodega Popular
O.S.-02-00	Agustín Codazzi	2.500.000	Avalúo técnico Cantera, Cantera parte, Vistahermosa, Plaza Flores, Canterita.
28-99	Universidad Nacional de Colombia	8.350.000	Alternativas tecnológicas con el fin de disminuir residuos vegetales
	Dario Luna Serrano	405.600	Anticipo a funcionarios para legalizar matrículas motocicletas
	TOTAL	**382.875.600**	

En la cuenta de Documentos por cobrar a largo plazo, continúa vigente la deuda de la firma G.F. Servicios Empresariales, en virtud del contrato de concesión para la administración del recaudo de rodamiento diario, además contempla cheques devueltos por las entidades financieras, los cuales se encuentran en cobro jurídico.

En las cuentas por cobrar a clientes, cuyo valor asciende a $2.346.255.462, se presenta una diferencia con los saldos arrojados en el modulo de cartera por un valor de $225.787.880, en razón a que la cartera discriminada tiene un valor total de $2.120.467.582, esta diferencia se originó en el desarrollo e implementación del programa de cartera y facturación en los años 1.998 y 1.999 que motivo la implementación de un nuevo programa, y en la actualidad esta siendo objeto de seguimiento exhaustivo con miras a lograr claridad sobre las cifras para realizar los ajustes a que haya lugar.

NOTA 5

INVENTARIOS

En esta cuenta se registran los terrenos denominados La Cantera, Cantera parte y Canterita al igual que la Plaza de las Flores, en razón a que se encuentran invadidos y los procesos instaurados para su recupera-

ción se encuentran; para el caso de los terrenos en el presente año culminó con sentencia en primera instancia denegando las pretensiones de la demanda por cuanto no se identificó plenamente el bien objeto de reivindicación y no se demandaron a todos los poseedores (mas de 3000), la sentencia fue apelada con resultado desfavorable, sinembargo existe la posibilidad de recuperar el valor del predio mediante negociación con los poseedores. Para la Plaza de las Flores, término su etapa probatoria y fallo de primera instancia favorable a la Corporación el cual fue apelado por los demandados y los terceros ad-excludendum.

Para el proceso de la Plaza de las Flores Corabastos podría obtener una sentencia favorable que ordene la restitución del predio, restitución que en la práctica se hace imposible, por cuanto el desalojo de las personas generaría un problema social con consecuencias desfavorables para el sector y el comercio de Corabastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Honorable Junta Directiva de la Corporación autorizó a la administración para que inicie el proceso de avalúo, desenglobe y venta a cada uno de los poseedores para la recuperación económica de los mencionados predios.

NOTA 6

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

Representa el conjunto de cuentas que registran los bienes poseídos por la compañía, los cuales son empleados en forma permanente para el desarrollo de su objeto social y por tanto no están destinados para la venta, y su vida útil excede de un año.

Se contabilizan por su costo histórico, se ajustan por inflación de acuerdo a las normas legales vigentes tanto el costo como la depreciación y amortización acumulada. El sistema de depreciación utilizado es el de línea recta, teniendo en cuenta la vida útil de cada uno de ellos.

Su incremento fue de $ 1.850.391.047, representado básicamente en los siguientes renglones:

TERRENOS	
Incremento Ajuste por Inflación	*71.218.143*
SEMOVIENTES	
Traslado a programa manejo basuras	*(300.000)*
EDIFICACIONES	
Incremento Depreciación	*(551.071.650)*
Incremento Neto Ajuste por Inflación	*2.016.027.533*
Aumento	*1.464.955.883*

CORABASTOS®

"Recogemos la mejor cosecha"

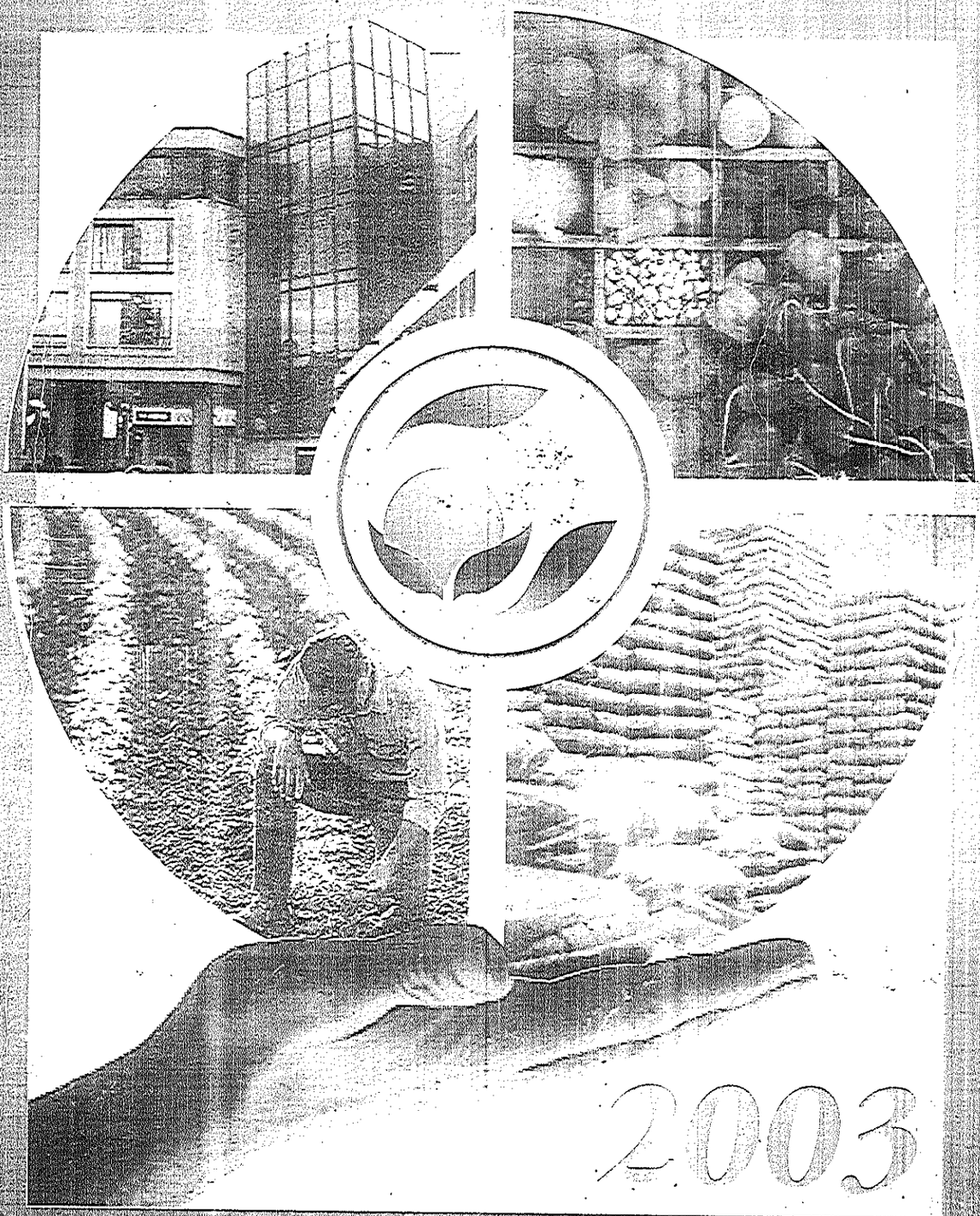

2003

INFORME DE GESTION

CARTERA por edades vencimiento	CARTERA 2003 Miles de pesos	Porcentaje Participaci ón	CARTERA 2002	Porcen taje Partici pación	Var. %
181 a 360 días	2.112.917	24%	1.095.196	19,23 %	
361 a 720 días	996.469	12%	1.070.788	18,80 %	
721 a 1.080 días	1.417.436	16%	966.274	16,96 %	
1.081 a 1.440 días	1.092.830	13%	1.092.830	20,01 %	
Más de 1441 días	3.011.330	35%	1.479.648	25,00 %	
TOTAL CARTERA	8.630.982	100%	5.694.736	100%	51,56

1. **Deudas de difícil cobro:**

Prestaciones de servicio: Son los valores de las deudas a favor de la Corporación que no han sido atendidos oportunamente, bien sea por dificultades financieras del deudor u otra causa cualquiera presentando más de 181 días de vencimiento.

Dentro de las acciones de cobro en el año 2003 emprendidos por parte de la nueva administración de la Corporación, la Junta Directiva autoriza mediante acta 510 de Noviembre 10 de 2003 cinco alternativas de recuperación de cartera, a las cuales se acogieron 380 usuarios; entre otras con rebaja de intereses por pago de la totalidad del capital que fue la que más acogida tuvo por parte de los comerciantes los cuales dieron un resultado de recuperación de la suma de $1.023 millones discriminados en dinero efectivo la suma de $668 millones, cheques posfechados mes a mes de acuerdo a la alternativa, $215 millones y pagares por $140 millones.

También cabe destacar que se realizaron visitas a las diferentes bodegas con el fin de incentivar el pago en jornadas con el Sindicato y los trabajadores, reuniones con cada una de las bodegas en el Teatro de la Corporación invitando a cancelar las sumas adeudas, difusión radial, perifóneo, pancartas a la entradas 1 y 3, sistema de Telemercadeo para los usuarios que mas deben a la Corporación. Se realizaron acercamientos con los representantes de las bodegas para que su intermediación se motivaran al pago. A continuación presentamos los 15 primeros morosos por Cuantía a Diciembre 31 de 2003 de los cuales se encuentran en cobro jurídico.

Orden	CODIGO	NOMBRE	MORA DESDE	SALDO EN MILES PESOS
1	400014	Peña Quiñónez Ernesto	1998-01-12	359.888
2	400015	Riaño León Carlos	1999-01-09	131.676
3	420199	Gómez Arboleda Farina	1998-01-11	113.026
4	050015	Vivas de Segura Transito	1999-01-06	109.316
5	480028	Rico Alvarado	2000-01-02	87.465
6	270150	Sinalbra Corabastos	2001-01-11	86.865
7	480001	Sanabria Acevedo Pedro	2001-01-07	84.155
8	79010R	Suárez Marco Fidel	1998-01-01	82.525.
9	500016	Roncancio Luis Eduardo	1999-01-12	79.607
10	150007	Barajas Vargas Pedro	1998-01-12	72.922
11	410016	Espitia Suarez Aristides	1998-01-11	65.683
12	500005	Paez Suarez German	2001-01-07	63.721
13	790011	Salazar Alfredo	1999-01-08	59.037
14	48007B	Bermúdez Pantoja José	2000-01-02	58.641
15	140001	Camargo Uriel Antonio	2000-01-05	57.987
Totales				1.512.514

b. **Otros Cuentas por Cobrar**

Concepto en miles en pesos	2003	2002
Prestamos de vivienda largo plazo	38.735	58.850
Deudores Varios (1)	5.713.399	5.729.709
Total otras cuentas por cobrar	5.752.134	5.788.559

(1)Deudores Varios: corresponde a $5.713 millones, resultante de la liquidación unilateral del contrato 047-97 correspondiente ala construcción de la Bodega Popular, la cual se elaboró con base en el estudio financiero presentado por el contratista APARICIO TRUJILLO PADILLA, que ajustó las cifras de los dineros pagados por la Corporación y los arrendatarios y los gastos que se derivaron de la Operación de la Bodega Popular incluidos en la Contabilidad del concesionario.

NOTA 3. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO

Refleja el valor de los bienes que posee la Corporación para utilizarlos en forma permanente en el desarrollo del giro normal de su negocio, no están destinados para la venta y su vida útil excede de un (1) año. Su valor es de $37.994 millones.

Se contabilizan por su costo de adquisición. El sistema de depreciación utilizado es el de línea recta, teniendo en cuanta la vida útil de cada uno de ellos.

Total propiedad planta y equipo	2003	2002
A Diciembre 31 de 2003 Valor Neto	37.994.267	38.276.555

La propiedad planta y equipo la constituyen los siguientes grupos:

A. **No depreciabres:**

Terrenos

Concepto en miles de pesos	2003	2002
TERRENOS		
Costo	465.099	465.099
(+) Ajuste por inflación	1.764.952	1.764.952
(-) Provisión	-656.670	-91.157
Valor neto terrenos	1.573.381	2.138.894

La disminución de este grupo de Terrenos corresponde al incremento de la provisión, teniendo en cuenta la situación jurídica de titularidad del predio de María Paz invadido en sus 2084 predios, igualmente Vista Hermosa y Manzana 8. Se determino provisionar el 70% del costo ajustado de dichos terrenos para proteger, lo que se pueda llegar a perder.

1. **Depreciables:**

1. **Construcciones y Edificaciones**

Concepto	2003	2002
Edificaciones		
Edificios y casas	973.660	973.660
Casetas y Campamentos	89.409	89.409
Parquead y garajes (1)	2.831.031	2.831.031
Bodegas y Hangares	22.029.848	22.029.848
Otras edificaciones	378.187	378.187
(+)Ajustes por inflación	16.757.954	16.757.954
(-)Depreciación	-5.432.962	-3.367.946
(-) Ajuste Inflación depre.	-5.171.475	-5.171.475
Total construcciones	32.455.652	34.520.668

CORABASTOS®

"Recogemos la mejor cosecha"

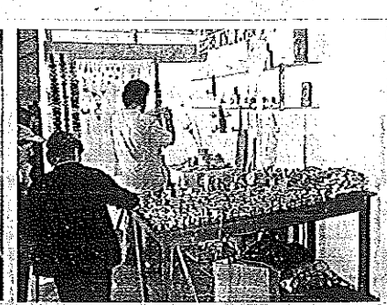

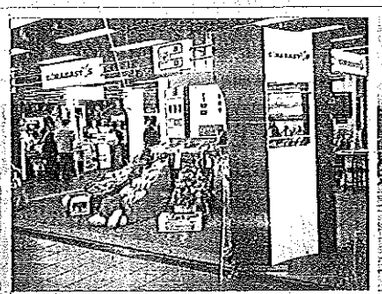

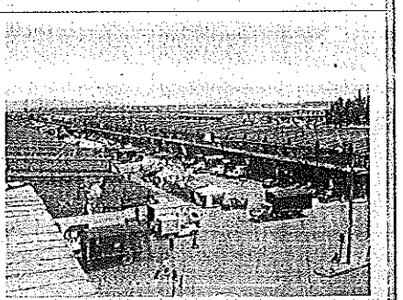

INFORME DE

Impuesto al valor agregado IVA

Presenta un incremento del 9.3%, al pasar de $78.2 millones en el 2003 a $85.6 millones en el 2004, dado por el incremento de tarifas que se considera en el 2004, frente al 2003.

Nota 8 OBLIGACIONES LABORALES

Representa el valor de los pasivos que la Corporación tiene a favor de sus trabajadores o beneficiarios en virtud de las normas legales laborales y las contempladas en la Convención Colectiva de Trabajo, tales como: Cesantías,intereses sobre cesantías, vacaciones y prima de vacaciones.

Estos pasivos están ajustados a los cuadros de prestaciones sociales consolidadas elaboradas por la División de Recursos Humanos al corte diciembre 31 de 2004.

Presenta una disminución de $68 millones equivalentes al 7.3% frente al año anterior, al pasar de $930 millones en el 2003 a $862 millones en el 2004, motivado en la disminución de personal de planta con régimen anterior que se pensionó durante la vigencia fiscal del 2004 y que disminuye notoriamente las prestaciones sociales consolidadas al cierre del año.

Es notorio el movimiento de retiro de cesantías que han realizado los empleados durante el 2004, la cifra ascendió a $388.7 millones disminuyendo de hecho la consolidación del rubro para el corte fiscal, con su correspondiente disminución también en los intereses a las cesantías que fueron cancelados en el orden de $56.3 millones.

Al terminar el año 2003, la Honorable Junta Directiva y la administración, basados en los hechos y la normatividad pertinente dejaron causados los valores adeudados al personal administrativo que laboró durante la huelga. Las liquidaciones pendientes de cancelar ascendieron a $59 millones cifra que fue cancelada durante el 2004, por tanto el rubro presenta valor cero frente al 2003.

Nota 9 PASIVOS ESTIMADOS

Registra el valor estimado y provisionado para atender pasivos que por la ocurrencia probable de un evento, pueda originar una obligación justificable, cuantificable y confiable con cargo a resultados por indemnizaciones, por responsabilidad civil, demandas laborales o administrativas.

Las provisiones por contingencias se estimaron tomando en cuenta el grado de avance del proceso y la política implementada para la presente vigencia, la diferencia entre este valor y el valor total de las pretensiones de terceros se presentan en cuentas de orden.

La cuenta esta conformada de la siguiente manera:

TIPO PROCESO	No. PROCESOS	VLR CONTINGENCIA (MILES)
Laborales (5)	20	447.233
Civiles (1)	20	10.723.250
Administrativas (4)	4	3.358.270
Obligaciones potenciales (2)	1	5.270.048
Garantías contractuales (3)	1	4.286.601
Total		**24.085.402**

(1) Contingencias civiles:

En este grupo de procesos los más representativos son:

José Silvestre Cubillos: presentó demanda el día 23 de abril de 1997. Solicitando que se declarará a su favor la negación de Corabastos para autorizar el aumento de las tarifas para los usuarios de los servicios en los bloques sanitarios localizados en las bodegas de comercialización de Corabastos, así: Bodega Reina, Plazoleta campesina, Plazoleta de la paz. Pretensión por valor de 1.231 millones y la contingencia por este mismo valor.

Comerpal: Demanda de septiembre 12 de 1994, solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de la contratación que hiciera la misma plaza de Paloquemao con el señor Ramiro Achury Ortiz, relacionada con la administración del peaje y rodamiento de los parqueaderos de Paloquemao. Pretensión $2.000 millones, la contingencia se registra por $1.200 millones.

Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en liquidación: Proceso de fecha agosto 31 de 2003, la demandante suscribió contrato de fiducia con la Unión Temporal Alfredo Muñoz, la cual fue comunicada a Corabastos S.A. posteriormente y esta última acepto la cesión del contrato 047/97, por lo que la demandante considera que se violaron sus derechos y reclama la cancelación de los perjuicios correspondientes a las sumas que ha debido recibir el concesionario por concepto de garantías de repago y arrendamientos. Pretensión por valor de $10.000 millones contingencia por $6.000 millones.

Myriam Morales y Atanasio Rodríguez La cantera: Posesión en predio lote la cantera, liquidación de costas por valor de $500 millones, objetado en abril de 2002, en julio 15 de 2003 se dio liquidación de costas condenando a Corabastos por parte del juzgado 29 civil del circuito en cuantía de $3.352 millones y un nuevo auto aumentó las costas en $3.355 millones. Corabastos interpuso recurso de reposición y apelación sobre la liquidación de las costas en julio 22 de 2003. Al corte de diciembre de 2004, se considera que la condena puede ascender a $306.9 millones.

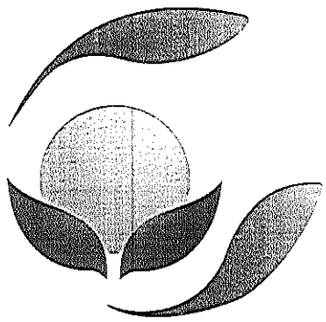

CORABASTOS®

"MODERNA, EFICIENTE Y COMPETITIVA"

ESTATUTOS

o.Promover la venta de publicidad, realizar ferias, ruedas de negocios y eventos relacionados con el objeto de LA SOCIEDAD, en el ámbito nacional e internacional.

p.Aceptar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas y celebrar el contrato de cuenta corriente comercial o de simple gestión y, en general celebrar o ejecutar cualesquiera otros actos o contratos necesarios o convenientes y que tengan una relación directa con su propio objeto social.

ARTÍCULO CINCO: CAPITAL. - El capital autorizado de LA SOCIEDAD es de Trescientos millones de pesos ($300.000.000) moneda legal colombiana, dividido en tres millones (3.000.000) de acciones nominativas de un valor nominal de cien pesos ($100.00) moneda legal cada una. Las acciones de LA SOCIEDAD se dividen en dos (2) clases: Acciones de la clase "A" que son las que suscriben las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal; y acciones clase "B" las que suscriben los particulares. Cada uno de los grupos de accionistas tendrá su representación en la Junta Directiva como se indica en el artículo treinta y siete (37) de estos estatutos.

CAPITULO SEGUNDO
CAPITAL, ACCIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO SEIS: ACCIONISTAS.- Las acciones suscritas por cada socio, se pagan en la siguiente forma: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS la cantidad de trescientos mil pesos ($300.000.00) valor que corresponde a su aporte en la sociedad limitada que por medio de la presente escritura se transforma en anónima; dos (2) lotes de terreno ubicados en el barrio Kennedy de esta ciudad, denominados "Potrero Alto Negro" y "La Cantera" separados entre sí por una servidumbre carreteable que conduce a la hacienda "Los Pantanos", todo de acuerdo con el plano que se protocolizó con la escritura número doscientos sesenta y uno (No.261) del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos setenta (1970) de esta misma Notaría. Los linderos de dichos lotes son los siguientes: "LA CANTERA": Por el Norte con el carreteable que divide dicho lote y los terrenos de propiedad del Círculo de Obreros; Por el Occidente con terrenos de los padres Agustinos y la hacienda "El Juncal", hasta encontrar el carreteable que conduce a la hacienda "Los Pantanos";

4-
9
12

545 ESPECIAL

22 OCT. 1992

Por la cual se reconoce Personería Jurídica al
COMITE CIVICO PRO-DEFENSA BARRIO
"MARIA PAZ"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 22 de 1987 y demás disposiciones concordantes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que fue presentada a este Despacho, por el Representante Legal señor OLIVER HERRERA ORTIZ, solicitud de reconocimiento de personería jurídica para la entidad a la cual se le reconoce mediante la presente Resolución.

Que el peticionario acompañó a su solicitud, las Actas de constitución, elección de dignatarios y aprobación de los Estatutos que regirán la Entidad, con firmas reconocidas ante Notario del Presidente y del Secretario.

Que en los respectivos Estatutos se establece que es una entidad sin ánimo de lucro, cuyos objetivos no son contrarios al orden público, moralidad y leyes vigentes en Colombia.

Que por las razones expuestas, es procedente aprobar los estatutos y conceder la personería jurídica a la entidad solicitante.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Reconocer Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro cuyo domicilio es Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIUNA
BOGOTA, D. C.
MARIO MONTOYA GOMEZ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE BOGOTA
CERTIFICA: Que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que tuvo a la vista
Bogotá, D. C. 30 OCT. 1992 de 19

El Notario
MARIO MONTOYA GOMEZ

5

10

545 22 OCT. 1992

ESPECIAL

se Reconoce Personería Jurídica al COMITE CIVICO PRO-DEFENSA BARRIO "MARIA PAZ".

de Bogotá D.C., denominada COMITE CIVICO PRO-DEFENSA BARRIO "MARIA PAZ".

ARTICULO 2o.- La presente Resolución deberá ser publicada por cuenta de los interesados en Diario Oficial, o en su defecto en un diario de amplia circulación nacional.

ARTICULO 3o.- Esta Resolución surte efectos a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 22 OCT. 1992

SECRETARIO GENERAL

Original Firmado por
HERMAN ARIAS GAVIRIA

HERMAN ARIAS GAVIRIA

JEFE DIVISION PERSONERIAS JURIDICAS

Original Firmado por:
LUIS JOSE RIBERO TOBAR

LUIS JOSE RIBERO TOBAR

Vo.Bo. M.B.A.B.
J.S.E.T.

Proyectó: LALB

mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTIUNA BOGOTA D. C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICA: Que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que tuvo a la vista

Bogotá, D. C. 30 OCT. 1992

El Notario

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 52
№ 10916

729A-1061-94

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá D.C., - 2 JUN. 1994

Señores
JUNTA DE ACCION COMUNAL
Ciudad.

REF: SIN ó (Oficio)
Desarrollo: María Paz
Localidad N° 08 de Kennedy

En respuesta a su solicitud estamos informando que el plano de levantamiento topográfico radicado por los interesados con el N° 9327395, adelanta trámite administrativo de legalización bajo los parámetros normativos del Acuerdo - 6/90.

Dicho plano cuenta con aceptación cartográfica y actualmente se encuentra en la División de Vías y Transporte en donde se adelanta el estudio vial correspondiente.

Realizado éste, remitiremos al Departamento Administrativo de Catastro Distrital la documentación pertinente con el fin de que se determine la nomenclatura oficial y procederemos a remitir la ficha técnica de legalización y la información cartográfica necesaria a las Empresas de Servicios Públicos, con el fin de que conceptuen sobre la posibilidad de prestación de los servicios.

Posteriormente se presentará el caso ante la Comisión de Mejoramiento Urbano , instancia que recomienda las acciones de legalización a seguir. En este caso por tratarse de un desarrollo surgido con posterioridad al Acuerdo 1/86 requerirá de un Decreto de la Alcaldía Mayor que ordene su legalización de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 6/90.

Cordialmente, firmado por:
EDUARDO RESTREPO GONZALEZ

EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Asesor Unidad de Mejoramiento Urbano

GRP..
MIZC/Cep.

IMP. DISTRITAL - 1993

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

2241 5

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá,D.C., - 7 OCT. 1994

Señores
JUNTA DE ACCION COMUNAL
Calle 38 No. 87-98 Sur
Ciudad

Ref.: 9327395
Desarrollo: María Paz
Localidad: No. 8 de Kennedy

En respuesta a su solicitud nos permitimos informar el estado actual del trámite adelantado para el desarrollo de la referencia sometido al proceso administrativo de legalización bajo los parámetros normativos del Acuerdo 6 de 1990, el plano de loteo cuenta con aceptación cartográfica y el estudio vial ha sido incorporado.

A la fecha estamos remitiendo al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, copia en segundo original del plano y de las fotorreducciones, cartera de campo y hojas de cálculo con el fin de que sea asignada la nomenclatura oficial y copias heliográficas a las Empresas de Servicios Públicos (Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Empresa de Energía, Telecomunicaciones), para que éstas se pronuncien sobre la posibilidad de prestación de los respectivos servicios y determinen las afectaciones a que haya lugar.

El caso requiere de una orden de legalización mediante Decreto que deberá ser sancionado por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según delegación hecha por el Acuerdo 6 de 1990 en su Articulo 237.

Cordialmente,

Original firmado por:
EDUARDO RESTREPO GONZ

ARQ. EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Asesor Unidad de Mejoramiento Urbano

GRP/
MIZC/Patricia

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

№ 1222

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá, D.C., 12 ENE. 1995

Señor
JOSE E. ROMERO
Presidente Junta de Acción Comunal
Carrera 9a. No. 17-70 Of. 402
Ciudad

Ref.: 9432062
Desarrollo: Maria Paz
Localidad: No. 8 de Kennedy

En respuesta a su solicitud reiteramos que mediante oficio No. 22360 del 6 de octubre de 1994, remitimos la documentación pertinente al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, con el fin de que se asigne la nomenclatura oficial al desarrollo de la referencia.

Ante lo expuesto recomendamos a los interesados llevar su petición a dicha entidad.

Cordialmente,

ARQ. EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Jefe Unidad de Mejoramiento Urbano

GSL
MIZC
Ana P.

43
92

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
№ 1234

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafe de Bogotá, D.C., 12 ENE. 1995

Señor
JOSE E. BERMEO
Presidente
Junta de Acción Comunal
Ciudad

Ref.: 9430293
Desarrollo: María Paz
Localidad: No.8 de Kennedy

En respuesta a su solicitud nos permitimos comunicar que en el transcurso del trámite de legalización iniciado por la comunidad del desarrollo de la referencia, hemos remitido la documentación pertinente al Departamento Administrativo de Catastro Distrital mediante oficio No. 19284 del 5 de septiembre de 1994 solicitando la asignación de la nomenclatura oficial mediante oficio No. 22360 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santafé de Bogotá, mediante oficio No. 22362 a la Empresa de Telecomunicaciones y mediante oficio No. 22363 a la Empresa de Energía, todos ellos fechados el 6 de octubre de 1994 para solicitar a estas entidades concepto sobre la posibilidad de prestación del servicio y demarcación de las afectaciones a que haya lugar.

Cualquier ampliación al presente se atenderá en el Centro Administrativo Distrital (Carrera 30 No. 24-90 piso 5o) los dias martes y jueves de 2.00 a 4.30 p.m..

Cordialmente,

ARQ. EDUARDO RESTREPO GONZALEZ
Jefe Unidad de Mejoramiento Urbano

GSL/MIZC
Ana P.

2

49

104

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
VT060/157/95
№ 6 3 1 0

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Santafé de Bogotá D. C.

Señor
JOSE E. ROMERO
Junta Acción Comunal
"María Paz"
Carrera 9a. No.17-70 Of.402
Ciudad

Ref: 9501330
Areas en zona de reserva vial
DESARROLLO "MARIA PAZ'
Alcaldía Local de Kennedy

En respuesta a su solicitud la División de Vías y Transporte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital se permite informarle que, el Desarrollo "María Paz" posee planos (3 planchas) en proceso de legalización ante este Departamento. En estos planos se han indicado todas las áreas y manzanas que están en zona de reserva vial. Dado que es dispendioso enumerar las manzanas afectadas, sugerimos que adquieran copia de estos planos en ventanillas del 5o. piso del Centro Administrativo Distrital los días Martes y Jueves de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cabe anotar que, el desarrollo en referencia posee áreas de reserva vial por: Avenida de las Américas y su intersección con la Avenida Ciudad de Cali así como por algunas vías de carácter local.

Cordialmente,

Original Firmado por
CARLOS E. MARTINEZ E

Ing. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Jefe División Vías y Transporte

RJ/Clara I.

2

115

№ 17526

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO
VT060/606/95

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

14 AGO. 1995

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor
JOSE E. ROMERO
Carrera 9a. No.17-70 - Of. 402
Ciudad

Ref: 9512557
Apertura de la Calle 22
del Barrio "María Paz"
Alcaldía Local de Kennedy

En respuesta a su solicitud la División de Vías y Transporte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital se permite informarle que, la Calle 22 entre Carreras 95 y 88 es una vía tipo V-7 de 12.0 mts. de ancho y cuyos paramentos al lado y lado de la vía son definitivos.

De la Carrera 88 a la Carrera 86 la vía es del tipo V-4E de 22.0 mts. de ancho, con andenes en zona dura de 2.5 mts. 2 calzadas de 7.50 mts. y separador de 2.0 mts. Esta Vía esta indicada en plano del Barrio " María Paz " que está en proceso de legalización y en el plano de ENCOPER No. F 241/1.

Cordialmente,

*Ing. **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR***
Jefe División Vías y Transporte

RJ/Clara I.

2

Secretaría
HACIENDA
ALCALDÍA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

012

97
320

ACTA DE RECIBO No. 012

BARRIO MARIA PAZ
LOCALIDAD DE KENNEDY

En la ciudad de Santafé de Bogotá, a los (11) días del mes de Enero del Dos mil (2000) se hizo presente el arquitecto ALBERTO VELA PRIETO, comisionado por la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital mediante resolución No. 474 del 23 de Noviembre de 1999 con el fin de practicar la diligencia de recibo de las zonas de cesión de uso público del barrio María Paz perteneciente a la Localidad (8) Kennedy, de acuerdo con el plano No. K 42/4-00-01-02 y la Resolución número 0369 del 20 de Agosto de 1998 que aprueba el referido desarrollo, los anteriores documentos expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Dando cumplimiento a la Resolución de aprobación 0369 del 20 de Agosto de 1998 quien entrega las referidas zonas es el responsable del desarrollo quien como consta en el plano arriba citado es LA COMUNIDAD, en cabeza de su presidente de Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero, identificado como aparece al pie de su firma. Una vez allí se procedió a medir y alinderar las zonas que son objeto de la actual diligencia y son las siguientes:

1.VIAS VEHICULARES

CESION	MOJONES	MTS²
Carrera 95	50-48-47-46-44-43-42-40-41-579-580-582-583-567-577-569-549-517-476-630-50	12617.46
CR. A	426-462-463-465-425-426	735.66
CR. G	389-408-409-300-299-288	2094.500
CR. H	271-265-256-272-271-266-268-270-273-274-275-276-277-278-280-279-602-603-229-228-264-266-605-607-606-604-119-144-609-608-118-116-122-121-114-112-111-108-106-105-124-123-620-146-616-145-59	7048.100
CR. J	360-257-258-365-360	2055.870
CR. K	387-259-260-385-387	2012.540
CR. L	354-253-252-353-354	1987.910
CR. M	352-249-246-350-352	2016.800
CR. N	348-245-244-347-348	2020.930
CR. O	346-241-240-344	2055.500
CL. A	389-388-271-272-360-365-387-385-354-353-352-350-348-347-346-344-343-341-340-318-628-629-389	4195.970
CL. B.	482-425-424-422-428-427-418-417-415-414-412-411-409-408-421-420-429-430	2058.710
CL. C	630-476-468-467-275-274-273-297-293-292-627-287-286-285-266-264-263-261-254-251-250-248-247-243-242-632-631-237-238-239-240-241-244-245-246-249-252-253-260-259-258-257-256-255-300-289-288-290-291-294-295-472-471-470-469-465-434-454-477	6368.770
CL. D	549-548-546-545-543-542-539-538-537-535-270-268-532-531-530-529-528-527-526-524-523-521-520-518-	2487.00

P/M009

P/M009/LAJ/1/4

Secretaría
HACIENDA
ALCALDÍA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

CL. D	549-548-546-545-543-542-539-538-537-535-270-268-532-531-530-529-528-527-526-524-523-521-520-518-517-519	2487.00
CL. K	577-81-86-605-604-200-212-187-192-206-201-603-602-588-574-85-83-573-572-571-570-569	5188.020
TOTAL VIAS VEHICULARES		54.943.74

2. VIAS PEATONALES

CESION	MOJONES	MTS²
CR. A	468-515-520-467-548-570-571-546-625-82-51-624	2855.68
CR. B	242-469-470-422-475-521-523-474-545-572-573-543-623-52-53-622	2704.210
CR. C	428-471-472-427-473-524-526-297-539-83-85-538-81-80-87-86-79-77-89-88-76-74-91-90-72-71-70-58-67-65-521-54-55-92	3641.020
CR. D	418-295-294-417	470.950
CR. E	415-291-290-414-293-527-528-292-537-574-588-589-590-591-592-593-594-595-596-535-93-56-57-101-100-99-97-96-95-94	2957.330
CR. F	412-288-289-411-627-529-530-287	845.430
CR. G	286-531-532-285	223.680
CR. J	263-227-226-262-216-125-127-215-142-150-151-141	2306.87
CR. K	261-225-224-254-214-128-143-213-130-152-153-129	2009.64
CR. L	251-203-204-250-202-2001-206-205-200-199-206-212-198-197-210-209-196-190-191-211-196-188-619-618-189-188-131-155-156-132-131	2552.37
CR M	248-223-222-247-180-140-139-178-617-170-133-157-158-134-133	1568.49
CR. N	243-221-220-242-135-159-160-172-171-136-135	1024.17
CR. P	343-239-238-341	
CR. Q	340-312-313-A 6-255-301-237-631-219-193-192-187-186-185-184-183-182-181-177-175-138-137-170-614-613-217-218-230-231-232-233-234-314-628-174-318	3956.550
CR. R	169-162-615-161-168	561.010
CL. E	595-274-273-596	540.030
CL. F	593-276-275-594	549.620
CL. G	591-278-277-592	545.610
CL. H	589-279-280-590	542.840
CL. I	229-202-205-193-219-220-221-222-223-204-203-224-225-226-227-228	1529.020
CL. J	613-612-173-217	513.740
CL. L	583-79-88-119-608-198-209-185-188-208-199-606-607-87-80-567	3072.960
CL. M	581-76-90-118-121-198-211-183-184-210-187-609-104-89-77-582	2674.800
CL. N	579-72-92-93-94-114-123-216-215-214-213-186-189-180-179-181-182-191-190-122-116-91-74-580	3028.540
CL. O	40-70-71-41-86-111-112-95-176-175-177-617	1746.520
CL. P	43-67-68-42-99-106-108-97	1340.570
CL. Q	46-625-624-623-622-621-65-44-101-102-60-105-100	701.160
CL. R	50-63-620-59-142-141-130-129-131-132-133-134-135-	

P/M009/LAJ/1/3

Secretaría
HACIENDA
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

	136-137-138-139-618-619-143-126-127-125-124-105-60-57-56-55-54-53-52-51	3398.410
CL. S	172-169-168-614-170-171	274.710
CL. T	616-615-162-160-159-158-157-156-155-154-153-152-151-150-145-616	2932.89
TOTAL VIAS PEATONALES		53.334.25

3.ZONA VERDE Y COMUNAL

CESION	MOJONES	MTS²
Z V. Comunal	589-588-602-279-589	3356.98
TOTAL ZONAS VERDES		3356.98

TOTAL ZONAS		111.634.97

OBSERVACIONES GENERALES

- El plano del Barrio y las zonas de cesión tienen coincidencia total con la realidad del desarrollo del Barrio.
- Se dejó constancia que las vias recibidas no presentan demarcación de andenes ni construcción del mismo.

OBSERVACIONES SOBRE OCUPACIONES AL ESPACIO PUBLICO

- Las zonas de cesión, vias que estan de la Calle A (o Diagonal 38 Sur) entre Carrera G (o Transversal 92 A) y Carrera Q (o Transversal 88) son vias ocupadas por deposito de cajones de madera.
- La Calle A (o Diagonal 38 Sur) es ocupada por vendedores de productos de Corabastos y parqueadero de camiones.

- En la zona verde comunal se encuentra instalada una unidad telefónica invadiendo el espacio público.
- Las vias peatonales (V-9) que figuraban en el plano y los perfiles de vias, no son aplicadas en la realidad, su uso actual es de vias vehiculares.

Para constancia se firma la presente acta en Santa Fe de Bogotá D. C. Por quienes en ella han intervenido.

JOSE E. ROMERO
Presidente J.A.C
c.c. 17.001.378 de Btá.

WILLIAM M. BELTRAN C.
V°B° TOP. LP. 00. 2878 CNPT

Aprobado por

ALBERTO VELA PRIETO
Arquitecto Procuraduria de Bienes

DIANA MARGARITA BELTRAN
Procuradora de Bienes del Distrito Capital

MAXIMO A. PULIDO A
V°B° Arq.Tallerista.

P/M009/1A1/1/1

EX Nº 1447325

NUMERO: 02249 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

FECHA: OCTUBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL (2.000)

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION LOTEO PREDIO MARIA PAZ.

En la ciudad de Santa fe de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí GABRIEL ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, Notario Sesenta y Uno (61)(E.) de este Círculo, Compareció RAUL ANTONIO TOBON OROZCO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19´064.940 expedida en Bogotá, D.C, quien obra en éste acto como Gerente General y Representante legal de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, constituida por escritura pública número cuatro mil doscientos veintidós (4.222) de la Notaria Cuarta (4) de Bogotá, el día cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta (1.970), Sociedad Titular del Nit 08600280937 y tal como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza en ésta Escritura pública, y manifestó: PRIMERO TRADICION; Que mediante escritura pública número mil doscientos cincuenta y seis (1.256) del primero (1) de junio del dos mil (2.000), suscrita en la notaria cuarenta y ocho (48), del circulo de Santafé de Bogotá, la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA "CORABASTOS" procedio a cancelar y a dejar sin valor ni efecto legal, la escritura número seis mil ochocientos uno (6.801) del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1.993) suscrita en la notaría treinta y uno (31) de Santafé de Bog que contiene el desenglobe del predio denominado "PLAZA DE LAS FLORES", que la oficina de catastro aún no habia asignado cuenta catastral e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula número 50S-40162833, por considerar que erróneamente se desenglobó del folio de matricula 050S-025559, tambien en el mismo documento público, se procedio a efectuar el Englobe de los predios con matrículas inmoboiliarias números 50S-635576 ; 50S-830749 ; 50S-25559, cuentas catastrales RS 41291; BS U 3924 y Parte BS U 3924 y ademas se efectúo en ese documento público la subdivision en tres predios denominados María Paz, Plaza de las Flores y Bienestar Social, a los cuales les correspondió los folios

de matrícula inmobiliaria números 050S-40343756; 050S-40343754 y 050S-40343755 respectivamente.Posteriormente, mediante escritura pública número Mil novecientos veintitrés(1.923) suscrita en la notaría sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá, el día diez y ocho (18) de agosto del Dos año Mil (2.000), se procedió a efectuar la aclaración de área del predio denominado María Paz, al cual le corresponde el folio de matrícula número 050S-40343756 SEGUNDO LOTEO; Que en la actualidad sobre el predio denominado María Paz, se encuentra un desarrollo urbanistico, el cual fue aprobado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL, según planos topograficos Nos K 42/4-00, K 42/4-01 y K 42/4-02, legalizados mediante Resolución No 0369 de agosto de veinte (20) de mil novecientos noventa y ocho (1.998), estos documentos fueron protocolizados en la escritura de aclaracion número Mil novecientos veintitrés (1.923) del diez y ocho (18) de agosto del año dos mil (2.000); Por lo anterior al predio denominado María Paz, le corresponde un área de terreno aproximada de trescientos mil novecientos sesenta y nueve metros con treinta y ocho centímetros cuadrados, (300.969,38 M2), y sus linderos generales son: POR EL NOR ORIENTE, del mojón seiscientos quince (615) al mojón seiscientos diez y seis (616) en una longitud de ciento noventa y dos metros con siete centímetros (192.07 mts) con la diagonal trece (13) sur o avenida las Américas y quiebra, del mojón seiscientos diez y seis (616) al mojón seiscientos veinte (620) en una longitud de ciento diez y siete metros con cuarenta y seis centímetros (117.46 mts), lindando con el predio de la Emisora Mariana y quiebra, del mojón seiscientos veinte (620) al mojón cincuenta (50) en una longitud de doscientos setenta y dos metros con sesenta y cuatro centímetros (272.64 mts) con el predio de la Emisora Mariana. POR EL NOR OCCIDENTE, del mojón cincuenta (50) al mojón seiscientos treinta (630), en una longitud de seiscientos seis metros con treinta y nueve centímetros (606.39 mts) con la carrera noventa y cinco (95) o Avenida Ciudad de Cali. POR EL SUR, del mojón seiscientos treinta (630) al mojón seiscientos treinta y cuatro (634) en una longitud de cincuenta y tres metros con once centímetros (53.11 mts) con predios de la Urbanización Saucedal y quiebra, del mojón seiscientos treinta y cuatro (634) al mojón cuatrocientos sesenta y seis (466) en una longitud de ciento un metro con diez y siete centímetros (101.17 mts) con Urbanización Saucedal y quiebra, del mojon cuatrocientos sesenta y seis (466) al mojón seiscientos treinta y tres (633) en una longitud de setenta y tres metros con quince centímetros (73,15 mts) con el centro de salud y quiebra, del mojón seiscientos treinta y tres (633) al mojón cuatrocientos veintinueve

EX Nº 4446035

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

Esta hoja pertenece a la escritura número 002249

DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

De fecha OCTUBRE DIEZ (10)

Del dos mil (2.000) Notaria Sesenta y una de Santa fe de Bogotá, D. C.

Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS",

RAUL ANTONIO TOBON OROZCO.

Cc# 19'064.940 Bogotá

NOTARIO SESENTA Y UNO DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

N- NOTARIA 61 - 61
NOTARIA SESENTA Y UNA
CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CORABASTOS
GABRIEL ERNESTO PEÑA R.
NOTARIO (S)
REPUBLICA DE COLOMBIA

GABRIEL ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ

N- NOTARIA 61 - 61
NOTARIA SESENTA Y UNA
CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Es fiel y cuarta copia tomada de su original que se expide en 262 doscientos sesenta y dos

Con destino a Interesado

Santafé de Bogotá, D.C. 27 JUL 2004

NOTARIA SESENTA Y UNO
NOTARIA S.
Elvira M. Contreras
SECRETARIA GENERAL

NOTARIA SESENTA Y UNA
Elvira M. Contreras
SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 21-11-2014 10:3
Al Contestar Cite Este No.: 2014EE0098948 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7110-OFICINA ASESORA JURÍDICA / JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA
DESTINO ENRIQUE LEON CARDENAS
ASUNTO CONSULTA CESION A TITULO GRATUITO LEY 1001 DE 2005
OBS PROYECTO DORIS ALICIA JURADO REGALADO

2014EE0098948

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINVIVIENDA

Bogotá, D.C., 21-11-14

Señor
ENRIQUE LEON CARDENAS
Calle 1A No. 83-24 barrio María Paz
Bogotá D.C.

ASUNTO: Consulta cesión a título gratuito Ley 1001 de 2005
Rad. 2014ER0095209 del 14 de octubre de 2014
Recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 14 de octubre de 2014

En atención a la comunicación enviada por usted, en la que solicita concepto sobre la posibilidad de ceder a título gratuito bienes de propiedad de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. en aplicación de la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 4825 de 2011, nos permitimos informarle que la misma será atendida en la modalidad de consulta por tratarse de preguntas relacionadas con las materias a cargo de esta entidad, para lo cual se cuenta con el termino de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[1].

Sobre el particular, sea lo primero señalar que, de acuerdo con los artículos 1° y 7° del Decreto Ley 3571 de 2011, corresponde a esta oficina emitir conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones, razón por la cual, no le es posible pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto. En tal sentido daremos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA 1.

"Se informe si en atención a lo dispuesto en la ley 1001 de 2005 y su decreto reglamentario número 4825 del 20 de diciembre de 2011, que prevé la transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. está en condiciones legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE mediante acto administrativo o

[1] *Artículo 14.Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayado extra texto).

resolución los lotes de terreno segregados del folio de mayor extensión No. 50S-40343756 y que corresponden al barrio María Paz de la localidad Octava de Kennedy, dado que la comunidad cumple las condiciones de tiempo de posesión de los lotes y como Corabastos ha sostenido ser una entidad pública del orden territorial adscrita al Ministerio de Agricultura según la ley 489 de 1998, sus bienes al ser fiscales son adjudicables mediante el proceso de la ley de titulación gratuita."

Sobre la cesión a título gratuito el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, que modificó el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, dispuso:

"Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social[2], siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia."

PARÁGRAFO. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable".

Como puede observarse la norma prevé que son las entidades públicas[3] quienes tienen la facultad de ceder a título gratuito mediante resolución, bienes de su propiedad que sean fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social.

Ahora bien, el Decreto 4825 de 2011 en su artículo 2° define bien fiscal titulable como:

---

[2] El Decreto 3111 de 2004 en su artículo 1º define los inmuebles fiscales con vocación para el desarrollo y construcción de proyectos de vivienda de interés social urbana como "... *los predios o porción de ellos, ubicados en suelo urbano o de expansión urbana, con disponibilidad de servicios públicos, que puedan destinarse al desarrollo de programas de vivienda de interés social, de conformidad con las normas sobre usos del suelo adoptadas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, así como aquellos que tengan una clasificación de uso diferente al residencial y que por sus características sean propicios para el desarrollo de proyectos de vivienda.*"

[3] *"Ahora, respecto al concepto de "entidad pública" no existe disposición en la Ley 136 de 1994 ni tampoco en la Ley 489 de 1998 que lo defina en forma expresa sino que existe una amplia concepción doctrinal sobre qué debe entenderse por ello. Algunos doctrinantes opinan que las entidades públicas "son aquellas de origen estatal y cuyo capital también es estatal o público, sin que el régimen jurídico aplicable sea necesariamente el derecho público, a pesar de que ésta sea la regla general"* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa, Bogotá, D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03195-01(3713). Actor: Hector Enrique Alarcon Alarcon, Demandado: Concejal Del Municipio de Duitama

"aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997."

De esta manera, dada la naturaleza jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. como una sociedad anónima comercial, de economía mixta, del orden nacional, no podría ceder a título gratuito ningún bien de su propiedad en aplicación de la ley 1001 de 2005 y del decreto reglamentario 4825 de 2011.

CONSULTA 2.

"En el evento de que la ley 1001 de 2005 se (sic) inaplicable, solicito se me informe las razones de orden jurídico por las cuales no se podría adelantar la titulación masiva de carácter gratuito de los lotes que se consideran fiscales."

En el marco de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 que prevé que la cesión a título gratuito se hace mediante resolución administrativa, la Corporación Abastos de Bogotá S.A. carecería de competencia para hacer dicha cesión, por las siguientes razones:

1. Naturaleza Jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

La Corporación de Abastos de Bogotá se constituyó mediante escritura pública No. 0385 de 2001, corrida en la notaría 61 del círculo de Bogotá, en cuyo artículo primero se dispuso:

"La sociedad se denominará "CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA, S.A." y podrá utilizar la sigla "CORABASTOS"; es de nacionalidad colombiana, de naturaleza comercial, de la especie de la anónima. Se constituye como sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, por cuanto su capital está formada por aportes de entidades oficiales y particulares."

Como se puede apreciar, estamos frente a una sociedad de economía mixta, del orden Nacional, vinculada, más no adscrita, al Ministerio de Agricultura. Se hace la precisión de que la vinculación se hace a través de actos privados, como la escritura pública o de actos administrativos generales, como el decreto 2478 de 1999, que dispone *"las corporaciones de abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital"*, son vinculadas a dicho Ministerio y la adscripción, se hace por ministerio de la Ley siendo de competencia exclusiva del Congreso de la República.

Como quiera que es la escritura pública y el decreto 2478 de 1999 por medio de los cuales se vincula Corabastos al Ministerio de Agricultura, y no una Ley la que la adscribe al mismo, no puede entenderse la condición administrativa de adscripción que se plantea en la consulta realizada.

Por lo antes expuesto se concluye que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura.

2. Posición Jurídica de Corabastos

La Ley 489 de 1989 reglamenta la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el capítulo XIV, artículo 97, sobre las sociedades de economía mixta, consagró lo siguiente:

> *"Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, **constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.***
>
> *Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.*
>
> *Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.*
>
> *Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."*

Sobre la posición jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, sostuvo la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado lo siguiente:

> *"CORABASTOS es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, en la cual el 51.48% del capital social es estatal, razón por la que se sujeta en sus actividades y operaciones, a las normas del derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 97 de la ley 489 de 1998. Se encuentra vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 1° del decreto 2478 de 1999, el cual dispone que "las corporaciones de abastos en las que la Nación o las*

entidades descentralizadas del sector, del orden nacional, posean acciones o hayan efectuado aportes de capital", son entidades vinculadas a dicho Ministerio. (...)"[4]

Sobre este mismo aspecto determino la Corte Constitucional:

"En el caso que ocupa la atención de la Sala, la entidad demandada - la Corporación de Abastos de Bogotá S,A.- CORABASTOS- es una sociedad anónima comercial, de economía mixta, del orden nacional, sometida al derecho privado y vinculada al Ministerio de Agricultura.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta "son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley (..) ".

Obsérvese que CORABASTOS de conformidad con sus estatutos sociales vigentes, artículo 4o., tiene como objeto social, el mercadeo de productos agropecuarios en la ciudad de Santafé de Bogotá; de su actividad principal se deriva un carácter exclusivamente comercial, lo que hace que la actividad contractual que de allí se derive se encuentre sometida a lo establecido por el derecho privado."[5]

Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, coinciden en que Corabastos es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura, pero que por su objeto social y su composición accionaria, se rige por el derecho privado.

En tal sentido atendiendo la naturaleza jurídica y la posición jurídica de vinculada al Ministerio de Agricultura, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no podría ceder a título gratuito bienes de su propiedad de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1001 de 2005 y del decreto 4825 de 2011, por cuanto sus actos deben ejecutarse de conformidad con las reglas del derecho privado, además de no contar con la competencia de expedir actos administrativos de tal naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política que consagran tal facultad para las entidades de derecho público, no siendo aplicable para aquellas sociedades comerciales que se rigen por el derecho privado. Tiene sustento lo anterior, no sólo en las normas antes expuestas y en las jurisprudencias trascritas, sino que la misma Corporación cuenta con un reglamento interno, adoptado mediante la directiva de gerencia No. 033-06 del 7 de junio de 2006, en el que se establecen las reglas para la enajenación de los bienes inmuebles de la sociedad.

En conclusión, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no está en condiciones

[4] CONSEJO de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente No. 1562, concepto del 13 de mayo de 2004, M.P. Gustavo Aponte Santos
[5] Corte Constitucional, expediente T-226.850, sentencia del 10 de diciembre de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis

legales de CEDER O TRANSFERIR GRATUITAMENTE **mediante acto administrativo o resolución,** los lotes objeto de la consulta. Podrá acudir para ello a su reglamento interno y a las normas de derecho privado contenidas en el Código Civil que reglamentan la materia.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas en el radicado 2014ER0095209, haciéndole saber que los alcances del concepto son los establecidos en el artículo 28[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Doris Alicia Jurado Regalado
Revisó: Mike Castro Roa
Fecha: 12/11/2014

[6] *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho fundamental a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

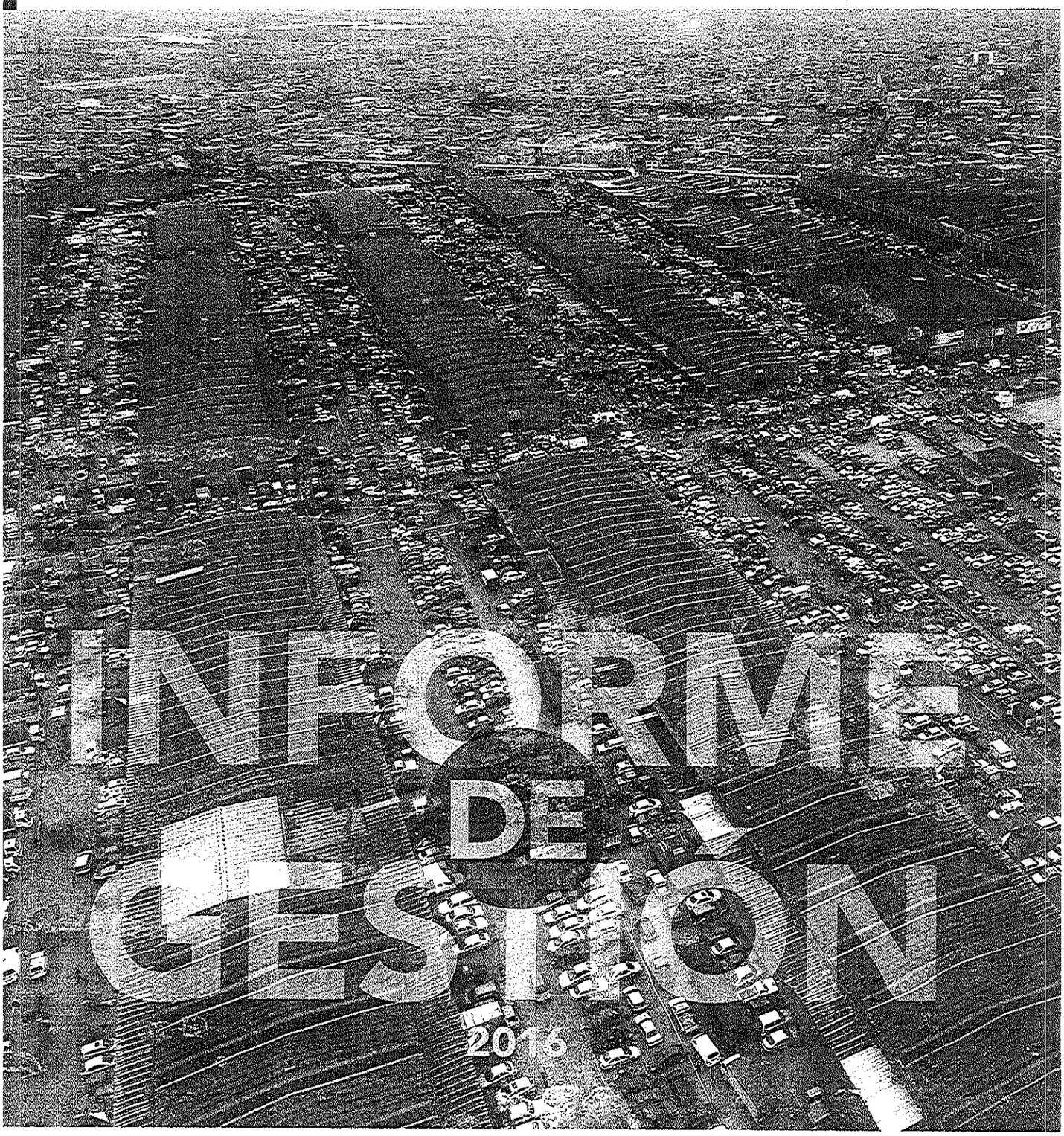

INFORME DE GESTIÓN

2016

CORABASTOS®

"Moderna, eficiente y competitiva"

Malla vial concesión covial

la Concesión COVIAL corresponde al contrato No 70 por la construcción de Malla Vial contrato a través de un contrato de concesión, en el cual el concesionario construye un activo el cual será traspasado a título gratuito a la entidad concedente, y esta a su vez tiene derecho al cobro de un peaje a la salida de la Central de abastos de Bogotá.

las Normas Internacionales de Información Financiera tratan los hechos económicos para el concesionario, pero no para la concedente (NIIF 12 y sección 34 de la NIIF PYMES), por otro lado la NICSP32 aplicada para los activos recibidos en concesión por parte de la concedente, sin embrago las NICSP no son de aplicación por parte de Corabastos por no tratarse de una entidad pública, ni encontrarse bajo el alcance de la normas emitidas por la Contaduría General de la Nación.

Aplicación de la sección 34 respecto de la suscripción del contrato de concesión

La sección 34 y la CINIIF 12, aplica a acuerdos en los cuales una entidad del sector privado (operador) construye o mejora la infraestructura utilizada para proporcionar el servicio público y que opera y mantiene esa infraestructura durante un periodo de tiempo especificado.

La entidad no puede medir el contrato de concesión, por las siguientes razones:

CRITERIO DE CUMPLIMIENTO	VERIFICACIÓN	CRITERIO DE VERIFICACIÓN
El activo se refiere a una infraestructura de servicio público.	NO	Se refiere a una carretera(malla vial) dentro de la central de abastos de Bogotá, la cual puede considerarse una infraestructura privada (malla vial interna)
Existe un acuerdo por escrito.	SI	SI, existe un contrato firmado entre las partes CONTRATO 070.
La concedente es una entidad del sector público y el operador es una entidad del sector privado.	NO	La concedente es Corabastos, quien no se considera como una entidad del sector público. El operador (Covial) es una entidad del sector privado.
La entidad operadora es responsable de al menos una parte de la gestión de la infraestructura y servicios relacionados; y no actúa simplemente como un agente por cuenta de la concedente.	SI	El operador de la concesión es responsable de construir la infraestructura (malla vial), de prestar un servicio de mantenimiento y de operar el peaje sobre la salida de la Central.
El contrato establece los precios iniciales que debe recaudar el operador y regula las revisiones de precios durante el período de la concesión.	SI	El contrato establece la remuneración que recibe el operador, y se garantiza al concesionario que este pueda recuperar su inversión.
La entidad está obligada a entregar la infraestructura a la concedente en unas condiciones específicas al final del periodo del acuerdo, sin contraprestación o con una contraprestación pequeña.	S	La operadora (Covial) debe devolver la infraestructura a la concedente una vez se ha cumplido el plazo de la concesion, sin contraprestación alguna, excepto que no se haya alcanzado el nivel recuperación de la inversión.
La concedente regula o controla, que servicios debe proporcionar la entidad con la infraestructura, a quien debe proporcionarlos y a qué precio.	SI	El contrato de concesión regula los servicios que debe proporcionar el operador, a quien debe prestarlos y los precios que debe cobrar por lo anterior a través de los peajes.
El contrato de concesión tiene una fecha de tiempo pactada, o es por toda la vida útil del activo.	SI	El plazo del contrato inicial 23 feb 2026.Plazo con Otrosi 23 de feb 2035 La vida útil del bien concesionado es de 30 años.

De acuerdo a lo anterior se concluye que el acuerdo de concesión, no se encuentra dentro del alcance de CINIIF 12 y la sección 34 de NIIF PYMES, teniendo en cuenta que:

- Corabastos no es una entidad del sector gubernamental; y
- La infraestructura concesionada, nos e considera como una infreaestructura de servicio público.

El párrafo 9 de la CINIIF 12, especifica lo siguiente:

"Esta Interpretación no aborda la contabilización a llevar a cabo por las entidades concedentes".

Ahora bien, para establecer una política contable cuando, las Normas de Información Financiera, no abarcan un tema a ser tratado, debe seguirse lo expuesto por la sección 10, párrafos 4 al 6:

"Si esta Norma no trata específicamente una transacción, u otro suceso o condición, la gerencia de una entidad utilizará su juicio para desarrollar y aplicar una política contable que

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera. 10 No. 14 - 33 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E._____S._____D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"
CONTRA: EDUARDO RODRÍGUEZ REYES
RADICACIÓN: 11001400303220190133300

EDUARDO RODRÍGUEZ REYES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.276.213, manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.216.861 expedida en Aquitania - Boyacá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.108.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule excepciones, se oponga a las pretensiones de la demanda, presente demanda de reconvención, interponga recursos.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir, tachar documentos de falsos, y en general con las más amplias facultades para realizar toda actuación en procura de la defensa de mis legítimos derechos e intereses de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería al apoderado en la forma y términos del presente mandato.

Señor Juez, Atentamente,

EDUARDO RODRÍGUEZ REYES
C.C. No. 4.276.213

Acepto,

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ
C.C. No. 4.216.861 de Aquitania
T.P. 108.606 del C.S. de la J.
Correo electrónico: gechap2019@gmail.com

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.
Notaria 68 Circulo de Bogota
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por
RODRIGUEZ REYES EDUARDO
Identificado con C.C. 4276213
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.
4203-61c7a799
Siendo el dia 2021-06-13 14:15:51
FIRMA
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Switt
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JORGE HERNANDO RICO GRILLO Notaria Sesenta y Ocho Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Envío Documento

German Chaparro Perez <gechap2019@gmail.com>

Lun 23/08/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 MB)

Contestacion demanda Eduardo Rodriguez R.pdf;

Cordial saludo.
Adjunto envío Documento Contestación demanda, en treinta y tres (33) folios, y anexos en ochenta y ocho (88) folios, para el trámite y los fines pertinentes.

De manera Respetuosa,

LUIS GERMÁN CHAPARRO PEREZ
Abogado parte demandada en este proceso.